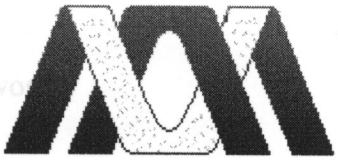

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

UNIDAD IZTAPALAPA

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

POSGRADO EN CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS

Justicia y Derechos Humanos.
Un acercamiento al acceso y ejercicio de derechos de los indígenas en la Ciudad de México

Teresa Sandra Luz Chávez Castillo

Tesina de Maestría en Ciencias Antropológicas

Director: Dr. Esteban Krotz Heberle

Asesores: Dra. Laura Raquel Valladares de la Cruz

Mtro. Pablo E. Yanez Rizo

México, D.F. Abril, 2010

INDICE

INTRODUCCION

1.- La problemática y los objetivos 4

2.- Aspectos Teóricos 9

a) Derechos Humanos
b) Derechos Humanos y Pueblos Indígenas
c) Justicia en materia penal y Derechos Humanos

3.- Alcance y estructura de la tesis 26

4.- Aspectos sobre el desarrollo de la investigación 30

5.- Agradecimientos 32

CAPITULO I Definiendo al Sujeto de Derecho 34

a) Pueblo o Población Indígena 35

i) Pueblos Originarios
ii) Población Indígena Migrante o comunidades indígenas

b) Derecho a la autoadscripción y conciencia de identidad 54

Conclusiones del Capítulo I 57

CAPITULO II Definiendo los derechos humanos en materia de justicia penal y pueblos indígenas en la Ciudad de México 60

a) Derechos Humanos en materia de justicia penal y Pueblos Indígenas. Nivel Internacional 61

b) Derechos humanos en materia de justicia penal y Pueblos Indígenas. Nivel Nacional 69

i) Proceso de juridicidad de los derechos indígenas en México
ii) Derechos indígenas en materia penal y legislación nacional

c) Derechos Humanos en materia de justicia penal y Pueblos Indígenas. Nivel Local (D.F.) 85

Conclusiones del Capítulo II 92

CAPITULO III Ejercicio de Derechos Humanos de presos Indígenas en la Ciudad de México 98

a) Población indígena presa en el Distrito Federal 99

b) Presos indígenas y el Derecho a la autoadscripción 111

c) Presos Indígenas y Ejercicio de Derechos Humanos en materia de justicia 117

i) Al momento de la detención
ii) Frente al Ministerio Público y Autoridad Judicial
iii) Durante el juicio

Conclusiones del Capítulo III 137

CONCLUSIONES 139

BIBLIOGRAFIA CITADA 147

ANEXOS

Anexo I Marco normativo. Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en materia penal (Selección de artículos sobre el tema) 156

Anexo II Definiendo los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en materia penal 172

Anexo III Formato de Entrevista aplicada a presas y presos indígenas 179

INTRODUCCION

1.- La problemática y los objetivos

En México, como en cualquier Estado-Nación, pensado bajo el paradigma de una cultura nacional y un solo idioma (español), los procesos de reconocimiento de la diferencia cultural, lingüística y étnica adquieren de origen, un carácter complejo que pone en duda las capacidades del Estado mexicano para organizar la diferencia y asumir de manera eficaz los compromisos adquiridos internacionalmente en materia de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas.

El proceso de reconocimiento jurídico de los derechos indígenas en México es realmente reciente. La década de los noventa es muy importante en lo que se refiere a reformas constitucionales, creación de instancias institucionales y firma de convenios internacionales en materia del reconocimiento de la diversidad étnica, reconocimiento y promoción de derechos indígenas, y procuración de justicia. El Estado Mexicano, ha tenido que reconocer no sólo que la nación mexicana tiene características pluriculturales, pluriétnicas y plurilingüe, sino que además tiene una deuda histórica, en materia de justicia y de derechos humanos hacia los pueblos indígenas. Desde finales del siglo pasado, el proceso de juridicidad de los derechos indígenas en México, ha comenzado a modificar de manera significativa la relación de los pueblos indígenas con el Estado mexicano.

Sin embargo, la violación de derechos humanos y la falta de acceso a la justicia de los pueblos indígenas en México es un tema que preocupa a nivel nacional como internacionalmente. La Organización de las Naciones Unidas considera que el acceso a la justicia es un elemento definitorio para el ejercicio de los derechos humanos en nuestro país. (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2003)

Recordemos el reciente caso de Magdalena García Durán, indígena mazahua, que tras los hechos de San Salvador Atenco, Estado de México (2006), fue acusada injustamente y permaneció encerrada 18 meses. Después de un largo proceso judicial plagado de discriminación, prejuiciado y violatorio de sus derechos humanos, finalmente quedó

exonerada de los cargos. Al salir de la prisión de Molino de Flores, en Texcoco, relató su experiencia al momento de ser detenida:

> "Yo estaba dentro de la camioneta en que transportaba mi mercancía. Llevaba papas, chicharrones, sandía, mango, piña. Ya iba a empezar a preparar mi mercancía, cuando de repente muchos granaderos –parecían hormigas corriendo– golpearon la camioneta con sus armas y toletes. Me bajaron, me patearon, me amenazaron, me dieron de toletazos, hasta me robaron mi cadena con la imagen de la Virgen de Guadalupe y San Judas Tadeo."
>
> "Me dijeron que me iban a matar como un perro, que me iban a cortar la cabeza. Luego me agarraron de la trenza y arrastraron por la calle hasta una camioneta."
>
> "Luego me pasaron a un camión que ya traía gente tirada. No quería pisarlos porque estaban ensangrentados. El olor era penetrante. Entonces dos mujeres policías me dijeron 'pásale para acá, ahorita te vamos a cortar la cabeza'. Me arrastraron a la parte trasera del camión. Así como iba, encima de varios, muchos fueron echados arriba de nosotros. Ya no podía respirar y le pedía mucho a Dios que se movieran un poco. Un comandante subió al camión y ordenó a los policías que ya dejaran de hacer su desmadre, pero también les dijo 'si alguien se mueve, mátenlo'."
>
> "Yo pediría al gobierno, lo que me gustaría ver en el país, es que primero se investigaran las cosas y luego lo metieran a uno a la cárcel, porque no es justo que te priven de la libertad y luego te digan que eres inocente." (*La Jornada*, 10 de noviembre de 2007)

Rodolfo Stavenhagen, en su calidad de relator especial en materia indígena de la ONU y especialista reconocido internacionalmente, indica "es precisamente en el campo de la procuración y administración de justicia que se expresa claramente la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, quienes denuncian ser víctimas de discriminación, vejaciones y abusos".

Señala que en los informes recibidos a nivel nacional, "muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho. Son pocos y generalmente poco capacitados los defensores de oficio que operan en zonas indígenas, en donde la gente por lo común no tiene recursos ni posibilidad de contratar los servicios de un abogado defensor [...] Uno de los temas recurrentes refiere a abusos físicos y tortura a detenidos indígenas y la poca efectividad de las denuncias al respecto. [...] Los juicios en que se ven involucrados los indígenas están con frecuencia plagados de irregularidades, no solamente por la falta de intérpretes y defensores capacitados, sino también porque el ministerio público y los jueces suelen ignorar las costumbres jurídicas indígenas. En ocasiones las sentencias son dictadas están fuera de toda proporción a los delitos imputados, como sucede en casos vinculados a delitos ambientales o contra la salud o a las leyes federales de armas y de telecomunicaciones. (Stavenhagen, 2003:11-12)

En la Ciudad de México, el panorama no es muy distinto. Diversas fuentes (CDHDF y Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", 2006: 105-126; y, Comité, 2008:670-701), reportan una serie de violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas en materia de justicia. "Con respecto al proceso judicial queda al descubierto que la mayoría de los acusados no contaron con el derecho a un traductor en su propia lengua, tanto en la fase de la averiguación previa, como durante el proceso judicial, violándose con ello un derecho fundamental, el acceso a la justicia del Estado" (CDHDF y Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", 2006:105-126). La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el 2003, recibió 46 quejas relacionadas con grupos "mayormente discriminados", entre las que se encontraban mujeres indígenas en reclusión. Para el 2004, el número ascendió a 49 reclamos, de las cuales tres fueron quejas referentes a la situación de los indígenas en reclusión. (CDHDF, 2005: 68-70)

Desde que el tema de los derechos de los pueblos indígenas se comenzó a discutir (internacional, nacional y localmente) los diversos trabajos (artículos, investigaciones y ensayos) de especialistas giraron en torno a la pertinencia y urgencia del reconocimiento de

derechos de los pueblos indígenas y las reformas en las constituciones (nacional y estatal), en leyes y normas secundarias; el objetivo se centraba en hacer vigentes dichos derechos. La premisa era: lo que no está en la ley no existe y por lo tanto no se puede exigir.

En los últimos años, tanto a nivel federal, como en la mayoría de los estados de la república, se han ido configurando un discurso público en pro de la defensa de los derechos humanos y específicamente, de los pueblos indígenas; también se han realizado adecuaciones, legislativas e institucionales, orientadas a garantizar y respetar dichos derechos. Tiempo después nos hemos percatado que no basta con el reconocimiento de derechos y su vigencia en la legislación ya que observamos que aún persisten graves violaciones de derechos.

Parecería que existe una gran distancia entre tener un derecho y acceder a él, entre la formulación constitucional de una garantía fundamental (un derecho humano) y la realidad, en otras palabras, entre los hechos y el texto. Existe una gran brecha entre la vigencia formal de derechos (lo que dice la legislación) y el acceso y ejercicio de derechos, es decir, entre el texto y las posibilidades reales que tiene un individuo de hacer valer esos derechos en momentos específicos dentro del sistema de justicia.

Ante tal panorama surgen varias preguntas al respecto:

¿Existe un marco jurídico adecuado que permita el reconocimiento y respeto de sus derechos humanos y un acceso efectivo a la justicia en materia penal?

¿Cuáles son los derechos que el Estado debiera garantizar en materia de justicia penal a los individuos pertenecientes a un pueblo indígena?

¿Qué impide el ejercicio y acceso a los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las personas indígenas en materia de justicia penal?

¿Es suficiente que un derecho esté integrado en la legislación nacional y estatal para que de manera individual o colectiva se pueda acceder a él, es decir, sea un derecho reclamable, exigible, y en ese sentido, realizable?

El tema de esta tesis se ubica precisamente en la problemática del acceso a los derechos en materia de justicia penal y el ejercicio de tales derechos de los pueblos, comunidades y personas indígenas en el Distrito Federal.

El **objetivo general** es contribuir al conocimiento de la vigencia, ejercicio y acceso real de los Derechos Humanos y de los Derechos Indígenas en materia de justicia penal de los pueblos, comunidades e integrantes indígenas en la Ciudad de México.

El acceso a lo derechos en materia de justicia penal y el ejercicio de los mismos, implica la existencia de un marco normativo en el cual no solo se reconozca al sujeto de derecho, sino que además, quede bien establecido cuales son los derechos que el Estado debe de garantizar y respetar; es decir, un marco jurídico nacional y estatal, que integre de manera adecuada los postulados que sobre el tema son reconocidos a nivel internacional. Así que **el primer objetivo específico** es analizar el marco normativo que existe en materia de derechos humanos, justicia penal y derechos indígenas, teniendo como ejes 1) la definición y reconocimiento jurídico del sujeto de derecho en materia indígena; y, 2) la definición y reconocimiento jurídico de los derechos que en materia de justicia penal tienen los pueblos, comunidades e integrantes indígenas. En ambos ejes se analizará, el marco internacional, el cual constituye el marco de referencia a partir del cual se comentarán las adecuaciones en la constitución nacional y leyes federales, y por último se analizará la situación del marco jurídico en el Distrito Federal.

El **segundo objetivo específico** es comparar el marco normativo-jurídico de los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal, con las experiencias de presos indígenas de la Ciudad de México, durante el proceso judicial. Es decir, con este objetivo nos acercaremos al ejercicio real de derechos de personas indígenas durante un proceso judicial y además tendremos un panorama general de la situación que guarda el respeto de los derechos humanos de indígenas en materia de justicia penal en la Ciudad de México.

2.- Aspectos Teóricos

El tema de ésta tesis se coloca en lo que se conoce como esfera de los fenómenos jurídicos, entendidos éstos como los aspectos de la sociedad que se refieren a la legislación, a las leyes, a las normas, sanciones y procesos judiciales, a los derechos y obligaciones de los miembros de la sociedad, a los mecanismos para crear y hacer efectivas las decisiones jurídicas y su justificación. Además incluye, a las instituciones sociales -unipersonales o colectivas- vinculadas con la existencia, el funcionamiento y la transformación de tales elementos, así como los universos simbólicos asociados a estas prácticas y estructuras. (Krotz, 1988:8; y 1997:12)

El derecho, como fenómeno humano se presenta en tres dimensiones. El derecho entendido como **campo de conflictos y de lucha política y social;** el derecho**, como un mecanismo específico de control social;** y, por último, el derecho como un **fenómeno ideológico particular.** (Krotz, 1988 y 1997) En la realidad estas tres dimensiones no existen de manera separada y autónoma, todo lo contrario, se entrecruzan y se sobreponen entre sí.

Por las características del tema que abordaré, y sin dejar de tener presente las otras dimensiones del derecho, me centraré en aquella que considera **al derecho como un mecanismo específico de control social**.

> "En cierto sentido, una sociedad es un proceso de integración que se encuentra permanentemente en tensión: toda configuración cohesionada está constantemente amenazada por fuerzas disruptivas. Uno de los mecanismos esenciales para garantizar y reforzar su permanencia y reproducción es la esfera del derecho. Tal esfera es la de cierto tipo de **reglas**. (…) se trata de un **sistema de reglas** que incluye enunciados formalizados, pero igualmente incluye la generación, aplicación, interpretación, vigilancia y modificación de tales enunciados, así como las instituciones, los cargos o roles especializados y los actores sociales involucrados en todos estos procesos. Finalmente, tal sistema

de reglas incluye también su operación real y los modos en que son sustituidas o complementadas por otros mecanismos." (Krotz, 2002:31-32)

Una característica central de tal sistema de reglas es su capacidad **definitoria**. Todo el ámbito jurídico, desde el proceso legislativo, la aplicación de leyes y las decisiones judiciales consisten en buena parte de definiciones. La ley describe con precisión situaciones, actos, condiciones, ámbitos de competencia, instituciones, cargos, requisitos de validez; establece si un acto es legal o ilegal dependiendo de que existan, se usen y/o se apliquen determinados requisitos y referencias a actos y/o textos; la decisión de un magistrado o juez suele implicar una serie de clasificaciones y ponderaciones cuidadosamente establecidas. (Krotz, 2002:32)

Las definiciones legales **seleccionan** una cierta parte o aspecto de la realidad, en este sentido **reconocen** la existencia de cierta realidad, lo que también significa que **desconocen** la de otras partes de esta misma realidad. (Krotz, 2002:32) En este sentido es que podemos hablar de una "**realidad jurídica**". La construcción de ésta realidad jurídica, es un proceso histórico, con el tiempo varía, y depende de procesos políticos y estructuras de poder complejos y de cómo los conflictos relevantes o esenciales de una sociedad alcanza su resolución en el ámbito jurídico.

"(...) el ámbito de la ley es el ámbito del reconocimiento y del tratamiento teórico y práctico de los conflictos sociales básicos de una sociedad." (Krotz, 2002:33)

Por otro lado, la realidad social no existe ni puede entenderse independientemente de los sujetos que la crean, reproducen, transforman, experimentan, pero sobre todo, la interpretan.

> "Todos los seres humanos, en tanto miembros de una colectividad, tienen y comparten una determinada cultura. Para cuestiones analíticos, en ésta pueden distinguirse subconjuntos referidos a aspectos o esferas particulares de la sociedad, tales como la religión, el medio ambiente natural o el orden jurídico." (Krotz: 1997, p.18)

Me referiré a una "cultura jurídica" no en el sentido de optar por determinados valores o modelos prescriptivos. Más bien la retomo como el ámbito de las vivencias, conocimiento, predisposiciones, manejo e interpretaciones que un individuo o una colectividad social determinada tienen y hacen con respecto al ámbito jurídico, o a lo jurídico. En tal sentido todos somos portadores de una determinada cultura jurídica; es decir, todos podemos hacer uso de nuestros recursos en la materia para resolver ciertos problemas y orientarnos en el andamiaje legal, administrativo y jurídico. En tal sentido, nos servirá la definición que hace Michael Barkun sobre la "ley"

> "La ley es un sistema de símbolos manipulables que funciona como una representación, como un modelo, de estructura social (...) los símbolos legales tienen ciertos elementos de referencia empíricos [y que] la ley como un sistema simbólico es un medio para conceptualizar y manejar el entorno social." (en Law without sanctions, cit. en Collier, 1995:28).

Aquí Barkun, trata al derecho como un lenguaje para impugnar, en donde la gente usa y reforma la ley en el proceso de manejar los conflictos y sus relaciones con los otros. La virtud de ésta definición es que hace hincapié en el carácter fluido de las categorías legales y de los marcos jurídicos y se aleja de los conceptos que tratan a la ley como un cuerpo solo de reglas normativas y procesales, (Collier, 1995:10-25) y agregaría además, unívocas y estáticas. Por otro lado, en tanto conceptualiza la ley como sistema de símbolos, evidencia la importancia de los sujetos sociales en su manipulación.

En este sentido

> "(…) se considera al derecho como producto de la agencia humana que es ventajoso para unos a expensas de otros, mientras que las normas jurídicas son formulaciones que tienen lugar como resultado de discusiones, argumentaciones y negociaciones de agentes conscientes." (Sierra y Chenaut, 2002:140)

En cualquier proceso jurídico interviene no solamente el complejo de reglas y normas jurídicas de que disponen los individuos, y las representaciones políticas y administrativas de las colectividades, sino que también están presentes valores, prejuicios e ideología, así como el mundo de signos, los símbolos y el lenguaje. (Stavenhagen, 1990:33)

a) Derechos Humanos

Como doctrina/filosofía, los derechos humanos tienen su fuente primigenia en la doctrina del los derechos del hombre elaborada por la escuela del derecho natural, también conocida como iusnaturalismo (Bobbio, 2000:12). Dicha doctrina señala que

> " (…) todos los hombres indistintamente, tienen por naturaleza, y por tanto sin importar su voluntad, mucho menos la voluntad de unos cuantos o de uno solo, algunos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, que el Estado, o más concretamente aquellos que en un determinado momento histórico detentan el poder legítimo de ejercer la fuerza para obtener a sus mandatos, deben respetar no invadiéndolos y garantizarlos frente a cualquier intervención posible por parte de los demás." (Bobbio, 2000:11)

Durante el siglo XVIII, la doctrina de los derechos naturales fue la base de las Declaraciones de los derechos de los Estados Unidos de América (a partir de 1776) y de la

Francia revolucionaria (a partir de 1789), en los cuales se afirma la concepción del Estado liberal, como un estado limitado en la medida en que conserva "los derechos naturales e imprescriptibles del hombre". (art. 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789; citado por Bobbio, 2000: 13)

No es sino hasta el siglo XX que la doctrina de los derechos naturales del hombre comienza a tener una expresión normativa y de alcances mundiales. Después de los horrores de la Segunda Guerra Mundial y de los excesos del Estado Alemán Nazi, inician los esfuerzos por construir un sistema internacional de defensa y protección de los derechos humanos, basado no solo en la doctrina de los derechos del hombre, sino buscando también sus correlatos en los sistemas normativos de los Estado Nación.

La adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DU) por la Organización de las Naciones Unidad (ONU) en 1948, constituye la piedra angular del sistema. La DU fue el resultado de un largo proceso de negociación en el seno de la Comisión de Derechos Humanos (CDU) entre los delegados de los estados fundadores de la ONU, y como tal, refleja el consenso mínimo al que se pudo llegar en aquellos años.

Los dos fundamentos sobre los que descansa la DU son el de igualdad entre todos los seres humanos, y el de la no-discriminación.

> "La DU pretende romper con la visión jerárquica y excluyente de las sociedades humanas, y proclama *urbis et orbis* que todos los seres humanos son iguales y tienen los mismos derechos, que los estados –cualquiera que sea su régimen político e ideológico- están obligados a respetar." (Stavenhagen, 2002: 174)

Si bien, en su momento y actualmente también se reconoce que los contenidos de la DU, son más una aspiración a futuro que una realidad existente y que como tal no es un instrumento jurídico vinculante, sí constituye para todos los estados miembros de la ONU una norma moral y políticamente obligatoria.

> "Los principios de derechos humanos incorporados en la DU son generalmente aceptados como derecho consuetudinario internacional, o *jus cogens*, lo que significa que los países del sistema –y eso incluye a los de ingreso reciente a la ONU- asumen la obligación de comportarse acorde con sus preceptos." (Stavenhagen, 2002: 173)

En su esencia los derechos humanos son normas morales y su cumplimiento es políticamente deseable. La definición que elabora Fernández es muy clara al respecto.

> "toda persona posee derechos morales por el hecho de serlo y éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, jurídica, política, ideológica. Estos derechos son fundamentales [...] se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad". (Fernández, 1987: 1)

Durante la década de los setentas del siglo XX, la DU ha sido enmendada y completada por lo que se llama "segunda generación" de derechos humanos, referentes a las esferas socioeconómicas, cultural y política, entre los que se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Ambos pactos entraron en vigor en 1976, al haberse recogido el número mínimo de ratificaciones necesarias.

Los pactos desarrollan los derechos establecidos en la DU y a diferencia de ésta, son instrumentos jurídicos vinculatorios para los estados signatarios, es decir que su contenido no solo es una norma moral. Según el derecho internacional, un tratado tiene carácter de ley interna en el estado que los ratifica. (San Miguel Aguirre, 1994) Lo anterior resulta de suma relevancia al momento de exigir un derecho humano.

Actualmente nos encontramos en el desarrollo de una nueva etapa de los derechos humanos, los de "tercera generación", los cuales no tienen por sujeto a los ciudadanos ni a

los individuos, sino a los grupos humanos, como la familia, el pueblo, grupos étnicos y/o indígenas, las mujeres, los niños, ancianos, la nación y la misma humanidad. Uno de los derechos más reivindicados por los grupos ecologistas es el derecho a vivir en un ambiente limpio y sin contaminantes. Otro de los debates más calurosos se centra en los derechos colectivos de grupos específicos de población, entre los que se encuentran los derechos de los pueblos étnicos. (Krotz, 2002: 39) A decir de Bobbio, "constituyen una categoría demasiado heterogénea y vaga para comprender exactamente de qué trata". (1991:18)

Ante los avances de la investigación biológica que permite la manipulación genética no solo humana, sino también de plantas y animales están surgiendo nuevas demandas y necesidades de protección, el mismo Bobbio no sabe si llamarlas derechos humanos de cuarta generación. (Bobbio, 1991:18)

Los derechos humanos en este sentido, son derechos históricos, nacen cuando deben o pueden nacer, están anclados a momentos y conflictos específicos de la historia de la humanidad. Otra de sus características es que son "progresivos", los derechos humanos no nacen todos en un mismo momento. Pero lo que me interesa dejar claro es el carácter de proceso, siempre inacabado, que tiene la construcción de lo que denominamos "derechos humanos". Lo cual significa, entre otras cosas, que existirán derechos de temas que aún no imaginamos.

En el sistema internacional de los derechos humanos, el carácter progresivo y dinámico de los derechos humanos, también se refleja en dos aspectos. Veamos, por un lado tenemos que los diversos instrumentos que en ola materia se han ido construyendo, tienen diversos grados de obligatoriedad para los Estados que los ratifican, por ejemplo, las declaraciones no tienen carácter vinculatorio y su eficacia es en el ámbito moral y en lo políticamente correcto. En cambio los pactos y tratados sí tienen carácter vinculatorio, lo cual significa que el estado signatario está obligado jurídicamente, en términos del derechos internacional, a cumplir su contenido. (San Miguel Aguirre, 1994; y Stavenhagen, 1997:45-48 y 2002:173-178) De tal suerte que tenemos derechos que aún no han trascendido su esencia moral hacia una forma normativa, vinculatoria-obligatoria, en el ámbito

internacional y tenemos derechos humanos que tienen carácter vinculatorio y que son de carácter obligatorio para los Estados adheridos a ellos. Por otro lado, cuando un Estado acepta y firma un tratado o pacto, los contenidos de estos no se integran de manera inmediata a su normatividad interna, cada Estado tiene sus propios procesos jurídicos-político para integrar las normas internacionales en normatividad interna, dichos procesos suelen ser largos y complicados, como veremos más adelante para el casos de México. (Ver capítulo II, b.i.)

En 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se refirió al carácter evolutivo de los derechos humanos y de los instrumentos internacionales que le dan sustento, la siguiente manera:

> "(...) la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebra el progreso alcanzado en la codificación de los instrumentos de derechos humanos, que constituye un proceso dinámico y evolutivo, e insta a la ratificación universal de los tratados de derechos humanos (...)" (Declaración y programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, párrafo 26.)

En lo que se refiere al significado de "derecho" en la expresión "derechos humanos", para Norberto Bobbio el debate sigue siendo permanente y confuso sobre todo cuando se quiere equiparar conceptos de la tradición europea con conceptos de tradición anglosajona: *derechos naturales/derechos positivos* vs. *moral rights/legal rights.* A pesar de los diversos intentos definitorios, el lenguaje de los derechos permanece ambiguo (1991:19-22). Como bien señala Krotz, estamos frente a una "interesante ambigüedad" del término "derechos" (2002:39). Bobbio reivindica el concepto de "derecho" como una figura deóntica, que solo tiene un sentido preciso sólo en el lenguaje normativo, en donde no hay derecho sin obligación, y no hay ni derecho ni obligación sin una norma de conducta (1991:20). Sin embargo señala, nada "prohíbe que se use el mismo término para indicar los derechos solamente proclamados en una declaración aunque sea solemne y aquellos eficazmente protegidos en un ordenamiento jurídico inspirado en los principios del constitucionalismo, con juicios imparciales y formas distintas de poder ejecutivo en las decisiones de los

jueces." (Bobbio, 1991:21) Es decir que el término se refiere a derechos legalmente reclamables, que presupone un andamiaje tanto normativo como institucional que lo haga posible; como a "derechos morales que todavía no han encontrado su camino hacia reglas legalmente obligatorias" (Dembour; citado por Krotz, 2002: 39). Pero entre unos y otros existe una gran diferencia ya que una cosa es proclamar un derecho, y otra muy distinta, satisfacerlo efectivamente.

Lo anterior es de suma importancia ya que en un principio el discurso de los derechos humanos era usado por los grupos sociales como un discurso para impugnar y debatir solo en la arena política, si embargo cada vez más éstos mismos grupos lo están usando para reclamar y exigir el cumplimiento de derechos en la arena jurídica, y en la arena jurídica es importante deslindar el nivel de obligatoriedad que un Estado tiene frente a un derecho.

b) Derechos Humanos y Pueblos Indígenas

Un año antes de que se adoptara la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Consejo Ejecutivo de la Asociación de Antropólogos Norteamericanos envío una misiva a la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de la ONU durante el proceso de discusión en torno al proyecto de dicha declaración. En el documento se advertía de las dificultades de erigir una norma universal sobre los derechos humanos y cuestionaba sobre el cómo se podría lograr su aplicación a todos los seres humanos. La postura de los antropólogos norteamericanos, según refiere Stavenhagen, era muy clara: una declaración universal no debería concebirse solamente en términos de los valores dominantes en Europa Occidental y Estados Unidos.

> "La asociación sostuvo, primero, que el individuo realiza su personalidad por medio de la cultura, y de ahí que el respeto de las diferencias individuales implica el respeto de las diferencias culturales. Segundo, el respeto de las diferencias entre las culturas es valido por el hecho científico de que no se ha descubierto ninguna técnica para la evaluación cualitativa de las culturas.

> Tercero, las normas y los valores se relacionan con la cultura de la cual derivan, de manera que cualquier intento por formular postulados que emanan de las creencias o códigos morales de una cultura dada deben, por lo mismo disminuir la aplicabilidad de cualquier Declaración de Derechos Humanos a la humanidad en su conjunto. (...) sugirió que sólo cuando se incorporara a la propuesta Declaración una afirmación del derecho de los hombres a vivir conforme a sus propias tradiciones, se podría dar el próximo paso –la definición de los derechos y los deberes de los grupos humanos los unos hacia los otros, sobre la firme base del "conocimiento científico moderno del hombre"" (American Anthropologists Association; citado por Stavenhagen, 2002: 175)

Sin embargo, las propuestas no pasaron. Como señalamos arriba, la DU fue el resultado de un largo proceso de negociación en el seno de la Comisión de Derechos Humanos (CDU) entre los delegados de los estados fundadores de la ONU, el documento aprobado refleja el consenso mínimo al que se podía llegar en esos años.

Desde entonces se ha criticado a la DU por su sesgo occidental, ya que se basa en los valores de solo una parte de la humanidad, dejando de lado conceptos, doctrinas y filosofías provenientes del mundo árabe, de Asia, África y América Latina. También se le ha criticado por su perspectiva individualista, al considerar a la persona –sujeto de derecho- como un individuo atomizado, aislado, desvinculado de su contexto sociocultural específico. (Stavenhagen, 2002:174)

En la medida que nuevos estados africanos y asiáticos se han incorporado a las Naciones Unidas, muchas naciones del Tercer Mundo están adoptando también una postura crítica hacia la DU evidenciando su sesgo occidental e individualista, lo cual salió a relucir en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, durante 1993. (Stavenhagen, 2002: 174-175)

Sin embargo dichas críticas también están siendo repensadas y en los medios académicos se están proponiendo nuevos enfoques y perspectivas de ver el tema, por ejemplo Esteban Krotz, propone ver a la Declaración Universal de los Derechos del Humanos como una

síntesis de la esencia humana que "se refiere tanto a los seres humanos individuales cuya dignidad quiere garantizar como al tipo de sociedad que los seres humanos necesitan para vivir propiamente como tales" (2008:9), su "perspectiva considera que la idea de los derechos humanos no es occidental, sino que es una idea universal que emergió por primera vez en Occidente", la cual es perfectible en un permanente diálogo intercultural sobre los derechos humanos entre las diferentes tradiciones culturales. (2008:11-12)

De Sousa Santos, propone recuperar la esencia emancipadora de los derechos humanos. Indica que mucho después del fin de la Segunda Guerra Mundial y antes de la caída del muro de Berlín, los derechos humanos eran en buena medida parte integral de la Guerra Fría en contra del bloque socialista, es decir que el discurso de los derechos humanos no era parte del discurso emancipador y libertario. Sin embargo, con la irreversible crisis de los patrones de mancipación a nivel mundial, las fuerzas progresistas están volviéndose hacia los derechos humanos para reconstruir el actual lenguaje emancipatorio, la pregunta obligada es, ¿en el contexto del capitalismo globalizante, los derechos humanos pueden jugar semejante papel? (2009:1) Parecería que para los pueblos indígenas sí es una alternativa. Hoy en día muchos pueblos indígenas del mundo encuentran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos un instrumento de defensa y de lucha pertinente sobre todo en contexto en donde sus derechos humanos aún siguen siendo violentados.

En el mismo año en que se aprueba la DU, 1948, la ONU también aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pensando sobre todo en evitar, en un futuro, horrores semejantes a los causados por el Estado Nazi. Definido el "genocidio" como cualquier acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, constituye un delito internacional. Algunas organizaciones indígenas han invocado la Convención, argumentando ser víctimas de genocidio; también algunos pueblos indígenas han presentado denuncias ante actos y/o políticas encaminadas a su destrucción cultural, lo cual consideran un "genocidio cultural" o "etnocidio". Si embargo la ONU no ha tomado en cuenta estas denuncias. (Stavenhagen, 2002: 176)

Especialmente importante para los pueblos indígenas resulta también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial aprobada en el seno de la ONU en 1965.

En lo que respecta a los convenios internacionales aprobados en 1966 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), los integrantes de los pueblos indígenas, como todas las demás personas, tienen todos los derechos consagrados en ellos, sin embargo sobresale el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya que en su Art. 27 señala lo siguiente:

> En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Es importante ya que por primera vez se mencionan los derechos de grupos culturalmente diferenciados; si bien se utiliza el término de "minorías étnicas", lo cual es muy discutible sobre todo en contextos nacionales en donde el término no tiene nada que ver con el número de integrantes de un grupo considerado minoría, sino más bien con su peso político, no deja de ser relevante toda vez que aportó elementos a la discusión en torno a los derechos de los pueblos indígenas diferentes a los de las "minorías étnicas".

Después de un largo proceso que duró veinte años, en el 2007, se aprobó por fin la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.** Integrada por 46 artículos, su característica principal es que señala dos tipos de sujeto de derecho: personas pertenecientes a un pueblo indígena y pueblo indígena, es decir que el sujeto de derecho es tanto un individuo como una colectividad. Y también reconoce que los pueblos indígenas y sus integrantes tienen derechos al goce pleno de todos los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales. (CDI, 2008)

El proceso tan largo que llevó la formulación de la Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, ha evidenciado las dificultades para conceptualizar los derechos colectivos de grupos específicos como el de los pueblos indígenas en el esquema de los derechos humanos.

c) Justicia en materia penal y Derechos Humanos

Desde el punto de vista filosófico, la justicia es la exigencia de darle a cada quien lo que le corresponde; por eso representa un valor elemental para desarrollar cualquier norma. Los derechos humanos están profundamente ligados a la justicia en materia penal, y es en el campo de la procuración y administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en la sociedad; donde se pone a prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos internacionales tienen o no aplicación real. (CDHDF, 2007a:11)

El sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde las y los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer no sólo el acceso a la justicia, sino un real y efectivo ejercicio de derechos en el ámbito penal.

El tema de la justicia en materia penal gira en torno a dos derechos fundamentales: el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

El acceso a la justicia es un derecho humano, un derecho social básico, es el derecho humano primario en un sistema legal, el cual está reconocido en los principales instrumentos internacionales y también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> "Es el derecho de toda persona de hacer valer juridiccionalmente una prerrogativa que considera violada, de acceder a procesos ágiles

> y garantías para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna." (Maxera, 2000:33)

La ciudadanía asume que los derechos humanos muestran su vigencia sólo cuando encuentran amparo al reclamo que formulan con motivo de sus violaciones, no cuando quedan en espera del reconocimiento de sus derechos o cuando quedan impunes los crímenes más graves. De la respuesta institucional a cada acto de violencia dependerá en última instancia la legitimidad real con que operen los organismos formales y todos los demás actores del sistema. (CDHDF, 2007a:11)

El concepto de acceso a la justicia ha sufrido profundas modificaciones a partir de los siglos XVIII y XIX, en el sentido de ser una mera declaración de posibilidad de defensa de los derechos individuales, a una concepción que involucra como deber del Estado proporcionar un servicio público protector no sólo de los derechos individuales, sino de los colectivos.

> "Las palabras "acceso a la justicia" no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajos los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individual y socialmente justos." (Cappelletti y Garth, 1996:9-10)

Mientras que el derecho al debido proceso, es también un derecho humano, civil y político, el cual consiste en el conjunto de garantías procesales que protegen al individuo sometido a un procedimiento judicial. Se encuentra reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos: derecho a un recurso efectivo (Art. 8°); derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial; derecho al principio de presunción de inocencia (Art.11°); y en los Art. 9°, 10°, 14° y 25° se establecen las garantías judiciales, el principio de legalidad y retroactividad, el derecho a la indemnización y a la protección judicial. El

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha señalado que las disposiciones sobre el debido proceso, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, crean una obligación positiva en los Estados parte de mantener la infraestructura institucional necesaria para una adecuada administración de justicia, así como promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos sean, en sí mismos, justos y equitativos. (OACNUDH, citado por CDHDF, 2007a:33)

Tanto el derecho al acceso a la justicia como en el derecho al debido proceso, le pertenece a los seres humanos, ellos son los titulares. El concepto de titularidad es relevante en el tema de la justicia en general, y específicamente en el de la justicia penal, ya que podemos entender que el ser humano es sujeto de derechos frente al Estado, éste puede serlo de dos modos:

> "[Como] ***Sujeto activo***: le corresponde el ejercicio del derecho, por lo tanto es la o el titular o poseedor, por ejemplo, la persona ejerce su derecho a la libertad, a la seguridad, a la vida, etcétera. [Y, como]
>
> ***Sujeto pasivo***: es ante quien pueden hacerse valer y exigir los derechos, es decir, el Estado. Esto quiere decir que la persona tiene prerrogativas frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales o para obtener la satisfacción de ciertas necesidades básicas inherentes a todo ser humano por el hecho de serlo." (CDHDF, 2007a:10)

El Estado tiene la obligación de administrar justicia para que las personas puedan tener garantizado su acceso a la justicia y al mismo tiempo, tiene la obligación de no prohibir o restringir los derechos al debido proceso; se establece entonces una relación bilateral.

Según la normatividad vigente en nuestro país, las características del acceso a la justicia son:

> 1.- La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente establecidos, en los plazos y términos que fijen las leyes.
> 2.- Las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial.
> 3.- El servicio que preste el tribunal será gratuito.
> 4.- El servicio de asistencia legal debe ser de calidad, al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de las personas.
> 5.- El Estado debe garantizar la prestación del servicio.
> 6.- Que se garantice el acceso a todas las personas sin discriminación de ningún tipo. (CDHDF, 2007a:13)

En lo que respecta al debido proceso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte dedicada a las garantías de seguridad jurídica, encuentran señaladas en los artículos 14º, 16 17 19, 20, 21 y 23 (CPEUM).

Por lo menos son dos las obligaciones generales que en el marco normativo de los derechos humanos se han desarrollado para que los estados cumplan con sus compromisos internos e internacionales a fin de salvaguardar y proteger las prerrogativas fundamentales de las personas en lo que concierne al derecho al acceso a la justicia penal y al debido proceso: la obligación de respetar y la obligación de garantizar. Veamos de cerca ambas obligaciones.

La *obligación de respetar*, exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos tanto en ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo tanto implica el deber de no afectar o violentar ninguno de los derechos contemplados en dichos instrumentos. En ese sentido, toda violación a un derecho humano implica la violación a esta obligación. Dicha violación es atribuida al Estado en su conjunto sin que interese: a) quién o quienes como personas concretas es o son las o los responsables de la

violación; b) si al momento de realizar la violación de los derechos, quienes la realizaron actuaban conforme al orden jurídico del país; y, c) si al momento de realizar dicha violación las personas que la realizaban tenían o no la intención de provocar la afectación, ya que se juzga por responsabilidad objetiva y no por responsabilidad subjetiva. (CDHDF, 2007:13-14)

Por su parte, la *obligación de garantizar,* exige que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar los derechos humanos. Esta obligación supone la organización del aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, lo que implica cumplir, a la vez, con las siguientes obligaciones: a) *prevenir,* es decir que el Estado haga uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos; b) *investigar y sancionar*, significa que el Estado investigue adecuadamente y con la seriedad debida todas las violaciones a los derechos humanos, mientras que la sanción de las o los responsables es un asunto sujeto y condicionado al desarrollo de la investigación adecuada; y, por último c) *restablecer y repara*, es decir que restituya el daño ocasionado por la infracción de una obligación. Lo cual incluye la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. (CDHDF, 2007:13-14)

Ahora bien, durante el proceso judicial una persona acusada de algún ilícito tiene los siguientes derechos: Derecho a la presunción de inocencia; Derechos a la integridad personal; Derechos a la información; Derecho al Debido proceso; Derecho a ser asistido por un abogado. Pero si esa persona pertenece a un pueblo indígena, tendrá además los siguientes derechos específicos: Derechos a contar con un traductor; Derecho a Declarar en su idioma; Derecho a que se practiquen peritajes antropológicos, culturales o lingüísticos; y Derecho a que se considere su condición de indígena para determinar sanción. El estado tiene la obligación de respetarlos y de garantizarlos.

3.- Alcance y estructura de la tesis

Decidí acercarme a la problemática del acceso y ejercicio de derechos humanos en materia de justicia penal de los indígenas en la Ciudad de México, partiendo del marco normativo (internacional, nacional y a nivel del Distrito Federal) para ubicar la manera en que se define al sujeto de derechos y, por otro lado, la manera en que se define el catálogo de derechos que se le tienen que reconocer y garantizara a dicho sujeto; para que, en un segundo momento se pudiera realizar una comparación entre la gama de derechos reconocidos y las experiencias que han vivido personas indígenas que por algún motivo entraron al sistema de justicia y hoy en día se encuentran presos en alguno de los reclusorios del Distrito Federal.

En este sentido los alcances del presente trabajo se limitan al análisis del marco normativo, en dos aspectos: sujeto de derechos y la definición de la gama de derechos humanos en materia de justicia penal, y su comparación con las experiencias vividas por presos indígenas en la Ciudad de México, como una muestra del ejercicio de derechos en materia penal. He dejado fuera el análisis del ámbito institucional del acceso a derechos, es decir el análisis de todo el aparato de administración y procuración de justicia y sus dinámicas en lo que se refiere a los derechos indígenas. La presente tesis es un acercamiento a la problemática, al decidir en la comparación de la norma jurídica y las experiencias, espero que la tesis sirva de punto de partida para análisis más profundos sobre el tema.

De acuerdo a los objetivos planteados:

El *Objetivo general* es contribuir al conocimiento de la vigencia, ejercicio y acceso real de los Derechos Humanos y de los Derechos Indígenas en materia de justicia penal de los pueblos, comunidades e integrantes indígenas en la Ciudad de México.

Objetivos específicos:

1) El acceso a la justicia (acceso a la justicia penal y debido proceso) y el ejercicio de derechos, implica la existencia de un marco normativo en el cual no solo se reconozca al sujeto de derecho, sino que además, quede bien establecido cuales son los derechos que el Estado debe de garantizar y respetar; es decir, un marco jurídico nacional y estatal, que integre de manera adecuada los postulados que sobre el tema son reconocidos a nivel

internacional. Así que *el primer objetivo específico* es analizar el marco normativo que existe en materia de derechos humanos, justicia y derechos indígenas, teniendo como ejes a) la definición y reconocimiento jurídico del sujeto de derecho en materia indígena; y, b) la definición y reconocimiento jurídico de los derechos que en materia de justicia tienen los pueblos, comunidades e integrantes indígenas. En ambos ejes se analizará, el marco internacional, el cual constituye el marco de referencia a partir del cual se comentarán las adecuaciones en la constitución nacional y leyes federales, y por último se analizará la situación del marco jurídico en el Distrito Federal.

2) El *segundo objetivo específico* es comparar el marco normativo-jurídico de los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia, con las experiencias de presos indígenas de la Ciudad de México, durante el proceso judicial. Es decir, con este objetivo nos acercaremos al ejercicio real de derechos de personas indígenas durante un proceso judicial y además tendremos un panorama general de la situación que guarda el respeto de los derechos humanos de indígenas en materia de justicia en la Ciudad de México.

La información etnográfica en que se basa esta tesis son, ante todo, los testimonios de presas y presos indígenas, pertenecientes a 18 etnias distintas (nahuatl, mixteco, zapoteco, otomí, chatino, chontal, tzotzil, totonaca, mazateco, chinanteco, mazahua, mixe, purépecha, cuicateco, tlapaneco, tzeltal, chocholteco y triqui), quienes se encontraban recluidos en el Reclusorio Femenil Santa Martha Acatitla y en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Los testimonios fueron tomados entre los meses de junio y agosto del 2008.

La tesis está dividida en tres capítulos, en los dos primeros (capítulo I y II) cubro el primer objetivo específico; mientras que con el capítulo III, pretendo abarcar el segundo objetivo específico.

Como todo sistema jurídico pertenece al mundo del deber ser y no al de ser. Para el derecho no es suficiente la existencia real, material o etnográfica de algo, se requiere que se le reconozca dentro del sistema. Una condición esencial para ser sujeto de derecho es existir, jurídicamente hablando, es decir, ser reconocido dentro del sistema. En la primera parte del **capitulo I Definiendo al Sujeto de Derecho,** analizo la manera en que se ha definido y

reconocido al sujeto de derecho "pueblo indígena" y sus integrantes, comenzando con el ámbito internacional, después el nacional y, por último, a nivel del Distrito Federal. La finalidad es la de ubicar las incongruencias, si es que existen, entre estos ámbitos normativos. Una vez definido al sujeto de derecho, y desde la perspectiva del sistema de justicia (federal y local), la pregunta obligada es ¿Cómo se identifican a las personas indígenas de las que no son? La pregunta es relevante ya que de ella depende a quien se le aplican las disposiciones legales en materia de derechos indígenas. En la manera en que a nivel federal y local han tratado de resolver esta cuestión, se ha puesto en juego el tema de la autoadscripción y el uso del criterio lingüístico, éste último como dominante para identificar a personas indígenas, en la segunda parte de este capítulo analizaré estas cuestiones y problematizaré en torno a la autoadscripción como un derecho. Al final reflexionaré sobre la consecuencia y posibles dificultades que conlleva las definiciones ambiguas o poco precisa del sujeto de derecho y de los criterios para su identificación para efectos de aplicación de la normatividad en materia de acceso a la justicia (penal). De tal suerte que la estructura del capítulo I es: a) pueblo o población indígena, el cual está a su vez dividido en i) pueblos originarios y, ii) población indígena migrante o comunidades indígena; y por último, el inciso b) Derecho a la autoadscripción y conciencia de identidad.

En el **capitulo II Definiendo los derechos humanos en materia de justicia penal y pueblos indígenas en la Ciudad de México,** defino los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal, es decir ¿Cuáles son esos derechos? El marco de referencia del que parto son los derechos humanos en materia de justicia penal y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente, en ese sentido la segunda pregunta que pretende responder el presente capítulo es ¿Cómo se integran, esos derechos, en la legislación nacional (México) y en la legislación local (Distrito Federal)? La tercer pregunta es ¿Existe un marco jurídico adecuado, en términos de las normas y leyes, que permita y posibilite el acceso, respeto y ejercicio de derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal, en la Ciudad de México? Su respuesta constituye una de las principales conclusiones de la tesis.

El objetivo del capítulo II es delimitar y definir los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal y detectar, si es que existen, incongruencias e inconsistencias en

la manera en que se incorporan dichos derechos, reconocidos internacionalmente, al marco jurídico nacional y al local; con la finalidad de evaluar, si en la Ciudad de México, existe un marco jurídico, normas y leyes, adecuado que permita el acceso, respeto y ejercicio de derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal.

La lógica de este capítulo es ir definiendo y delimitando los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal, partiendo primero del marco jurídico internacional, el cual tomaremos como marco de referencia; en un segundo inciso, comentaremos la manera en que esos derechos son incorporados en la legislación nacional (México); y finalmente, en un tercer inciso, analizaremos la manera en que se integran a nivel local, es decir, en la legislación de la Ciudad de México.

El **capítulo III Ejercicio de Derechos Humanos de presos indígenas en la Ciudad de México**, está dedicado al análisis del ejercicio de derechos humanos en materia penal de presos indígenas de la Ciudad de México. La mirada es desde la perspectiva de individuos indígenas que actualmente están purgando una sentencia, su experiencia en el ejercicio de derechos humanos en materia penal es la guía de este capítulo. Es importante aclarar que para éste capítulo, se parte sólo de la información recabada en dos centros de reclusión del Distrito Federal: el de mujeres, Santa Martha Acatitla; y del Reclusorio Varonil Sur, para varones.

En un primer inciso del capítulo III, se contrasta el peso de la población indígena presa con el resto de la población que purga condena en algún centro de reclusión del Distrito Federal; y, presento algunas características de la población indígena presa: por género, por lengua indígena hablada, lugar de origen, edad y nivel de estudios y competencia en el uso del español. En un segundo inciso, un primer derecho que interesa analizar es el Derecho a la Autoadscripción como criterio fundamental para definir a quién se le aplica las disposiciones en materia indígena en el circuito de justicia en la Ciudad de México. Para lo cual contrastaré los criterios aplicados a los presos para identificar a los indígenas de los que no lo son con la definición del Derecho a la Autoadscripción según el Convenio 169 de la OIT. En el tercer inciso y último, presento los resultados de las entrevistas realizadas a presos indígenas contrastando el ejercicio de derechos de derechos humanos en materia

penal con los derechos reconocidos en la materia a nivel internacional. Del conjunto derechos que defino en el Capítulo II (Ver Anexo Definiendo Derechos), solo retomo aquellos que son pertinentes en tres momentos del proceso judicial: al momento de la detención, frente al Ministerio Público y Autoridad Judicial, y durante el juicio.

Al final presento las principales conclusiones del trabajo.

La tesis también tiene un apartado en el cual se indican las referencias de la bibliografía citada y otras fuentes consultadas. Además, presento tres anexos: Anexo I Marco normativo; Anexo II Definiendo Derechos y Anexo III Formato de Entrevista aplicada a presas y presos indígenas.

4.- Aspectos sobre el desarrollo de la investigación

La tesis que presento se basa en la información generada en un proyecto anterior denominado "El ejercicio de los Derechos Humanos en el acceso a la justicia de las y los indígenas migrantes y residentes en el Distrito Federal y el Estado de México", el cual se presentó a la Comisión de Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en el año de 2007, a través de la asociación civil Tonalyohualli Co – Desarrollo Social, A. C. Dicho proyecto tuvo financiamiento por parte de la CDI durante el periodo de mayo a agosto del 2008, durante el cual se realizaron las entrevistas a presos indígenas en dos reclusorios del Distrito Federal: Reclusorio Femenil Santa Martha Acatitla y Reclusorio Preventivo Varonil Sur. Por diversos motivos, técnicos y financieros, el proyecto no pudo concluir su objetivo principal, el cual consistía en un estudio comparativo entre los derechos humanos de presos indígenas en el Distrito Federal con los del Estado de México. Sin embargo, las entrevistas realizadas, generaron una importante información sobre las experiencias de los presos indígenas en el ejercicio de sus derechos durante el proceso penal, la cual se utilizó para la elaboración de esta tesis.

Para la realización de la tesis me basé en las técnicas y prácticas de la antropología social, la cual divide el trabajo de investigación en dos etapas:

Trabajo de gabinete, el cual consistió en 1) Recopilación de los diversos instrumentos en derechos humanos a nivel internacional; constitución y leyes federales en materia indígena y penal; de la legislación en materia de justicia y derechos humanos hacia los indígenas en el D.F.; y sobre el sistema penitenciario a nivel nacional, y en D.F. se realizó investigación bibliográfica y documental; 2) Análisis de los diversos instrumentos en derechos humanos a nivel internacional; de la constitución y leyes federales en materia indígena y penal; y, análisis de la legislación en materia de justicia y derechos humanos hacia los indígenas en el D.F.; y, 3) Sistematización de la información obtenida.

Trabajo de Campo, el cual consistió 1) en el diseño de dos instrumentos de investigación: formato de Entrevista semicerrada para aplicarse a presos indígenas; y, la de base de datos para sistematizar la información de las entrevistas aplicadas a presos indígenas; 2) realización de entrevistas a presos indígenas en dos reclusorios del Distrito Federal, Reclusorio Femenil Santa Martha Acatitla y Reclusorio Preventivo Varonil Sur; y, 3) la realización de entrevistas a funcionarios del sistema penitenciario y personal de los reclusorios Reclusorio Femenil Santa Martha Acatitla y Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Sistematización y Análisis, en esta etapa de realizó 1) la captura de la información contenida en las entrevistas realizadas a presas y presos indígenas; 2) sistematización de la información; y, 3) Análisis de la información en términos de la teoría de los derechos humanos y, en particular, de los derechos humanos de integrantes de pueblos indígenas en procesos judiciales.

5.- Agradecimientos

Esta tesis no hubiera sido posible sin la participación y confluencia de diversos factores humanos, financieros y materiales. El financiamiento otorgado por la CDI de mayo a agosto del 2008 que hizo posible tener información de primera mano sobre la situación de presos indígenas en la Ciudad de México; el apoyo de Tonalyohualli Co – Desarrollo Social, A. C ya que a través de ella se pudo presentar el proyecto sobre la temática ante la CDI; al equipo de investigación que participó de mayo a agosto del 2008: en la aplicación de las entrevistas a presos indígenas y captura, Rosa María Ruiz Fonseca, estudiante de la licenciatura en Desarrollo Comunitario y Salud de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; en la realización de las entrevistas, búsqueda de información y sistematización, Mónica del Arenal Martínez del Campo, estudiante de la licenciatura en Antropología Social en la ENAH y de la carrera de Derecho de la UNAM. Y de manera especial, a la Antropóloga Yolanda Hernández, querida amiga y colega egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, quién no solo me apoyó en la realización de las entrevistas sino que además me brindó todo su apoyo y experiencia en campo, en el diseño de los instrumentos de investigación, en la captura y sistematización de la información obtenida.

De manera muy especial agradezco a las personas indígenas presas, a las mujeres y hombres que externaron sus experiencias sin mediar ningún incentivo más que el de compartir y la necesidad de ser escuchados. También agradezco a los funcionarios del sistema penitenciario de la Ciudad de México, especialmente a los directores del Reclusorio Femenil Santa Martha y del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por sus atenciones en materia de seguridad y facilidades para la realización de las entrevistas a presos indígenas.

Agradezco profundamente a Pablo, Ezequiel y Conchita, entrañables amigos que en los últimos años, me han apoyado no solo con su entusiasmo en la conclusión de ésta tesis, sino que me han financiado en varios periodos difíciles. De manera especial agradezco al director de la tesis, Dr. Esteban Krotz, por sus comentarios y correcciones al trabajo realizado, por su paciencia y tolerancia. A mi familia, mis padres, hermanas, sobrinas y

sobrinos por su amor y apoyo siempre incondicional. A mis amigas y amigos por estar siempre a mi lado.

Esta tesis se la dedico a Pavel,

Su espíritu y aliento nos acompañará siempre

Iztapalapa, Ciudad de México

Abril de 2010

Capitulo I

Definiendo al Sujeto de Derecho

Todo sistema jurídico pertenece al mundo del deber ser y no al de ser. Para el derecho no es suficiente la existencia real, material o etnográfica de algo, se requiere que se le reconozca dentro del sistema. Una condición esencial para ser sujeto de derecho es existir, jurídicamente hablando, es decir, ser reconocido dentro del sistema.

En la primera parte de este capítulo analizaré la manera en que se ha definido y reconocido al sujeto de derecho "pueblo indígena" y sus integrantes, comenzando con el ámbito internacional, después el nacional y, por último, el local (D.F.). La finalidad es la de ubicar las incongruencias, si es que existen, entre estos ámbitos normativos. Una vez definido al sujeto de derecho, y desde la perspectiva del sistema de justicia (federal y local), la pregunta obligada es ¿Cómo se identifican a las personas indígenas de las que no son? La pregunta es relevante ya que de ella depende a quien se le aplican las disposiciones legales en materia de derechos indígenas. En la manera en que a nivel federal y local han tratado de resolver esta cuestión, se ha puesto en juego el derecho a la autoadscripción y el uso del criterio lingüístico, éste último como dominante para identificar a personas indígenas, esta problemática la analizaré en la segunda parte de este capítulo. Al final reflexionaré sobre la consecuencia y posibles dificultades que conllevan las definiciones ambiguas o poco precisas del sujeto de derecho y de los criterios para su identificación para efectos de aplicación de la normatividad en materia de acceso a la justicia (penal).

De tal suerte que la estructura del capítulo es un inciso **a) Pueblo o población indígena**, el cual está a su vez dividido en **i) Pueblos Originarios y, ii) Población Indígena Migrante o comunidades indígena;** y por último, el inciso **b) Derecho a la autoadscripción y conciencia de identidad.**

a) Pueblo o población indígena

En 1989, fue aprobado, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*; y por primera vez, en un instrumento internacional, se define y se reconoce la existencia jurídica de "pueblo indígena".

El Convenio se aplica:

> "b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." (OIT, Convenio 169, Art. 1)

Y más adelante se le reconoce como sujeto de derecho, tanto al "pueblo indígena" como a las mujeres y hombres que lo integran:

> "1.- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
>
> 2.- No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio." (OIT, Convenio 169, Art. 3)

En México, con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) del año 2001, también se define y se reconoce la existencia jurídica de los "pueblos indígenas" y "comunidades indígenas" al referirse como

"aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." (CPEUM, Art. 2º, 1er. párrafo)

"Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellos que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a sus usos y costumbres." (CPEUM, Art. 2º, 3er. párrafo)

Una primera observación es que en ambos textos, Convenio 169 y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se señalan algunas características que deben cumplir las poblaciones y comunidades indígenas para ser reconocidas jurídicamente como "pueblos indígenas" y como sujeto de derechos. En tal sentido es, tanto una definición de lo que se considera "pueblo indígena" como su reconocimiento como sujeto de derecho.

Sin embargo, como bien señala el abogado mixteco, Francisco López Bárcenas (2002:78-79), a nivel de constitucional, existe una "simulación legislativa", ya que el reconocimiento como sujeto de derecho lo remite a las constituciones y leyes de las entidades federativas, dado que el texto constitucional dice a la letra:

"(…) El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico." (CPEUM, Art. 2º, 4º párrafo)

Lo anterior ha generado diversos problemas, provocando que cada entidad federativa legisle de diferente manera y se han reconocido distintos derechos y cada uno con distinto alcance. "Algo similar ocurre con el derecho a la libre determinación que tendrán el alcance

que las legislaturas de los estados donde se ubiquen, decidan, lo que tendrá como efecto que existan diversos grados de reconocimiento de los derechos indígenas, como hasta ahora sucede." (López Bárcenas, 2002:78-79)

La segunda observación, se refiere a la manera en que las características definitorias mencionadas del Convenio 169, son reducidas o acotadas en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al dejar de lado algunas partes importantes que limitan y modifican el alcance del art. 2° constitucional. Veamos: al referirse a las poblaciones que habitaban el país, el convenio no se refiere a que habitaran todo el territorio nacional, sino que lo refiere a que pudiera ser en una sola región geográfica de dicho territorio. También se acotó la parte referida a la temporalidad, y solo se señala "al iniciarse la colonización". Al preferirse el momento de la colonización, la constitución mexicana no reconoce a poblaciones indígenas que hayan llegado al territorio nacional posterior a esa etapa; tampoco reconoce a poblaciones indígenas migrantes que se hayan desplazado de sus lugares de origen hacia otros destinos dentro del mismo territorio nacional posterior a esa etapa.

A nivel local, la problemática se torna mucho más compleja. Sin el estatus jurídico de "Estado" sino el de "Distrito Federal", la Ciudad de México no cuenta con una constitución, o con un instrumento jurídico equivalente a ese nivel normativo, y aunque se ha ido ganando en autonomía (legislativa, judicial y de gobierno), en muchos aspectos aún depende del poder federal, como es en la ratificación del procurador de justicia del D.F. En este sentido, existen vacíos jurídicos importantes que de entrada imposibilitan el reconocimiento de un sujeto de derecho en la capital del país y en una de las ciudades más grandes del mundo.

Sin constitución o su equivalente, los ordenamientos máximos de la legislación del Distrito Federal son los que norman al gobierno y a la administración pública del D.F., como son el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (LOAPDF). El Estatuto no ha sido reformado con relación a la existencia de pueblos y comunidades, mientras que en la Ley Orgánica, no se define ni se

reconoce a los "pueblos indígenas" como sujeto de derecho, ya que no es su función, siendo un instrumento que norma la administración pública, es más bien un semillero de las líneas programáticas en materia de política pública. En tal sentido se refieren a los "pueblos indígenas" como "población indígena", y a sus integrantes los ubican dentro de los "grupos sociales de atención prioritaria", es decir que los definen como sujetos de atención en materia de políticas públicas. Veamos el texto:

> "(…) A la Secretaría de Desarrollo Social corresponde el despacho de las materias relativas a: desarrollo social, alimentación, educación, promoción de la equidad, cultura, recreación, deporte, administración de zoológicos, información social y servicios sociales comunitarios:
>
> (…)
>
> Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
>
> VII.- Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas que promuevan la equidad y la igualdad de oportunidades y que eliminen los mecanismos de exclusión social de grupos de atención prioritaria: mujeres, jóvenes, niños y niñas, población indígena, adultos mayores y personas con discapacidad; (…)." (LOAPDF, Art. 28, fracción VII)

A pesar de las limitantes jurídicas, los gobiernos perredistas se han empeñado en construir y desarrollar políticas públicas orientadas hacia la población indígena que habita, trabaja y demanda diversos servicios en el Distrito Federal. Al principio fueron acciones aisladas, sin embargo poco a poco se ha ido constituyendo en líneas programáticas más específicas orientadas a responder, por un lado, a lo pactado por el gobierno federal en el ámbito internacional, en lo que se refiere al reconocimiento de derechos de pueblos y comunidades indígenas, como es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y por otro lado, también atiendan a las necesidades y demandas que los mismos pueblos, comunidades y organizaciones indígenas han planteado en la Ciudad de México. (Yanes, 2007a)

El objetivo de esta política pública es "Lograr el reconocimiento de la naturaleza pluricultural del Distrito Federal y de los derechos de los pueblos indígenas que en él viven, promoviendo la equidad social para las poblaciones indígenas en la ciudad, la transformación de las instituciones en función de la diversidad y la generación de nuevas formas de convivencia social, entre todos los habitantes, basadas en la interculturalidad". (DGEDS, s.f.) Desde la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, se han delineado diversas líneas programáticas que han guiado, a la fecha, la política en materia indígena en la ciudad. Entre ellas se encuentra la de ***Equiparación social para los indígenas en la ciudad***, la cual implica acciones específicas en materia de salud, educación, vivienda, registro civil, justicia y desarrollo económico. (DGEDS, s.f.)

Para la implementación de dicha política pública, el gobierno de la Ciudad de México ha clasificado a la población indígena en pueblos originarios y población indígena migrante. Los ***pueblos originarios*** son aquellos "que han conservado un conjunto de instituciones políticas, culturales y sociales, así como parte del territorio que ocupaban antiguamente"; los cuales, tienen "su origen en la cultura nahua principalmente y otomí en el caso de algunos pueblos; son descendientes de poblaciones asentadas antes de la Conquista" (DGEDS, 2001a:1) en el territorio que actualmente ocupa el Distrito Federal. Es decir, tienen una identidad, cultura y formas de organización sociales propias y anteriores a la conformación del Distrito Federal. (Yanes, 2007a) Mientras que el término ***población indígena migrante***, hace referencia a grupos humanos de diverso origen étnico y lugares de origen distinto al de la Ciudad de México, que han llegado a la Ciudad buscando mejores condiciones de vida, para ellos y sus familias y que demandan una serie de servicios como son salud, educación y vivienda.

Podemos concluir que en términos jurídicos, en la legislación local (D.F.) no existe el sujeto de derecho en materia indígena; lo que existe son definiciones de ***pueblos originarios*** y ***población indígena migrante*** como sujetos de atención de las políticas públicas.

Ambos términos, ***pueblos originarios*** y ***población indígena migrante*** resultan poco afortunados y evidencias serios problemas si se pretende que sirvan de base para construir una definición de "sujeto de derecho" que pueda plasmarse en futuros instrumentos jurídicos para la Ciudad de México. Veamos por que:

i) Pueblos Originarios

El término "pueblos originarios" no fue invención del gobierno de la ciudad de México. El término fue usado inicialmente por un grupo de nativos de los pueblos asentados en la delegación Milpa Alta, a partir del levantamiento del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en 1994, y de que el tema de los derechos indígenas comenzara a adquirir presencia nacional e internacional. En 1996, se celebró en Milpa Alta el Foro de Pueblos Originarios y Migrantes Indígenas del Anahuac, en el cual se ratificó el término de "pueblos originarios" con un claro contenido simbólico-político. (Mora, 2007:27)

Por otro lado, tampoco existe acuerdo en torno a la filiación indígena. Algunos asumen "con convicción la filiación indígena, pero señalando una clara diferencia: son pueblos asentados en la legendaria región del Anáhuac y, como legítimos herederos de sus antiguos pobladores, tienen derecho incuestionable a su territorio." (Mora, 2007, p.27) En cambio otros pueblos han querido distinguirse de lo "indígena" e incluso rechazan abiertamente ser denominados como tales, sobre todo por que desde su perspectiva y experiencia de vida, el término "indígena" tiene connotación peyorativa y acarrea actitudes discriminatorias hacia quien decide denominarse como tal. (Comunicación personal de ejidatarios de San Nicolás Totolapan, de la Magdalena Contreras durante 2005) Si bien un buen número de los pobladores aún son hablantes del náhuatl, con respecto a su identidad no se asumen como población indígena, e incluso se han presentado conflictos con los que ellos sí consideran e identifican como "indígenas" y quienes son población migrantes que han llegado a asentarse en tierras y colonias de estos pueblos generando diversos conflictos vecinales. (Comunicación personal con trabajadores de la DGEDS, durante 2006)

Sin existir acuerdo entre los datos oficiales del gobierno local (DGEDS, 2001 a y b) y los estudiosos del tema (Mora, 2007, p.29), podemos decir que se han identificado más de 50 pueblos originarios y comunidades denominadas "barrios", localizados principalmente en las delegaciones de Xochimilco, Tláhuac, Milpa Alta, Tlalpan, Magdalena Contreras, Cuajimalpa de Morelos y Álvaro Obregón. (Ver **Cuadro 1**)

Cuadro 1

PUEBLOS ORIGINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL

DELEGACION	PUEBLO
MILPA ALTA	1.- Villa Milpa Alta
	2.- San Pedro Actocpan
	3.- San Antonio Tecómitl
	4.- San Pablo Oztotepec
	5.- San Salvador Cuauhtenco
	6.- San Francisco Tecoxpa
	7.- San Lorenzo Tlacoyucan
	8.- San Jerónimo Miacatlán
	9.- San Agustín Ohtenco
	10.- San Juan Tepenahuac
	11.- Santa Ana Tlacotenco
	12.- San Bartolomé Xicomulco
XOCHIMILCO	1.- Xochimilco (Barrios de la Cabecera)
	2.- San Luis Tlaxialtemalco
	3.- San Gregorio Atlapulco
	4.- Santa Cecilia Tepetlapa
	5.- Santiago Tepalcatlalpan
	6.- San Francisco Tlanepantla
	7.- Santiago Tulyehualco
	8.- San Mateo Xalpa
	9.- San Lucas Xochimanca
	10.- San Lorenzo Atemoaya
	11.- San Andrés Ahuayucan

	12.- Santa Cruz Acalpixca
	13.- Santa Cruz Xochitepec
	14.- Santa María Nativitas
	15.- Santa María Tepepan
TLAHUAC	1.- San Pedro Tláhuac
	2.- San Andrés Mixquic
	3.- San Nicolás Tetelco
	4.- San Juan Ixtayopan
	5.- Santa Catarina Yecahuizotl
	6.- Santiago Zapotitlán
	7.- San Francisco Tlaltenco
TLALPAN	1.- San Miguel Topilejo
	2.- San Miguel Xicalco
	3.- Magdalena Petlacalco
	4.- San Miguel Ajusco
	5.- Santo Tomás Ajusco
	6.- San Andrés Totoltepec
	7.- San Pedro Martir
	8.- Parres
MAGDALENA CONTRERAS	1.- Magdalena Contreras
	2.- San Nicolás Totolapan
	3.- San Bernabé Ocotepec
ALVARO OBREGON	1.- San Bartola Ameyalco
	2.- Santa Rosa Xochiac
CUAJIMALPA DE MORELOS	1.- San Mateo Tlaltenango
	2.- San Lorenzo Acopilco
	3.- San Pablo Chimalpa
TOTAL	50 Pueblos

Fuente. Pablo **Yanes,** El desafío de la diversidad. Los pueblos indígenas, la ciudad de México y las políticas del gobierno del Distrito Federal, 1998-2006, tesis de maestría, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, junio de 2007.

Tampoco existen datos demográficos que permitan cuantificar a los integrantes de estos pueblos y barrios. Si bien algunos de éstos pobladores aún conservan el uso de la lengua (nahuatl), los datos censales confunden e invisibilizan a este sector y homogenizan a la población indígena de la ciudad, y no permiten acceder a las variantes lingüísticas, regionales y culturales. Por ejemplo, en el **Cuadro 2**, podemos observar que la lengua indígena que se habla de manera predominante en el Distrito Federal y por delegación, es el nahuatl, el cual representa el 11% del total de la entidad, lo cual coincide con la tendencia a nivel nacional. Podría parecer obvio que la lengua más hablada en el Distrito Federal sea el náhuatl, ya que era la lengua dominante en el valle de México antes de la conquista, además, es la lengua mayoritaria a nivel nacional, y tomando en cuenta que en muchos pueblos y comunidades originarias de la cuenca y sus alrededores aún se habla. Sin embargo, tenemos que advertir que esta aparente homogeneidad de la "primera lengua" oculta una gran diversidad étnica y sus respectivas variantes lingüísticas. El náhuatl se habla en varios estados de la república mexicana, desde San Luís Potosí, Guerrero, Veracruz, Estado de México, Morelos, por mencionar algunos. Si el criterio lingüístico es el dominante, la población de los pueblos originarios que ya no hablan el nahuatl, pero en términos identitarios y de estructura social y cultural, forman parte de estos pueblos, sencillamente no son registrados por el censo.

Cuadro 2

Distribución de la población indígena por lengua predominante por delegación. México, 2000.

Delegación	Pob. Total Indígena	Primera Lengua	Cantidad	Segunda Lengua	Cantidad
Azcapotzalco	11 967	Náhuatl	1 059	Otomí	733
Coyoacán	23 600	Náhuatl	3 059	Mixtecas	1 120
Cuajimalpa de M.	4 497	Náhuatl	464	Mazahua	315
Gustavo A. Madero	42 051	Náhuatl	4 630	Otomí	2 788
Iztacalco	12 988	Náhuatl	1 094	Mixtecas	680
Iztapalapa	86 813	Náhuatl	7 561	Mixtecas	5 927
Magdalena C.	8 933	Náhuatl	1 015	Otomí	438
Milpa Alta	11 173	Náhuatl	2 172	Mixtecas	410
Alvaro Obregón	23 353	Náhuatl	2 645	Otomí	1 376
Tláhuac	11 144	Náhuatl	949	Otomí	633
Tlalpan	25 756	Náhuatl	3 305	Mixtecas	1 442
Xochimilco	21 896	Náhuatl	3 003	Otomí	1 409
Benito Juárez	10 387	Náhuatl	1 693	Zapotecas	683
Cuauhtémoc	21 101	Náhuatl	2 021	Otomí	1 410
Miguel Hidalgo	10 671	Náhuatl	1 463	Zapotecas	799
Venustiano Carranza	13 601	Náhuatl	1 317	Zapotecas	862
Distrito Federal	**339 931 (100%)**	**Náhuatl**	**37 450 (11.0%)**	**Otomí**	**17 083 (5.02%)**
Total Nacional	10 253 627	Náhuatl	1 448 936	Maya	799 696

Fuente: INI-PNUD-CONAPO. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002.

Si bien en la caracterización que se hace de ***pueblos originarios***, se observa un esfuerzo por retomar lo planteado en el Convenio 169 y en la Constitución mexicana, resulta que en tanto son denominados "pueblos originarios" parecería que no son "indígenas", lo cual lejos de aclarar, confunde; además en el lenguaje usado por las mismas instituciones de

gobierno local no existe un acuerdo unánime de cómo denominarlas y en ocasiones se les llega también a nombrar como "pueblos indígenas originarios del D.F." (DGEDS, s.f.)

ii) Población Indígena Migrante o comunidades indígenas

Con respecto al término de ***población indígena migrante***, éste es retomado de los primeros estudios antropológicos sobre migración y población indígena en la Ciudad de México. Sin embargo hoy en día es un término que ha perdido su eficacia explicativa para dar cuanta de las características que han asumido actualmente los indígenas en la ciudad.

Recuerdo que en alguna clase durante la licenciatura en antropología social, un profesor nos comentó "La antropología urbana, surge cuando los antropólogos 'acompañando' a los indígenas, descubren que van del campo a la ciudad y no solo por temporadas sino que viven en las ciudades de manera permanente".

El primer problema con el que nos topamos es el de saber cuanto son. Tanto a nivel federal como local (D.F.), las autoridades aún no encuentran los métodos más adecuados para establecer cifras confiables y únicas para cuantificar a la población indígena y escapar un poco del dominante criterio lingüístico. Las cifras varían según la institución y la metodología aplicada. Por ejemplo con la metodología aplicada por el INEGI, se obtienen cifras 300% menor a las cifras obtenidas por el INI-PNUD-CONAPO. (Yanes, 2007b) Desde 1990, el INI se abocó a mejorar la metodología censal utilizada por el INEGI, el cual solo utiliza el criterio "hablantes de una lengua indígena". Introdujo una fórmula para considerar como indígenas a todos los miembros de un hogar cuyo jefe de familia hablara una lengua indígena, independientemente si los integrantes hablaban o no una lengua indígena; además, incluyó la población que estaba bajo su cobertura de atención, con lo cual se sumó también los niños menores de cinco años que no tienen definida la lengua. (Embriz, 1990: 23) Para el 2000, se dio un salto cualitativo importante, además del criterio lingüístico se consideró elementos cualitativos como la autoadscripción o conciencia de pertenencia a un pueblo indígena, lo cual permitió realizar un muestreo según el cual se

registró en el censo la identidad étnica del sujeto independientemente de la lengua indígena hablada. (CDHDF, 2007:30) Sin embargo el criterio lingüístico sigue siendo el dominante en dicha metodología, la pregunta obligada es ¿y la población indígena que ya no habla su lengua de origen?

Según datos del Censo de Población y Vivienda del 2000, de una población total de 8,605,239 en el Distrito Federal, 141,710 son indígenas (INEGI, 2001). Dicha cifra contrasta con los datos ofrecido por el INI-PNUD-CONAPO, quienes estiman que la población indígena asciende a 339,931, lo que representa el 4.0% del total de habitantes de la ciudad de México (Serrano, 2003). Por su parte, los grupos de indígenas organizados en la Ciudad de México, opinan que estas cifras están muy por debajo de la realidad. Ellos consideran que se tiene que incluir no solo a los indígenas que viven y trabajan en la ciudad, sino que también a los del área metropolitana debido a las dinámicas e interrelaciones que se han desarrollado entre la ciudad y los municipios conurbados al D.F. Datos de la Asamblea de Migrantes Indígenas en la Ciudad de México, estiman que la cifra alcanza más del medio millón de habitantes indígenas en la ciudad; y, si se incluye el área metropolitana, se tendría una población superior al millón de indígenas que viven y/o trabajan en la Ciudad de México. Según datos del INI-PNUD-CONAPO (2002), las delegaciones políticas con mayor presencia de indígenas en D.F. son Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Iztacalco y Coyoacán, (**Cuadro 3**)

Cuadro 3

Distribución de la población indígena por delegación. México, 2000.

Delegación	Población Total	Indígena	%
Azcapotzalco	441 008	11 967	2.7
Coyoacán	640 423	23 600	3.7
Cuajimalpa de Morelos	151 222	4 497	3.0
Gustavo A. Madero	1 235 542	42 051	3.4
Iztacalco	411 321	12 988	3.2
Iztapalapa	1 773 343	86 813	4.9
Magdalena Contreras	222 050	8 933	4.0
Milpa Alta	96 773	11 173	11.5
Alvaro Obregón	687 020	23 353	3.4
Tláhuac	302 790	11 144	3.7
Tlalpan	581 781	25 756	4.4
Xochimilco	369 787	21 896	5.9
Benito Juárez	360 478	10 387	2.9
Cuauhtémoc	516 255	21 101	4.1
Miguel Hidalgo	352 640	10 671	3.0
Venustiano Carranza	462 806	13 601	2.9
Distrito Federal	8 605 239	339 931	4.0
Total Nacional	97 483 412	10 253 627	10.5

Fuente: INI-PNUD-CONAPO. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002.

En cuanto a conocer quienes son y de donde provienen, un primer acercamiento es detectar las lenguas indígenas que se hablan en la Ciudad de México. Según datos del INI-PNUD-CONAPO (2002), existen hablantes de 57 lenguas indígenas, de las 62 reconocidas oficialmente. Tenemos hablantes de aguateco, amuzgo, cakchiquel, cora, cuicapá, cuicateco, chatino, chichimeco, chinanteco, chochó, choles, chontales de Oaxaca, chontales de Tabasco, chuj, guarijío, huasteco, huave, huichol, ixcateco, ixil, jacalteco, kanjobal,

kekchí, kikapú, lacandón, mam, matlazinca, maya, mayo, mazahua, mazateco, mixe, mixteco, motoncintleco, náhuatl, tlahuica, otomí, pame, pima, popoluca, popoloca, purépecha, quiché, seri, tacuate, trarahumara, tepehua, tepehuano, tlapaneco, tojolobal, totonaca, trique, tzeltal, tzotzil, yaqui, zapotecos y zoque. (Serrano, 2003:63-68) Sorprendente la diversidad lingüística, además podemos observar que algunas de estas lenguas no son de poblaciones indígenas del territorio nacional, sino que provienen del sur de la frontera, tal es el caso del cakchiquel y del quiché. Es innegable el carácter plurilingüe, pluricultural y pluriétnico de la Ciudad de México.

La Ciudad de México siempre ha sido un polo de atracción importante para la población rural desde la época colonial hasta nuestros días, obviamente ésta ha variado de intensidad en diversos momentos sociohistóricos. A mediados del siglo XX se vivió un proceso de acelerado crecimiento urbano e industrial en el valle de México, coincidiendo con la crisis agrícola en diversas zonas rurales del país. Ambos procesos intensificaron los movimientos migratorios de todo tipo desde los propiamente temporales, estacionales, los llamados "golondrinos", hasta los de población que se asentaron de manera definitiva en la ciudad. La población que llegó a la ciudad de México en esa época no solo provenía de zonas rurales (indígenas o mestizas) sino también de las pequeñas ciudades del interior del país.

La década de los cincuentas fue un momento muy importante. Una verdadera oleada de hombres y mujeres provenientes de zonas indígenas llegó a la ciudad, la formación educativa y la preparación marcaron su incorporación y "éxito" en un amplio mercado laboral que iba desde el comercio formal; otros, como artesanos pudieron instalar sus talleres de carpintería, de reparación de zapatos, entre otros; algunos llegaron a ocupar cargos en la administración pública como empleados tanto a nivel local y federal; también como obreros se ubicaron en áreas como la construcción, electricidad y telefonía. Ésta incorporación "exitosa" permitió que las familias, sobretodo de mixtecos, purépechas, mazatecos y zapotecos tuvieran mejores condiciones de vida en la ciudad y que sus hijos pudieran acceder a niveles educativos muy superiores a los logrados por sus padres.

La población indígena con menos educación formal se incorporó en los servicios y en el comercio informal. Las mujeres como empleadas domésticas, principalmente, mientras que los varones encontraban trabajo como "mozos" y ayudantes en tiendas y restaurantes, así como de cargadores en mercados y en la zona de la Merced, o como "chalanes" en la construcción. Por otro lado, familias enteras se incorporaron al comercio informal en la vía pública revendiendo frutas y dulces y/o elaborando y vendiendo artesanías como las ya famosas muñecas de trapo. Esta población creció y en poco tiempo fue visible sobre todo en el primer cuadro de la ciudad de México. (Sanchez Piña, 1999:115) Las llamadas "marías" eran mujeres mazahuas que inmersas en un proceso de reafirmación identitaria no abandonaron la vestimenta tradicional en la ciudad, por el contrario la lucían orgullosas. Posteriormente se agregarían mujeres de origen otomí y triqui en esta exhibición multicolor.

Si bien, el Distrito Federal y su zona metropolitana, ha reducido en la última década su carácter de polo de atracción, continúa siendo el principal destino de las migraciones indígenas de toda la República Mexicana. (Gobierno del Distrito Federal / FIDEICOMISO, 2000) La profundización de la crisis en el agro causada por la política neoliberal y la integración del país al Tratado de Libre Comercio (TLC), entre otros factores, ha permitido que la migración continúe siendo una estrategia de sobrevivencia (Sánchez, 2004:57-87) para miles de familias indígenas que siguen llegando a la ciudad, motivados por la esperanza de mejorar sus condiciones de vida, trabajo y educación.

Considero que a partir del criterio migratorio, la población indígena en la Ciudad de México se puede agrupar en tres grandes rubros:

1) Población indígena que ha migrado a la capital para llevar a cabo trabajos temporales. Entre los que podemos identificar tres grupos por tipo de migración:

.- estacionaria, por periodos determinados por los tiempo de cosecha y/o falta de trabajo en sus lugares de origen;

.- migración flotante, es la población que entra y sale de la ciudad por periodos muy cortos;

.- migración de tránsito, cuyo objetivo es dirigirse al norte del país o a los Estados Unidos. Aquí se pueden ubicar no solo a la población indígena del país en tránsito hacia el norte, sino también a la población indígenas provenientes de países como Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

2) Población indígena que reside en los municipios conurbados y del área metropolitana de la Ciudad de México (Chalco, Nezahualcoyotl, Ecatepec,) y que por la dinámica metropolitana viajan diariamente o por días/semanas al Distrito Federal ya sea para desarrollar algún trabajo, por servicios de salud y/o educación; y, que demandan un conjunto de servicios dentro de la ciudad de México. (Sánchez, 2004:57-87)

3) Indígenas que provienen de diversos pueblos y comunidades del país, asentados de manera definitiva en la ciudad de México desde hace varias décadas. Producto de diversas oleadas migratorias hacia la ciudad desde los años cuarenta del siglo pasado, estas poblaciones que ya llevan varias generaciones en contexto urbano, hoy día se reivindican como "indígenas residentes" y rechazan términos como el de "indígena migrante". También las organizaciones indígenas en la ciudad, están rechazando ser denominados como "población indígena", para argumentar que en la Ciudad de México forman "comunidades indígenas". (Comunicación personal de representantes mixe y triqui, durante 2007)

Datos oficiales están confirmando que más de la mitad de la población indígena del D.F., el 51.7%, es población nacida en la Ciudad de México (ver **Cuadro 4**), lo cual es indicador de la existencia de varias generaciones de indígenas de diversos grupos etnolingüísticos que no solo han nacido, sino que viven y trabajan, reproducen sus patrones culturales y parentales en un contexto urbano, es decir que forman comunidades indígenas en la ciudad.

Cuadro 4

Población indígena según entidad de nacimiento por delegación. México, 2000.

Delegación	Pob. Total Indígena*	Lugar de Nacimiento*			
		En la entidad		En otra entidad	
		Total	%	Total	%
Azcapotzalco	11 887	6 840	57.5	4 981	41.9
Coyoacán	23 493	11 425	48.6	11 815	50.3
Cuajimalpa de M.	4 497				
Gustavo A. Madero	41 761	21 501	51.5	20 031	48.0
Iztacalco	12 944	7 009	54.1	5 878	45.4
Iztapalapa	86 342	44 035	51.0	41 898	48.5
Magdalena C.	8 908	4 799	53.9	4 042	45.4
Milpa Alta	11 151	8 270	74.2	2 831	25.4
Alvaro Obregón	23 265	11 614	49.9	11 464	49.3
Tláhuac	11 112	6 204	55.8	4 858	43.7
Tlalpan	25 499	12 448	48.8	12 857	50.4
Xochimilco	21 632	11 361	52.5	10 141	46.9
Benito Juárez	10 320	4 546	44.1	5 588	54.1
Cuauhtémoc	20 958	10 233	48.8	10 449	49.9
Miguel Hidalgo	10 607	4 821	45.5	5 569	52.5
Venustiano Carranza	13 549	7 237	53.4	6 234	46.0
Distrito Federal	**333 428**	**172 343**	**51.7**	**158 636**	**47.6**
Total Nacional	10 189 514	8 990 412	88.2	1 136 863	11.2

Fuente: INI-PNUD-CONAPO. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002.

*No se incluye el no especificado ni los nacidos en otro país.

*Se excluye los no especificados de condición de habla de lengua indígena.

Lo anterior nos lleva a coincidir con la afirmación de Pablo Yanes cuando ubica "la tendencia creciente de su peso demográfico en el Distrito Federal, (...) es parte de una tendencia de largo plazo de urbanización de los pueblos indígenas y de reindianización del Distrito Federal." (2007b:149) Lo anterior se ve confirmado con la tendencia de crecimiento que la población indígena ha tenido en el periodo 1990-2000 en la ciudad. Según datos del INEGI, la población que habla alguna de las lenguas chinantecas, ha crecido a una tasa promedio a anual del 9.81%; le sigue el mazateco, con el 7.28%; después el mixe, con el 5.58%; y el totonaca con el 4.68%. (**Cuadro 5**). Las delegaciones políticas con mayor presencia de indígenas son Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Iztacalco y Coyoacán, en las cuales habitan predominantemente población indígena triqui, mazahua, ñhañhus, nahuas, zapotecos, mazatecos y mixtecos, provenientes de los estados de Oaxaca, Puebla, Hidalgo, Querétaro, Guerrero, Veracruz y Estado de México.

Cuadro 5

Tasa de crecimiento promedio anual de la población hablante de las principales lenguas indígenas en el Distrito Federal, en el periodo 1990-2000.

Lenguas indígenas en el Distrito Federal	Tasa de crecimiento promedio anual (%)
Lenguas Chinantecas	9.81
Mazateco	7.28
Mixe	5.58
Totonaca	4.68
Tlapaneco	4.11
Náhuatl	3.92
Mazahua	2.06
Purépecha	1.70
Lenguas Mixtecas	1.62
Otomí	0.35
Lenguas Zapotecas	0.03
Matlatzinca	-0.36
Otras Lenguas	1.47

Fuente. INEGI. XI Censo General de Población y Vivienda 1990 y XII Censo General de Población y Vivienda 2000.

Concuerdo, entonces con Pablo Yanes Rizo "En síntesis, conforme a la información censal disponible y a diversas estimaciones y proyecciones puede asegurarse que, en la Ciudad de México reside al menos uno de cada veinte indígena del país, existe presencia individual u organizada de prácticamente todos los pueblos indígenas de México…" (2004:198)

Así que tenemos a tres grupos distintos de indígenas en la ciudad:

Población indígena propiamente migrante, cuyos traslados dependen de las dinámicas laborales, agrícolas principalmente, entre los que podemos encontrar a población estacionaria, flotante, y de tránsito.

Población indígena residente en los municipios conurbados del área metropolitana y que se trasladan diariamente a la ciudad por motivos de trabajo, educación y salud.

Población indígena que reside de manera permanente en la ciudad de México desde hace muchas décadas y ya por varias generaciones, ante proceso identitarios complejos, hoy día están dejando de autonombrarse "indígenas residentes" para comenzar a caracterizarse como **"comunidades indígenas en la Ciudad"**

Hemos visto cómo los términos ***pueblos originarios*** y ***población indígena migrante*** resultan poco afortunados y evidencias serios problemas si se pretende que sirvan de base para construir una definición de "sujeto de derecho". Tal definición tendría que partir de reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, independientemente de si hablan aún una lengua indígena o ya la perdieron; independientemente de su origen, es decir, si son o eran migrantes u originarios. Según el Estatuto de Gobierno, la calidad de ciudadano de la Ciudad de México se adquiere después de 6 meses de vivir en ella y con esta calidad, se adquieren todos los derechos y obligaciones que ello confiere (EGDF, Art. 5º,6º y 20º). Los pueblos, comunidades y sus integrantes debieran ser reconocidos como tales y pasar a ser sujeto de derechos, tanto colectiva como individualmente; lo cual les permitiría tener acceso a todos los derechos como ciudadanos de una Ciudad que es Plurilingüe y Pluriétnica.

b) Derecho a la autoadscripción y conciencia de identidad

Dado que el acceso de derechos implica que la administración y procuración de justicia tenga claridad no solo sobre quien es el sujeto de derecho en materia indígena, además es necesario que cuente con criterios y mecanismos adecuados para identificar a las personas indígenas de las que no lo son. El tema de la "identificación" es relevante ya que de ella depende a quien se le aplican las disposiciones legales en materia de indígena, como es el acceso a un traductor y la posibilidad de solicitar peritajes antropológicos. En este apartado analizaremos el marco normativo internacional, nacional y local para determinar las disposiciones que existen para la "identificación" de las personas indígenas y lo contrastaremos con los criterios utilizados a nivel federal y local para dicho fin; y, analizaremos las implicaciones que lo anterior, tiene en el acceso a la justicia en materia de justicia penal hacia los indígenas de la ciudad México.

En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), queda claramente establecido que

> "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio." (OIT, Convenio 169, Art. 1, inciso 2)

La Constitución mexicana recoge casi textualmente el postulado arriba señalado

> "La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas." (CPEUM, Art. 2ª, 2º párrafo)

Se puede apreciar que en ambos instrumentos jurídicos el tema de la "conciencia de identidad" es central, ya que determina que es ésta, y no otra, la base para decidir quién es el sujeto de derecho de las disposiciones sobre indígenas.

A partir de que el Convenio 169 comenzó a tener mayor difusión, tanto gobiernos, como expertos y dirigentes indígenas iniciaron una intensa discusión en torno a la definición de "pueblo indígena", dado que resultaba relevante para saber qué sujetos se pueden acoger a los instrumentos dirigidos a ellos y para que los gobiernos identifiquen a quiénes corresponden esos derechos reconocidos.

Como se plantea en el Informe Especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México. 2006-2007, la discusión en torno a la definición de "pueblos indígena" ha girado en torno a dos planteamientos. Mientras que una postura se ha orientado por no elaborar una definición general de "pueblo", ya que se considera que "ni a los Estados ni a los expertos les correspondía definir quién era un pueblo indígena, no sólo porque podían tergiversar o limitar su alcance sino porque era una facultad inalienable de los propios pueblos. Con ello se reconoció que autodeterminarse o autoadscribirse es un derecho inherente a los propios pueblos." (2007b:49)

"Sin embargo la otra corriente postulaba que no podrían distinguirse los derechos de los pueblos indígenas con los de otros pueblos o minorías nacionales si no se especificaba y definía quiénes eran aquéllos. En este sentido, se adoptó una solución que conciliara las dos posturas y que también quedó contemplada en la Constitución. Se definió que los pueblos indígenas son aquellos que habitaban en el territorio antes de la colonización y que conservan ahora sus propias instituciones o parte de ellas, pero se estableció como criterio fundamental la conciencia de pertenecer a un pueblo." (CDHDF, 2007b:49)

La conciencia de identidad, o mejor dicho la conciencia de pertenecer a una colectividad determinada, aquedado como elemento sustantivo que determina el sujeto en cuestión más allá de lo que una autoridad o cualquier otro actor, quiera decidir. Con la reciente aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas queda más claro:

Artículo 33

> "1.- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven." (CDI, 2008:38)

A nivel local, es decir en la legislación del Distrito Federal, no existe ningún planteamiento semejante, solo en el Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, firmado en el 2003, en el cual se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, en los casos de que alguna persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena y sea parte de una averiguación previa, ya sea como victima, indiciado o testigo, se establece que para efectos del acuerdo

> "se considera indígena a la persona que hable una lengua indígena o tenga arraigo en una comunidad reconocida como tal. Deberá entenderse como arraigo, la conciencia de identidad o pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena, independientemente de que por cualquier razón o circunstancia, de manera temporal o permanente, la persona indígena se encuentre fuera de su lugar de origen." (Acuerdo número A/010/2003, PGJDF, 2003)

Podemos apreciar que se hace una combinación entre el derecho a la autoadscripción con el criterio lingüístico, sin embargo por la manera en que está redactado, resulta que éste último es el determinante, con lo cual resulta erróneo a todas luces.

Este acuerdo no es de aplicación general en toda la administración y procuración de justicia del Distrito Federal, se reduce a los Ministerios Públicos, e incluso en estos, su obligatoriedad es cuestionable dada la calidad de "acuerdo" su eficacia jurídica es totalmente discrecional.

El derecho a la autoadscripción ha cobrado tanta importancia que actualmente se le considera como el primer derecho humano de los pueblos indígenas y de sus integrantes, el

postulado parecería sencillo de aplicar, pero la realidad es muy diferente. Lo que prevalece es el criterio lingüístico, no solo como criterio para cuantificar, sino sobre todo, para identificar a las personas indígenas de las que no lo son y en ese sentido, identificarla en los casos en que se quiere aplicar las disposiciones en materia penal.

A nivel nacional y desde que se formalizaron los censos de población y vivienda en México (1895) la lengua ha sido el principal criterio utilizado para cuantificar la población indígena a nivel nacional y por entidad federativa. Al reconocer que la lengua es uno de los elementos importantes de la identidad indígena, se asume erróneamente que el criterio lingüístico permite una adscripción un poco mas precisa y objetiva frente a otros elementos culturales que resultan demasiado subjetivos y de difícil delimitación y cuantificación en los procesos censales.

Asociar el uso de una lengua indígena directamente con la adscripción e identidad indígena resulta un tanto arriesgado cuando se trata de ejercer derechos ya que dejamos fuera a la población indígena que ya no habla su lengua materna; los procesos de pérdida de la lengua materna no necesariamente se ligan a la pérdida de identidad cultural y de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. Como bien advierte Serrano, el criterio lingüístico debe ser considerado en su justa dimensión y mantener claridad sobre sus alcances y limitaciones (2003).

Conclusiones del Capítulo I

1) Se ha comprobado la existencia de diferentes tipos de población y pueblos indígenas en la Ciudad de México, a la cual se le ha clasificado e identificado de maneras diferentes. Hemos visto cómo los términos ***pueblos originarios*** y ***población indígena migrante*** resultan poco afortunados y evidencias serios problemas si se pretende que sirvan de base para construir una definición de "sujeto de derecho".

2) El criterio usual para identificar a la población indígena es el de la lengua, sin embargo considero que para el caso de la Ciudad de México, asociar el uso de una lengua indígena directamente con la adscripción e identidad indígena resulta un arriesgado cuando se trata de ejercer derechos ya que se deja fuera a la población indígena que ya no habla su lengua materna; los procesos de pérdida de la lengua materna no necesariamente se ligan a la pérdida de identidad cultural y de pertenencia a un pueblo o comunidad indígena.

3) Comparando el marco normativo internacional, nacional y local (D.F.) con respecto al reconocimiento del sujeto de derecho en materia indígena, encontramos serias lagunas jurídicas en la legislación de la Ciudad de México. Dadas las limitaciones jurídicas y políticas del Distrito Federal, que provienen de su condición con respecto a la federación, no existe un marco jurídico que permita reconocer al sujeto de derecho en materia indígena. Los indígenas de la ciudad no existen, jurídicamente hablando, como sujeto de derecho, lo que existe son definiciones de *pueblos originarios* y *población indígena migrante* como sujetos de atención de las políticas públicas y en este nivel existen serias limitaciones en su definición y caracterización.

4) El derecho a la autoadscripción como criterio fundamental para identificar a las personas pertenecientes a pueblos o comunidad indígena, normado a nivel internacional (Convenio 169, OIT) se encuentra bien retomado en la Constitución Mexicana, sin embargo en la legislación del Distrito Federal existe una laguna al respecto.

5) Si un sujeto de derecho no está reconocido jurídicamente y/o adecuadamente definido e identificado, el respeto a sus derechos humanos se vuelve un terreno pantanoso, en materia penal las consecuencias, como veremos en el Capitulo III, pueden ser la violación sistemática de derechos colectivos e individuales.

Como lo señalé en la introducción de este capítulo, considero que los puntos que se plantearon han sido cubiertos. En la primera parte de este capítulo analicé la manera en que se ha definido y reconocido al sujeto de derecho "pueblo indígena" y sus integrantes, comenzando con el ámbito internacional, después el nacional y, por último, el local (D.F.). He ubicado la falta de congruencia entre el ámbito internacional y el nacional con respecto

a la normatividad del Distrito Federal encontrando serias lagunas jurídicas que imposibilitan el reconocimiento del sujeto de derecho en materia indígena. También analicé las implicaciones para el ejercicio de derechos humanos, el uso del criterio lingüístico para identificar y/o clasificar a los pueblos y población indígena en la Ciudad de México. El primer problema que ubico es con respecto al derecho a la autoadscripción, y el segundo es que al utilizar el criterio lingüístico no se toma en cuenta a población indígena que ya no habla su lengua materna pero que no ha perdido su identidad étnica. La falta de un marco jurídico que defina y reconozca al sujeto de derecho, sumado al uso dominante del criterio lingüístico para identificar y clasificar a los indígenas en la Ciudad de México dificultan en gran medida el pleno acceso a los derechos humanos de los pueblos, comunidades y población indígena.

Ahora bien, una vez analizada la situación con respecto al sujeto de derecho, en el siguiente capítulo (II) definiré los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal, es decir ¿Cuáles son esos derechos? Con el objetivo de delimitar y definir los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal y detectar, si es que existen, incongruencias e inconsistencias en la manera en que se incorporan dichos derechos, reconocidos internacionalmente, al marco jurídico nacional y al local; con la finalidad de evaluar, si en la Ciudad de México, existe un marco jurídico, normas y leyes, adecuado que permita el acceso, respeto y ejercicio de derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal.

Capitulo II

Definiendo los derechos humanos en materia de justicia penal y pueblos indígenas en la Ciudad de México

"El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas... Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con su total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción..."
Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de enero de 2001)

Una vez definido al sujeto de derecho (Ver Capítulo I), en lo que se refiere a derechos humanos y pueblos indígenas en los tres niveles jurídicos: internacionalmente, nacionalmente y a nivel de la Ciudad de México, ahora toca definir los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal, es decir: ¿cuáles son esos derechos? El marco de referencia del que parto son los derechos humanos en materia de justicia penal y los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente, en ese sentido la segunda pregunta que pretende responder el presente capítulo es: ¿cómo se integran, esos derechos, en la legislación nacional (México) y en la legislación local (Distrito Federal)?

La tercera pregunta es ¿existe un marco jurídico adecuado, en términos de las normas y leyes, que permita y posibilite el acceso, respeto y ejercicio de derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal, en la Ciudad de México? Su respuesta constituye una de las principales conclusiones de la tesis.

Por consiguiente, el objetivo del capítulo es delimitar y definir los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal y detectar, si es que existen, incongruencias e inconsistencias en la manera en que se incorporan dichos derechos, reconocidos internacionalmente, al marco jurídico nacional y al local; con la finalidad de evaluar, si en la Ciudad de México, existe un marco jurídico, normas y leyes, adecuado que permita el

acceso, respeto y ejercicio de derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal.

La lógica de este capítulo es ir definiendo y delimitando los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal, partiendo primero del marco jurídico internacional, el cual tomaremos como marco de referencia; en un segundo inciso, comentaremos la manera en que esos derechos son incorporados en la legislación nacional (México); y finalmente, en un tercer inciso, analizaremos la manera en que se integran a nivel local, es decir, en la legislación de la Ciudad de México.

a) Derechos Humanos en materia de justicia penal y Pueblos Indígenas. Nivel Internacional.

La interrelación entre los derechos humanos y los derechos en materia penal giran en torno a dos conceptos básicos el **"acceso a la justicia"** y el **"debido proceso"**. Ambos conceptos han sufrido profundas modificaciones a partir de los siglos XVIII, XIX y XX, en el sentido de ser meras declaraciones de posibilidad de defensa de los derechos individuales, a una concepción que involucra como deber del Estado proporcionar un servicio público protector no sólo de los derechos individuales, sino de los colectivos. (CDHDF, 2007:11)

Ambos conceptos se desarrollaron de la fuente original y semillero de los derechos humanos, me refiero a la **Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)**. En 1948, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración, después de un intenso escrutinio de cada una de las cláusulas y palabras, por primera vez una comunidad de naciones organizadas se había puesto de acuerdo sobre las normas que permitirían evaluar el trato que recibirían sus ciudadanos. Hasta el momento en que se aprobó la Declaración, los gobiernos habían sostenido que esos asuntos, los derechos humanos, eran de carácter interno y no era competencia de la comunidad internacional. Al aprobar la Declaración, los estados miembros de la ONU se comprometieron a reconocer y observar los 30 Artículos de la Declaración, en donde se enlistan los derechos civiles y políticos básicos, así como los

derechos económicos y culturales a cuyo disfrute, tienen derecho todos los seres humanos del mundo. En la actualidad la Declaración Universal ha sido tan aceptada por los países del mundo que ha pasado a ser considerada la norma internacional que permite evaluar el comportamiento de los Estados. Este documento, en materia de derechos humanos, constituye la piedra fundamental del derecho internacional del siglo XX. Los artículos 8 y 10° se refieren al tema de la justicia y fue el punto de partida para la conformación de los conceptos "acceso a la justicia" y el "debido proceso"

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8°

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10°

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Hoy día, tanto el "acceso a la justicia" y el "debido proceso", se reconocen como derechos humanos básicos y primarios en un sistema legal. Ambos derechos tienen su fuente en dos de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos de carácter vinculatorio. Uno es el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (PIDCP), de vigencia internacional; y, el otro es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos,** mejor conocido como **Pacto de San José** (CADH), de alcance latinoamericano.

El **derecho al acceso a la justicia** como derecho humano es "el derecho de toda persona de hacer valer juridiccionalmente una prerrogativa que considera violada, de acceder a procesos ágiles y garantías para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna." (Maxera, 2000:33). Las fuentes jurídicas del **derecho al acceso a la justicia** se encuentran plasmadas en DUDH, artículo 8° y 10°, y en el Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), se encuentra reconocido como derecho en el artículo 2º.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Art. 2

Cada uno de los Estados (…) se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades (…) hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por persona que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (…)

Por su parte, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en la sección dedicada a la protección judicial, se establece el mismo derecho en el artículo 25º.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 25º. Protección Judicial

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales,

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Mientras que el **derecho al debido proceso** se define como el "Derecho humano, civil y político, que consiste en el conjunto de garantías procesales que protegen al individuo sometido a un proceso judicial." (CDHDF, 2007:33) Tal concepción proviene de lo señalado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (art. 7º), y en la Constitución estadounidense de 1776 (enmienda 4º y 7º, adoptadas en 1791). (CDHDF, 2007:33)

El derecho al debido proceso también tiene su fuente moderna en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 8º, derecho a un recurso efectivo; y, art. 10º, derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial). Pero es en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en los artículos: 2, 2.3.a, 6.2, 6.4, 6.5, 7, 8.1, 8.2, 8.3, 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 10.1, 10.2.a, 10.2.b, 10.3, 11, 14.1, 14.2, 14.3, 14.3,a, 14.3.b, 14.3.c, 14.3.d, 14.3.e, 14.3.f, 14.3.g, 14.5, 14.6, 14.7, 15.1, 15.2, 16, 26 y 27, en donde se desarrolla más ampliamente todo lo que implica tener un "debido proceso" en términos penales. También en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), mejor conocido como Pacto de San José, en el artículo 8º de garantías judiciales, se reconoce dicho derecho. (Ver Anexo Normativo)

Es interesante observar que el derecho al debido proceso, es un derecho que engloba otros tantos derechos, en términos de las garantías mínimas en términos procesales.

En lo que respecta a los pueblos indígenas y sus derechos humanos en materia de justicia, existen dos instrumentos internacionales aplicables a los pueblos indígenas y sus integrantes, uno es de carácter vinculatorio, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT; y, el otro solo de carácter moral, me refiero a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT**, es en general, un instrumento orientado a reconocer, proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas. La importancia de dicho convenio, radica en que define derechos específicos hacia los pueblos indígenas y sus integrantes. Veamos:

Convenio 169, OIT

- A gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. (Convenio 169, Art. 3º).
.- No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados. (Convenio 169, Art. 3º)
.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. (Convenio 169, Art. 8º)
..- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (Convenio 169, Art. 9º)
.- "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros." (Convenio 169, Art. 9º)
.- "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales." (Convenio 169, Art. 10º)
.- Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. (Convenio 169, Art. 10º).
- Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes y otros medios eficaces." (Convenio 169, Art. 12º)
.- "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos." (Convenio 169, Art. 12º)
.- "La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberán asegurarse de que existen instituciones y otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones." .- "Tales programas deberán incluir: a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados." (Convenio 169, Art. 33º)
.- Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones. (Convenio 169, Art. 30º)
.- "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros." (Convenio 169, Art. 9º)
.- "La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos." (Convenio 169, Art. 11º)

El otro instrumento internacional en materia indígena es la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DPI, ONU)** que si bien, es un instrumento de carácter moral y no vinculatorio, su importancia radica en que es más específica en señalar los derechos de los pueblos y de las personas indígenas, y en más clara al reconocer que éstos tienen derecho, al disfrute pleno y sin discriminación, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos (Preámbulo y artículo 1°). De implicación en el ámbito penal es el reconocimiento de los siguientes derechos: los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena (Art. 2°); las personas indígenas tienen el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona (Art. 7°); Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. (Art. 8°).

Analizando los instrumentos antes señalados (Ver Anexo Definiendo los Derechos), puedo decir que todo ser humano tiene los siguientes derechos en materia penal:

.- **Derecho a la libertad personal** (DUDH, Art. 3)

.- **Derecho a no ser discriminado** (PIDCP, Art. 2)

.- **Derecho a la presunción de inocencia.** (DUDH, Art. 11; y, PIDCP, Art. 14.2)

.- **Derecho a un juicio justo**. (PIDCP, Art.14.1)

.- **Derecho a un juicio público**. (DUDH, Art. 11; y, CADH, artículo 8.5)

.- **Derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales**. (DUDH, Art.7° y 10°; y, PIDCP, artículos 2.1, 3 y 26)

.- **Derecho a ser juzgado(a) por un tribunal competente.** (DUDH, Art. 7°; y PIDCP, artículos 2.1 y 26)

.- **Derecho del detenido a la información** (PIDCP, Art. 9. 2)

.- **Derecho a la asistencia jurídica**. (PICDP, Art. 14.2.d; y CADH, Art. 8.2.d y 8.2.e)

.- **Derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior.** (CDHDF, 2007:17)

.- **Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial**. (PIDCP, Art. 9.3)

.- **Derecho a impugnar la legalidad de la detención.** (PIDCP, Art. 9.4)

.- **Derecho a ser juzgado(a) en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.** (PIDCP, Art. 9.3 y 14.3.c; y, CADH, artículos 7.5 y 8.1)

.- **Derecho a ser juzgado(a) sin dilaciones indebidas**. (PIDCP, Art.14.3.c)

.- **Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa**. (PIDCP, Art. 14.3)

.- **Derecho a no ser obligado(a) a declarar contra si mismo(a) ni a confesarse culpable**. (PIDCP, Art. 14.3g; y, CADH, artículos 8.2g y 8.3).

.- **Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a).** (PIDCP, Art. 10.1)

.- **Derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; y, a la traducción de documentos**. (PIDCP, Art. 14.3.f)

.- **Derecho a una sentencia pública.** (PIDCP, Art. 14.1)

.- **Derecho de apelación.** (PIDCP, Art. 14.5; y, CADH, artículo 8.2.h)

Ahora bien, en lo que respecta a la legislación internacional en materia de pueblos indígenas, los derechos en el ámbito penal (Ver Anexo Definiendo los Derechos) los podemos denominar de la siguiente manera:

.- **Derecho al acceso a los todos los derechos humanos**. (Convenio 169, Art. 3°; y, DPI, ONU, Art. 1°)

.- **Derecho a la libertad y a la igualdad.** (DPI, ONU, Art. 2°)

.- **Derecho a la vida, la integridad física y mental y la seguridad de la persona.** (DPI, ONU, Art. 7°)

.- **Derecho a no ser discriminado**. (Convenio 169, Art. 3°; y, DPI, ONU, preámbulo)

.- **Derecho al acceso a la justicia**. (Convenio 169, Art. 12°)

.- **Derecho a no ser violentados ni a recibir ninguna forma de fuerza o coerción.** (Convenio 169, Art. 3°).

.- **Derecho a conocer sus derechos y obligaciones.** (Convenio 169, Art. 30°)

.- **Derecho al respeto a su cultura y a no ser asimilados de manera forzosa.** (DPI, ONU, Art. 8°)

.- **Derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario al aplicarse la legislación nacional.** (Convenio 169, Art. 8°)

.- **Derecho al respeto de sus métodos tradicionales de hacer justicia en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos.** (Convenio 169, Art. 9°)

.- **Derecho a que las autoridades y tribunales en materia penal se tomen en cuenta sus costumbres.** (Convenio 169, Art. 9°)

.- **Derecho a que se tomen en cuenta sus características culturales al momento de imponer sanciones penales.** (Convenio 169, Art. 10°)

.- **Derecho a tipos de sanción distintos al encarcelamiento**. (Convenio 169, Art. 10°)

.- **Derecho a negarse a realizar servicios personales obligatorios.** (Convenio 169, Art. 11°)

.- **Derecho a intérpretes y otros medios eficaces para comprender y hacerse comprender en procesos legales.** (Convenio 169, Art. 12°)

Como hemos visto, a nivel internacional, existen dos grupos derechos en materia de justicia penal, los que provienen propiamente de los instrumentos en materia de derechos humanos y que son aplicables a todo ser humano; y, por otro lado tenemos los derechos que se refieren específicamente a pueblos y personas indígenas atendiendo su especificidad étnica y cultural, en aras de asegurarles un trato igual y sin discriminación frente a la ley, y haciendo énfasis en derechos que le aseguren un acceso efectivo a la justicia y un debido proceso. Mi conclusión es que ambos grupos de derechos conforma una sola matriz de derechos y como tal deberíamos asumir su unidad en cuanto a su aplicación en procesos jurídicos específicos y a partir de la cual se tendría que evaluar el ejercicio pleno de derechos de pueblos y personas indígenas en materia de justicia penal y no solo los

derechos específicos para indígenas, así que retomo el postulado de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DPI, ONU), al señalar que

> "(...) las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional" (Preámbulo)
> .- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos." (Art. 1°, DPI, ONU) (Subrayado mío)

La segunda conclusión es que deberíamos avanzar hacia la construcción de conceptos más amplios. Me explico, los conceptos "acceso a la justicia" y "debido proceso" que vimos arriba, resultan poco útiles cuando se trata de referirlos a grupos humanos con necesidades específicas en materia de discriminación positiva; es decir, que tales derechos deberían de incluir no solo las especificaciones en materia indígena, sino que además debería de contener una serie de supuestos que el Estado debería de asumir y garantizar, tanto en términos institucionales, políticas públicas y normatividad, para que los pueblos y comunidades indígenas tengan un efectivo y real acceso a todos los derechos reconocidos internacionalmente en materia de justicia.

b) Derechos humanos en materia de justicia penal y Pueblos Indígenas. Nivel Nacional.

En este segundo inciso, pasamos al segundo nivel de normatividad y comentaremos la manera en que los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas en materia de justicia penal están incorporados en la legislación nacional de México. Pero primero, plantearé el contexto general en el cual se han ido incorporando los derechos de los pueblos indígenas en la legislación nacional, es decir, el proceso de juridización de derechos indígenas en México, como una manera de entender que los procesos mediante los cuales

un país integra derechos, del ámbito internacional a su marco jurídico nacional, son procesos de larga duración y complejos, que no suceden en un solo momento histórico. Los contextos en donde se desarrollan dichos procesos suelen intervenir y confluyen diversos factores desde los propiamente jurídicos, políticos, culturales, institucionales y estructuras de poder; en éstos procesos los diversos actores sociales pugnan por para hacer valer sus propias interpretaciones y jalar la balanza a su favor.

Entonces la estructura de este inciso es **i) Proceso de juridicidad de los derechos indígenas en México; y, ii) Derechos indígenas en materia de justicia penal y legislación nacional.**

i) Proceso de juridicidad de los derechos indígenas en México

En un contexto de crecientes reivindicaciones étnicas y del reclamo por el respeto a los **derechos humanos y el reconocimiento de derechos culturales de los pueblos indígenas** de América Latina, en la última década, hemos sido testigos de la creciente fuerza que ha adquirido la defensa del derecho a la diferencia y la lucha por el reconocimiento de derechos para estos nuevos sujetos. Lo anterior tuvo su correlato en un creciente proceso de juridicidad de los indígenas por parte de los estados nacionales, lo cual ha motivado cambios importantes en las normatividades vigentes de estos estados.[1]

Es realmente reciente el proceso mediante el cual el Estado Mexicano, ha tenido que reconocer no sólo que la nación mexicana tiene características multiculturales y pluriétnicas, sino que tiene una deuda histórica, en materia de justicia, con los pueblos indígenas. La década de los noventa es muy importante en lo que se refiere a reformas constitucionales, creación de instancias institucionales y firma de convenios internacionales

[1] Como es el caso del reconocimiento de los derechos indígenas en varias constituciones de América Latina, entre otras las de Nicaragua (1985), Brasil (1988) y Colombia (1991). Para mayor información sobre los contenidos de los reconocimientos de los derechos indígenas en estos países ver a Magdalena Gómez. Derechos indígenas. Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. INI, México, 1991, 115p.

en materia del reconocimiento de la diversidad étnica, reconocimiento y promoción de derechos indígenas, y procuración de justicia.

El proceso de juridicidad de los derechos indígenas en México, ha comenzado a modificar de manera significativa la relación de los pueblos indígenas con el estado mexicano, la concepción de la sociedad mexicana con respecto a la población indígena y sus culturas, pero sobre todo está impactando el mismo desarrollo étnico y cultural de los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los derechos indígenas en México inició en 1990, cuando México acepta, y es ratificado por el Senado de la República, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a partir de ese momento su contenido forma parte de la legislación nacional.[2] El Convenio 169 ha sido, y aún lo sigue siendo, un documento de gran importancia, en el cual muchas organizaciones indígenas, tanto en México como en el mundo, han basado sus reclamos de reivindicación y reconocimiento. El Convenio es un documento jurídico de carácter internacional, que compromete al Estado firmante a realizar las transformaciones (estatales, administrativas, constitucionales, de administración y políticas públicas) que sean necesarias, para el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos políticos, territoriales, culturales y lingüísticos, de los pueblos indígenas y tribales que habitan en su territorio, es decir, reconocimiento pleno de derechos colectivos.

Un año antes, se instaló la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indígenas (CNJPI), como órgano consultivo del Instituto Nacional Indigenista (INI) en materia de justicia, la cual estaba integrada por personalidades destacadas en su trabajo con los pueblos indígenas.[3] Después de varios meses de discusión, la CNJPI llegó a la conclusión

[2] Así lo estipula el Art. 133 de la Constitución Mexicana: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, **serán Ley Suprema de toda la Unión**..." Para un análisis más detallado sobre la validez del derecho internacional al interior del Estado mexicano ver a: López Bárcenas, Francisco. Convenio 169 de la OIT. Su validez y problemas de aplicación en nuestro país. INI, México, 1996 (Serie Política Indigenista, 1) 60 p.

[3] La Comisión fue instalada el 7 de abril de 1989, por el entonces presidente de la república Carlos Salinas de Gortari, precedida por el director del Instituto Nacional Indigenista, Guillermo Espinosa e integrada por académicos, funcionarios e intelectuales indígenas a título personal. Foro de Discusión de la propuesta de

de la necesidad de una reforma constitucional que reconociera no solo la naturaleza pluricultural del país, sino que también reconociera derechos específicos a los pueblos indígenas. La Comisión se abocó, no sin contradicciones internas, a elaborar una propuesta de modificación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el reconocimiento de derechos específicos de los pueblos indígenas; dicha propuesta fue entregada al Presidente Carlos Salinas de Gortari, quien posteriormente envío al Congreso de la Unión su iniciativa de reforma constitucional, la cual fue aprobada en 1992.

Con la reforma del 92 se adiciona un primer párrafo al Art. 4° constitucional, en el cual se reconoce por primera vez en la historia de nuestro país, el carácter pluricultural de la nación "sustentada originalmente en sus pueblos indígenas". Se establece el compromiso de que la ley proteja y promueva "el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social." Y se garantiza a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."[4]

En su momento, la reforma constitucional del 1992 fue una de las más debatidas y cuestionadas en la historia del constitucionalismo y si bien no era lo que el movimiento indígena y académicos hubieran querido ya que no reconocía ningún derecho específico a los pueblos indígenas se quedaba muy por debajo del Convenio 169, y el texto sólo reforzaba lo que ya de por sí es obligación del Estado: garantizar el efectivo acceso a su jurisdicción. No obstante, para un sector de políticos e intelectuales, consideraron era un piso mínimo a partir del cual se podía defender los derechos indígenas. Se argumentó que, desde la perspectiva de un Estado monocultural, reconocer la diversidad étnica y el carácter pluricultural de la nación mexicana y, al establecer el compromiso y responsabilidad del

reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México, México 1989.

[4] La redacción completa del párrafo dice así: "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley." Diario Oficial de la Federación, 28 de Enero de 1992. Ver: INI. Derechos Indígenas. Los pueblos indígenas en la Constitución Mexicana (Artículo Cuarto, párrafo primero), INI, México, 1995, 42 p.

Estado en materia de proteger y promover el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, significaba un avance muy importante. Además, fue una manera de reconocer el fracaso de la política indigenista y dejar al descubierto la deuda histórica que aún se tenía con ellos.

En este mismo año, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), fue elevada a rango constitucional y se le otorgó personalidad jurídica como órgano descentralizado del Ejecutivo Federal. La creación de la Comisión[5] se inscribe, en el marco de cooperación de los Estados para enfrentar asuntos de interés recíproco de la comunidad internacional. En efecto, México se había comprometido internacionalmente en la protección de los derechos humanos, mediante la firma de diversas convenciones como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Seno de la Asamblea General de las Naciones Unidad; el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos); la Convención relativa a la Esclavitud; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratados o Penas Crueles, Inhumanos y degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionarla Tortura; y la Convención sobre los Derechos de los Niños.(INI / INDESOL, 1993: 37)

Por otro lado también en la legislación penal federal, incorporaron algunos elementos procesales que hacen referencia directa a la especificidad de pertenecer a un grupo indígena. En 1991 se reformaron los Art. 28, 146, 220, y 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales (DOF, 8 de enero de 1991), con lo cual en la ley se estableció la obligación de proporcionar un traductor en la lengua del presunto delincuente a lo largo del proceso judicial, también se establece que en los casos en que sea necesario, se podrán presentar dictámenes periciales de tipo cultural y se señala que se tomarán en cuenta las costumbres del procesado al momento de dictar sentencia.

[5] En 1990, mediante decreto presidencial, se dio origen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. No será, hasta 1992 que se adiciona el apartado B del Art. 102 constitucional que a la CNDH se le eleva a rango constitucional, como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y, en 1999, adquiere plena autonomía de gestión y presupuestaria. Fuente: www.cndh.org.mx

Con la reforma del 27 constitucional (DOF, 6 de enero de 1992) y del Art. 106 de la Ley Agraria (DOF, 26 de febrero de 1992), en materia agraria se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales quedando protegida, en su propiedad la tierra, tanto para asentamiento humano como para actividades productivas; y se establece que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. Sin embargo, para hacer valer tales derechos se remitió a una ley reglamentaria del Art. 4 constitucional, la cual nunca llegó a concretarse, creando con ello un gran vacío jurídico.

A nivel de los estados, entre los que se encontraban Chiapas, Oaxaca, Hidalgo, Querétaro, Nayarit, San Luís Potosí, Jalisco, Durango, Estado de México, Campeche, Sonora, Veracruz y Chihuahua, se reformaron sus constituciones, la mayoría trasladando el contenido del primer párrafo del 4° constitucional a sus legislaciones estatales. El caso de Chihuahua fue muy significativo ya que su reforma incluyó elementos del Convenio 169, con lo cual se colocó por delante de la misma constitución nacional. (Sánchez y Olvera, 1997:27-42)

No será hasta el levantamiento zapatista que el tema de los derechos indígenas se vuelve tema de discusión nacional. En 1995 el gobierno federal inició el diálogo con los rebeldes, el resultado fueron los Acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígena, mejor conocidos como Acuerdos de San Andrés, que debieron servir de base para establecer una nueva relación entre el estado mexicano y los pueblos indígenas. Con base en dichos acuerdos la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), por acuerdo de las partes, en noviembre de 1996 elaboró una propuesta de reforma constitucional que el EZLN aceptó, si embargo el gobierno federal la rechazó por lo cual no se envió al Congreso de la Unión sino hasta el 5 de diciembre del año 2000, precisamente cuando el Partido Revolucionario Institucional había perdido las elecciones federales y gobernaba el Partido Acción Nacional.

Según el contenido de la reforma del 2001, se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo primero, se reforma el artículo segundo, se deroga el párrafo primero del artículo cuarto, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 constitucional.

El proceso que culminó con las reformas arriba señaladas, fue muy controversial y conflictivo, quedando demostrado que lo que estaba en juego no sólo era la modificación del orden jurídico de la nación y la ampliación de derechos individuales a las personas que pertenecen a un pueblo indígena. Lo que estaba en el debate era la transformación de las bases políticas sobre las que descansa el sistema jurídico, y en este nuevo orden político, los pueblos indígenas reclaman, no sólo ser objeto de derecho, sino ser reconocidos como nuevos sujetos de derechos, y con ello, que se reconozca sus derechos colectivos, entre los que se encuentran sus formas de representación y organización política y sistemas normativos.

La reforma del 2001 está muy lejos de haber cumplido las expectativas del movimiento indígena y los compromisos pactados por México en la arena internacional. Si bien la reforma recogió algunos aspectos de la llamada Ley Cocopa, en los aspectos fundamentales y vitales para lograr la recomposición política, social y cultural de los pueblos indígenas, no se avanzó ni un ápice. En consecuencia, el movimiento indígena organizado del país la rechazó, y los estados de la República con mayor población indígena no la han ratificado. Prueba del rechazo a la reforma es que más de 300 municipios indígenas presentaron controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para solicitar la nulidad del procedimiento, sin embargo ésta las declaró improcedentes. Los pueblos indígenas se sintieron traicionados y descartados. El hecho que el Congreso no haya procedido a una amplia consulta sobre la reforma constitucional, como lo debería haber hecho de acuerdo con los compromisos adquiridos por México al ratificar el Convenio 169 de la OIT, motivó también quejas ante ese organismo.

La reforma constitucional ha dado lugar a las más diversas interpretaciones jurídicas. La Academia Mexicana de Derechos Humanos (AMDH) considera que "el texto aprobado desnaturalizó el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas" sobre todo porque remite a las legislaturas estatales tal reconocimiento, "convirtiendo con ello el asunto indígena en materia local". La AMDH, sumando su voz a la de muchos otros, concluye que "hay suficientes razones jurídicas que sustentan la inconformidad indígena con el texto aprobado en 2001, además de que políticamente se requiere insistir en la necesidad de

revisar dicho texto." La decisión de la SCJN, representa la incapacidad jurisdiccional para conocer el fondo del asunto y, lo que es más grave, deja a comunidades, pueblos y organizaciones indígenas sin recursos jurídicos para oponerse a la reforma constitucional. Durante los años del conflicto tuvieron lugar varios procesos importantes para los pueblos indígenas. En las zonas de influencia zapatista y en otras regiones, algunas comunidades decidieron constituir "municipios autónomos" al margen de la institucionalidad administrativa existente. En estas entidades nombran a sus propias autoridades y ejercen sus usos y costumbres para la solución de conflictos y el mantenimiento del orden social; es decir, ejercen al nivel local su derecho a la libre determinación y la autonomía. Sin embargo, los municipios autónomos han tenido serios problemas de funcionamiento, sobre todo porque no son reconocidos por las autoridades estatales y federales, carecen de la capacidad para generar recursos propios y porque en algunas instancias se enfrentan a intereses locales contrarios, lo cual está provocando conflictos y tensiones, sobre todo cuando la autoridad estatal ha intentado desmantelarlos.

En septiembre de 2003 el EZLN anunció la instalación de "juntas de buen gobierno" en las regiones donde hay comunidades que son bases zapatistas, denominadas ahora Caracoles, para fortalecer el ejercicio de la autonomía regional y crear instancias locales de administración e interlocución con la sociedad nacional y la administración pública. Sin duda este hecho puede ser interpretado como una señal de paz por parte del EZLN, ya que abre una ventana de oportunidad a la búsqueda de una solución pacífica al conflicto, en el marco del respeto a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Puede también verse como una aplicación creativa del derecho de libre determinación y el ejercicio de su autonomía al margen de su reconocimiento constitucional.

A partir del conflicto en Chiapas y de la violencia desatada por la presencia del ejercito y de grupos paramilitares en la región, la Comisión Nacional de Derechos Humanos crea en 1998, la Cuarta Visitaduría General, cuyos objetivos son los de "recibir y tramitar las quejas de pueblos e individuos indígenas; realizar labores de difusión y capacitación acerca de los derechos humanos de los pueblos indios; investigar y publicar temas relacionados con la materia; defender las garantías fundamentales de los indígenas internos, procesados

y sentenciados de los fueros federal y común."[6] Desde entonces la CNDH ha emitido recomendaciones dirigidas a las autoridades de los niveles de gobierno, federal y estatal, y a las distintas instancias del circuito de procuración y administración de justicia en donde ha existido evidencia comprobada de violación de derechos humanos, tanto de individuos pertenecientes a un grupo indígena como de organizaciones y comunidades indígenas. Sin embargo los casos que llegan hasta la CNDH son mínimos frente a una problemática mucho mayor.[7]

Por su parte el Estado mexicano también inició un proceso encaminado a transformar el esquema institucional a través del cual había desarrollado, históricamente, sus políticas públicas en materia indígena. No podemos olvidar que el Instituto Nacional Indigenista fue creado con esas funciones y durante más de cuatro décadas fue la única dependencia federal que desarrollaba políticas de desarrollo, educación, salud, cultura y en materia de justicia en zonas indígenas. Sin embargo, con el conflicto político de alcance nacional que el levantamiento zapatista desató fue evidente que las instancias estatales habían sido rebasadas, las circunstancias demandaban una radical transformación y no sólo del INI, sino de toda la estructura del estado. Con la creación de la Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (2000), el Presidente Vicente Fox, inicia el proceso mediante el cual se dará fin a la política indigenista a través del INI.

En el 2003, el Senado de la República deroga el decreto de creación del Instituto Nacional Indigenista, y se publica en el Diario Oficial la Ley de Creación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), cuyos objetivos son el de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2 constitucional. (DOF, 21 de mayo de 2003).

[6] Para realizar dichos objetivos, la Cuarta Visitaduría está integrada por una Dirección de Asesoría Legal, Promoción y Gestión de los Derechos Fundamentales de los Indígenas, y una Dirección de Cultura y Derecho al Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Fuente: www.cndh.org.mx

[7] Ver Comisión Nacional de Derechos Humanos, pag. www.cndh.org.mx, Sección de Recomendaciones.

En este mismo año se promulgan dos nuevas leyes. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (publicada el 13 de marzo de 2003) y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (11 de junio de 2003). Posteriormente se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Comité para la prevención y eliminación de actos de discriminación.

Actualmente el marco jurídico nacional para la protección y **promoción de los derechos de los pueblos indígenas en México,** se sustenta en los siguientes ordenamientos:

.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 1°, 2°, 27 fracs. VII, VIII y XIX).

.- Ley Agraria (Artículos 45-47, 49, 52-55, 99, 100, 105, 108, 164).

.- Ley Federal de Derechos de Autor (Artículo 157).

.- Ley General de Educación y su reglamento.

.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Artículo 37).

.- Código Penal Federal (Artículo 51 y 52 frac. V).

.- Código Federal de Procedimientos Penales (Artículos 6°, 15, 18, 94 frac. III, 124, 128 frac. IV, 146, 154, 159, 220 bis, 223 y 224).

.- Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores, aplicable en el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

.- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

.- Ley General de equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente (Artículos 45, fracción VII, 47, 59, 64 bis, 67, 78, 78 bis, 79, 157, 158. I y II).

.- Ley Forestal (Artículo 1°, fracción VIII, y 19 bis.4)

.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (Artículo 9°).

.- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (Artículo 29).

.- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (Artículo 2°, 26 fracs. IV, V, VII y VIII, 27.III, 28 fracs. I A IX, 39.II).

A primera vista, pareciera larga la lista de transformaciones jurídicas a nivel nacional, sin embargo es aún insuficiente, limitada y dista mucho de ajustarse a lo pactado por México a

nivel internacional en la materia, sobre todo en lo que respecta al reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Veamos.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), reconoce que el proceso de reforma constitucional de 2001 fue un "... producto tardío y adulterado de los Acuerdos de San Andrés [que, aunque] reconoce formalmente el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas [...] lo encierra con candados que hacen difícil su aplicación." (OACNUDH, 2003:158)

A nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe una "simulación legislativa", si bien con la reforma del 2001 se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, "remite su reconocimiento como sujeto de derecho a las constituciones y leyes de las entidades federativas, lo cual generará diversos problemas en que cada uno de ellos legisle de diferente manera y reconozca distintos derechos, cada uno con distinto alcance. [...] Algo similar ocurre con el derecho a la libre determinación que tendrán el alcance que las legislaturas de los estados donde se ubiquen, decidan, lo que tendrá como efecto que existan diversos grados de reconocimiento de los derechos indígenas, como hasta ahora sucede." (López Bárcenas, 2002:78-79)

Para Pablo Yanes, la reforma constitucional "no hizo más [...] [que] reconocer a los pueblos indígenas como objeto de atención estatal, pero no como sujetos de derecho." (2007:13) Con lo cual Bárcenas coincide "En lugar de derechos se establecen bastantes líneas programáticas que los gobiernos deberán cumplir, pero si no lo hacen, los pueblos indígenas no tendrán mecanismos jurídicos alguno para exigírselos." (López Bárcenas, 2002:79)

En general, se coincide en que el actual marco jurídico a nivel nacional en materia de protección y promoción de los derechos indígenas "(...) contiene pocas herramientas de defensa ante la violación de algún derecho" (Comité, 2008: 676)

López Bárcenas lo indica de la siguiente manera:

> "Lo abundante de tal legislación no purga su pecado de origen: reconoce derechos individuales y no colectivos, como es la naturaleza de los derechos indígenas. Por eso no es suficiente para atender la problemática indígena, (...)." (2002:111)

ii) Derechos indígenas en materia de justicia penal y legislación nacional.

Con la reforma constitucional del 2001, con la cual se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo primero, se reforma el artículo segundo, se deroga el párrafo primero del artículo cuarto, se adiciona un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se pretendió establecer nuevas bases entre la relación del Estado y los pueblos indígenas del país. Como vimos arriba, el proceso ha sido conflictivo y los resultados no han satisfecho ni al movimiento indígena, ni a sus representantes e intelectuales; la supuesta "nueva relación" entre pueblos indígenas y Estado solo oculta un proceso de reconocimiento de derechos acotados. Un claro ejemplo de lo anterior es la legislación en materia penal a nivel federal, la cual pretendería garantizar el derecho a una justicia penal de corte multicultural y de protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas, ya sea como individuos y/o como entidad colectiva (pueblo o comunidad) en materia de acceso a la justicia y al debido proceso. Pero primero veamos lo que establece la constitución y luego pasaremos a la legislación federal en la materia.

En materia de justicia, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la podemos dividir en dos partes.

La primera dedicada a las **garantías de seguridad jurídica** (CPEUM, Art. 1, párrafo 1°, 2° y 3°; art. 14; artículos del 16 al 21; y, Art. 23) aplicables a todos los ciudadanos del país. En estos artículos encontramos los siguientes derechos: todo ciudadano gozará de las garantías

constitucionales (CPEUM, Art. 1°, párrafo 1,); queda prohibida la discriminación motivada por cualquier motivo (CPEUM Art. 1°, párrafo 2,); la prohibición de las leyes retroactivas (CPEUM, Art. 14); el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las disposiciones judiciales (CPEUM, Art. 14); derecho a ser juzgado por tribunales previamente establecidos que resuelvan controversias de manera imparcial (CPEUM, Art.14); derecho a tener una oportuna defensa (CPEUM, Art. 14); se establece el principio de legalidad y reserva de ley en materia penal (CPEUM, Art. 14); se establecen los requisitos que deben cumplir las ordenes de aprehensión y su ejecución (CPEUM, Art. 16); establece la flagrancia y los casos de excepción en los que el Ministerio Público (MP) puede ordenar la detención (CPEUM, Art. 16); se determina el plazo de retención ante el MP, los requisitos de los cateos, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, los límites a las visitas domiciliarias, la protección de la correspondencia y la inviolabilidad del domicilio (CPEUM, Art. 16); derecho al acceso a la justicia: toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito (CPEUM, Art. 17); los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social (CPEUM, Art. 18); se regula el auto de formal prisión y establece los plazos de la detención ante la autoridad judicial (CPEUM, Art. 19); determina la prohibición del maltrato en la aprehensión o en las prisiones (CPEUM, Art. 19); derecho del inculpado a la libertad provisional y las condiciones bajo las cuales deben fijarse el monto de la caución (CPEUM, Art. 20); derecho a no ser obligado a declarar y establece el valor de la confesión (CPEUM, Art.29); derecho a conocer la causa penal, el careo y la oportunidad probatoria (CPEUM, Art. 20); derecho a ser juzgado en audiencia pública (CPEUM, Art. 20); derecho a asesoría y defensoría (CPEUM, Art. 20); derecho a que se respeten los plazos procesales (CPEUM, Art. 20); derecho a que se compute el tiempo de la detención (CPEUM, Art. 20); derecho a una defensa adecuada (CPEUM, Art. 20); se establecen límites a la prolongación de la prisión (CPEUM, Art. 20); derechos de las víctimas o del ofendido a recibir asesoría jurídica y asistencia médica y psicológica, y , a la reparación del daño (CPEUM, Art. 20); se regula

el monopolio de la acción penal (CPEUM, Art. 21); se reconoce el derecho a impugnar las resoluciones del MP por vía jurisdiccional (CPEUM, Art. 21); se establecen los principios que deberán guiar la actuación de las instituciones de la seguridad pública (CPEUM, Art.21); y por último, se reconoce el principio *ne bis in idem*, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (CPEUM, Art. 23)

En general, los artículos constitucionales dedicados a las garantías de seguridad judicial, establecen el derecho de acceso a la justicia y definen el derecho a un debido proceso, como señalamos arriba, todo ciudadano mexicano tiene éstos derechos. En general, podemos decir que en este nivel normativo no existe incongruencia con lo estipulado a nivel internacional en materia de derechos humanos en el ámbito penal.

El otro grupo de derechos en materia de justicia que podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los referidos en el **artículo 2° constitucional**, dedicado a los derechos indígenas. En dicho artículos, los derechos en materia penal aplicables a pueblos, comunidades e individuos indígenas son: la prohibición de la discriminación motivada por cualquier motivo y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, Art. 1°, párrafo 2,); se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por jueces o tribunales correspondientes (CPEUM, Art. 2°, A. II); el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado (CPEUM, Art. 2°, A. VIII); para garantizar el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución (CPEUM, Art. 2°, A. VIII); el derecho, en todo momento a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (CPEUM, Art. 2°, A. VIII).

En lo que se refiere a la legislación federal, se reformaron los códigos Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal (DOF, 27 de diciembre de 1991), y el Código Federal de Procedimientos Penales (DOF, 8 de enero de 1991). En todo el **Código Penal Federal (CPF)**, solo existe un artículo referido al tema indígena, establece que al fijar las penas y medidas de seguridad, el juez encargado del proceso está obligado a tomar en cuenta "usos y costumbres" cuando el procesado pertenezca a algún grupo étnico (CPF, Art. 52, fracc. V). Existe una mención sobre los "peritos" e "interpretes" en caso de falsedad de declaraciones, sin embargo es de aplicación general y no es referida a los indígenas (CPF, Art. 248).

En el **Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP)** se incorporó como requisito procedimental la asistencia de un traductor cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano (CFPP, Arts. 28, 29, 30, 103, 124 bis, 128). Asimismo, se contempla que durante la instrucción el tribunal que conozca del proceso se allegará de elementos que le permitan ahondar en el conocimiento de la personalidad del inculpado, conocer sobre la pertenencia del mismo a un "grupo étnico indígena" y las prácticas y características que como miembros de dicho grupo pueda tener (CFPP, Art. 146). Una interpretación de lo anterior señala que "que el juez encargado del proceso no debe fundar su resolución únicamente en la ley, sino también en las normas jurídicas, mal llamadas usos y costumbres. Para ello deberá compatibilizar unas con otras estableciendo un equilibrio." (López Bárcenas, 2002:112) Por otro lado, si durante el procedimiento, el procesado y los testigos no hablan español, tienen derecho a contar con un traductor y si no se les proporciona, podrán hacer uso de los recursos legales necesarios para anular lo actuado y demandar que se reponga el procedimiento (CFPP, Art. 87). También se establece que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, "se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional. (CFPP, Art. 220 bis).

En ambos códigos (CPF y CFPP) se reconocen derechos individuales, es decir, los titulares de esos derechos son miembros o personas pertenecientes a pueblos indígenas, aunque no

se establece el derecho a la autoadscripción; en ambos casos el Estado reconoce solo dos derechos específicos, como el derecho a que la autoridad o tribunales tomen en cuenta sus "usos y costumbres" para determinar sanciones, y el derecho a intérpretes u otros medios para comprender y hacerse comprender hacerse. El uso de términos como "usos y costumbres" evidencia un sesgo discriminatorio y racista al tratar de referirse a los sistemas normativos indígenas. También se reconoce el derecho a peritajes culturales y su uso en el medio penal, es interesante hacer notar que éste derecho no aparece en la normatividad internacional que hemos revisado. Por otro lado, nada se dice sobre el derecho de los pueblos indígenas a impartir justicia según sus propios sistemas normativos, ni al reconocimiento de éstos en igualdad de circunstancias con las normas creadas por el Estado. En general en ambos códigos no se avanza en definir y garantizar los derechos humanos en cuanto el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de manera específica para los pueblos, comunidades y personas indígenas. No obstante sus limitaciones, estos códigos sirvieron de modelo para las reformas que se introdujeron a las legislaciones de los estados de la Federación en esta materia.

Otro instrumento interesante por la no referencia a la población indígena es el **Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (RCFRS)**, en el cual solo se señala que a toda persona que ingrese a dichos centros, deberá entregarse un ejemplar del reglamento, manuales e instructivos que hablen sobre los derechos y las obligaciones y del régimen interior; en caso de internos que desconozcan el idioma español, se les dará a conocer el contenido de esos documentos a través de un traductor e intérprete (RCFRS, Art. 19). Un instrumento de esta naturaleza debería tener una definición clara y definida sobre las características de su población que le permitiera delinear las estrategias para darles a conocer a todos sus derechos, y de manera específica a la población indígena recluida en dichos centros.

c) Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en materia de justicia penal. Nivel Local (D.F.)

En este último inciso del capítulo II, lo dedicaré a ubicar los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia penal contenidos en la legislación de la Ciudad de México, y comentaré la manera en que se están incorporando o no, los derechos reconocidos internacionalmente en la materia, en este nivel local (D.F.).

La legislación local y acceso a la justicia desde una perspectiva multicultural son:

.- Nuevo Código Penal, en lo que se refiere a delitos del fuero común (GODF, 16 de julio de 2002).

.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (GODF, 26 de enero de 1996).

.- Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito (GODF, 22 de abril de 2003).

.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

.- Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. Firmado el 26 de Junio de 2003. (Boletín Judicial del D.F., 15 de julio de 2003)

Sin embargo aún existen otros ordenamientos que no han sido reformados y que no mencionan a población y comunidades indígenas migrantes, residentes ni pueblos originarios en el Distrito Federal, tales como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal.

Veamos con detalle cada uno de los ordenamientos arriba señalados.

En el **Código Penal para el Distrito Federal (CPDF)** se establece que el juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y las medidas de seguridad, basándose en la

gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, tomando en cuenta "La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres." (CPDF, Art. 72 fracc. V). Además existen otros artículos que hacen referencia a la falsedad de las declaraciones ante la autoridad en casos de los peritos, intérpretes o traductores y testigo (CPDF, Arts. 315 y 316); la falsificación o alteración, así como el uso indebido de documentos por parte de peritos traductores o paleógrafos es sancionado (CPDF, Art. 339 y 340 fracc. V). Con la reforma del 2006, se integra al CPDF, un capítulo específico para sancionar la discriminación motivada por cualquier razón, incluida la procedencia étnica, (CPDF, Art. 206). En este artículo se plasma el concepto de discriminación manejado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hemos revisado.

En el **Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF),** se especifican varios **derechos que el inculpado tiene durante el proceso judicial**: todas las audiencias serán públicas; es obligación la presencia y asistencia jurídica del abogado cuando el acusado realice su declaración preparatoria y en la final del juicio; "no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculpado sin el traductor"; "no podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión."; y, un aspecto fundamental, el cual normalmente no se respeta, la "policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio." (CPPDF, Art. 59). Sobre las **resoluciones judiciales** se indica que se tiene que anotar, además de otros datos, el grupo étnico al que pertenece el individuo en cuestión (CPPDF, Art. 72 frac. II). Cuando se realicen **notificaciones**, los servidores públicos del Poder Judicial tendrán que asistirse de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano (CPPDF, Art. 83). Sobre los **peritajes culturales** se indica cuando "el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional." (CPPDF, Art. 165 bis). "Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser **peritos prácticos**, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena."(CPPDF, Art.

171). Sobre el **traductor** se indica "Cuando el inculpado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o entiendan suficientemente el idioma castellano el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse uno de quince años cumplidos cuando menos." (CPPDF, Art. 183). "Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción." (CPPDF, Art. 184). Sobre los **testigos** se indica que cuando ignoren el idioma castellano, frente al Ministerio Público o juez, deberán estar acompañado de quien legalmente los represente (CPPDF, Art. 203, III).

Sobre el **inicio del procedimiento,** cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, fuere indígena o extranjero y no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos. (CPPDF, Art. 269 fracc. IV). Con respecto a la práctica de **diligencias y levantamiento de actas de policía judicial** se establece que se anotará en dicha acta todas las observaciones incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece el inculpado (CPPDF, Art. 285). "En la **averiguación previa** en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistirla en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el indiciado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejore dicha comunicación. (CPPDF, Art. 285 bis) Sobre la **declaración preparatoria del inculpado** y nombramiento de defensor se establece que "La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales (…)" (CPPDF, Art. 290). Se le hará saber el **derecho a una defensa adecuada** por si, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio, se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que

solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso. (CPPDF, Art. 290) Con respecto al **derecho a la información** se establece "(…) se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querella; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (CPPDF, Art. 290)

Sobre el **derecho a que las autoridades y tribunales en materia penal, tomen en cuenta sus costumbres**, se hace en los siguientes términos, durante "la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener (…) que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente." (CPPDF, Art. 296 bis). Sobre la **apelación** se establece que habrá lugar a la reposición del procedimiento por haber omitido la designación del traductor al inculpado que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano. (CPPDF, Art. 431 fracc. III bis). Y, por último, en el Art. 648 se señala que para ser jurado se requiere saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional. (CPPDF, fracc. IV)

Como podemos apreciar, el CPPDF, establece los derechos del inculpado durante todo el proceso judicial: derecho a juicio público, asistencia jurídica, a un traductor, a que en las resoluciones y notificaciones se anote el grupo étnico del inculpado, derecho de peritaje cultural, peritos prácticos, derecho a preparar su defensa, a la información, a conocer sus derechos. Y en general se establecen los procedimientos para garantizar el derecho a traductor durante todo el proceso judicial, desde la detención hasta el fin de la instrucción. En este sentido, es un instrumento en donde podemos identificar lineamientos generales del

derecho de acceso a la juridicción del Estado y el derecho al debido proceso en materia penal para población indígena, ya que especifica el derecho de un traductor para los casos de que el inculpado no hable "bien o suficientemente" el español; se establece la pertinencia del peritaje cultural, la posibilidad de peritos prácticos y el derecho a que las autoridades y tribunales en materia penal, tomen en cuenta costumbres indígenas. A pesar de este avance, existen derechos que no se reconocen como es el derecho de autoadscripción y el derecho al respeto de los métodos tradicionales de hacer justicia.

En la **Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF)** solo existen dos referencias, una es cuando se habla del cumplimiento de las órdenes de los traductores oficiales y peritos, como auxiliares de justicia (LOTSJDF, Art. 4° párrafo VII); la otra indica que los interpretes y traductores cobraran honorarios en caso de que traduzcan ante las autoridades una lengua indígena o extranjera, o algún documento (LOTSJDF, Art. 139, fraccs. I y II).

En la **Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito (LAAVD)**, se establecen todos los derechos que las personas víctimas de algún delito tienen. En el caso de que la víctima pertenezca a un pueblo indígena, además de tener todos los derechos que se mencionan en esta Ley, tienen el derecho a ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español. (LAAVD, Art. 11 fracc. V) También se establece el derecho "A la no discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna." (LAAVD, Art. 11 fracc. XV)

En el **Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal** (RRCRSDF), solo se indica que cuando los internos ingresen al Centro de Readaptación se les deberá de entregar un manual que indique sus derechos u obligaciones, así como un ejemplar de este Reglamento. En caso de que el interno no comprendiese el idioma castellano, fuera analfabeto o padeciese una incapacidad física, por otros medios se

le hará llegar dicho reglamento y el manual mencionado. (RRCRSDF, Art. 18) Además señala que la oficina de "Asistencia Jurídica" que depende de la Dirección General de Reclusorios, se encarga de localizar y asistir jurídicamente a los internos que por su calidad de indígenas, analfabetos, seniles o situación económica precaria requieran de dicha asistencia. (RRCRSDF, Art. 166)

El **Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal,** establece los lineamientos para que los Ministerios Públicos puedan actuar en caso de que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. Establece que "cuando integren averiguaciones previas en las que se encuentre relacionada alguna persona que pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena o no hable o entienda suficientemente el idioma castellano o cuando el indígena así lo pida, realicen las diligencias necesarias a efecto de que se le hagan saber, en el menor tiempo posible, los derechos que en su favor consagran las normas constitucionales y legales (...)"; se debe "identificar la lengua indígena y solicitar los servicios de identificación y traducción a la Organización de Traductores e Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas A. C. (...)"; y cuando "la persona indígena tenga el carácter de indiciado en la averiguación previa, el agente del Ministerio Público deberá solicitar a la Organización de Traductores citada, la elaboración de un dictamen pericial práctico cultural que contendrá la información necesaria sobre la cultura, tradiciones, usos, costumbres y sistemas normativos del grupo indígena al que pertenezca el indiciado". Y en todos los casos se solicitará a dicha organización: a) Ayuda para identificar la lengua y origen de la persona; b) Traducción específica de la lengua; c) Dictamen pericial práctico cultural."

El **Acuerdo número A/010/2003,** define al sujeto a quién se considera como indígena y establece el derecho a la autoadscripción para ayudar en dicha identificación, cuestión que no ocurre con los demás instrumentos jurídicos en el D.F. "(...) Para los efectos del presente Acuerdo se considera indígena a la persona que hable una lengua indígena o tenga arraigo en una comunidad reconocida como tal. Deberá entenderse como arraigo, la conciencia de identidad o pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena,

independientemente de que por cualquier razón o circunstancia, de manera temporal o permanente, la persona indígena se encuentre fuera de su lugar de origen.

Además se instruye a "Los Fiscales de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas, los Responsables de Agencia y el personal de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, cumplan con las disposiciones de este Acuerdo y el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas indígenas que, con cualquier carácter, se encuentren relacionadas en una averiguación previa.

El problema con **Acuerdo número A/010/2003,** es ser precisamente un acuerdo y no tener carácter de ley, lo cual significa que puede ser aplicado de manera discrecional o simplemente no aplicarse.

A diferencia de otros estados de la república, el Gobierno del Distrito Federal, desde que el PRD ha ganado las elecciones locales, ha desarrollado políticas públicas específicas hacia la población de indígenas migrantes y hacia los Pueblos Originarios de la capital. Al principio fueron acciones aisladas, sin embargo poco a poco se ha ido constituyendo en líneas programáticas más específicas orientadas a responder, por un lado, a lo pactado por el gobierno federal en el ámbito internacional, en lo que se refiere al reconocimiento de derechos de pueblos y comunidades indígenas, como es el caso del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y que por otra parte, también atiendan a las necesidades y demandas que los mismos pueblos, comunidades y organizaciones indígenas han planteado en la Ciudad de México.

Las reformas en materia penal que benefician a la población indígena en la Ciudad de México, como son las reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF), y el Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que hemos comentado arriba, han sido promovidas fundamentalmente a raíz de la implementación de las políticas públicas cuyo objetivo es "Lograr el reconocimiento de la naturaleza pluricultural del Distrito Federal y de los derechos de los pueblos indígenas que en él viven, promoviendo la equidad social para las poblaciones indígenas en la ciudad, la transformación de las instituciones en función de la diversidad y la generación de nuevas formas de convivencia social, entre todos los habitantes, basadas en la interculturalidad".

(DGEDS, s.f.) Desde la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, se han delineado diversas líneas programáticas que han guiado, a la fecha, la política en materia indígena en la ciudad. Entre ellas se encuentra la de ***Equiparación social para los indígenas en la ciudad***, la cual implica acciones específicas en materia de salud, educación, vivienda, desarrollo económico y acceso a la justicia. (DGEDS, s.f.)

Sin embargo existen serias limitaciones en el marco jurídico del D.F. en lo que se refiere a al derecho al acceso a la justicia y al debido proceso. El marco normativo actual garantiza el acceso a los derechos específicos de corte individual, aplicable a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, como es el derecho a traductor durante todo el proceso judicial, derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres para determinar sanciones penales, derecho a la utilización de peritajes culturales; y, se establece la posibilidad de peritos prácticos. Pero en lo que se refiere al reconocimiento y respeto a los sistemas normativos indígenas y métodos tradicionales de hacer justicia, es decir, uno de los derechos colectivos en materia de justicia, es una asignatura pendiente en el marco normativo de la Ciudad de México. Además, la ausencia de un instrumento normativo equivalente a una constitución, no permite tener el marco jurídico general y rector en materia de derechos humanos, justicia, ni mucho menos en materia de derechos indígenas. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2°, en donde se reconocen los derechos indígenas, es clara al establecer que será en cada una de las entidades federativas, quienes tengan que realizar dicho reconocimiento e integrar en sus marcos jurídicos locales los principios generales de este artículo, lo cual no ha sucedido en el Distrito Federal. (CPEUM, Art. 2°, párrafo 4°,)

Conclusiones del Capítulo II

1) Como hemos visto, a nivel internacional, existen dos grupos derechos en materia penal, los que provienen propiamente de los instrumentos en materia de derechos humanos y que son aplicables a todo ser humano; y, por otro lado tenemos los derechos que se refieren específicamente a pueblos y personas indígenas atendiendo su especificidad étnica y cultural, en aras de asegurarles un trato igual y sin discriminación frente a la ley, y haciendo

énfasis en derechos que le aseguren un acceso efectivo a la justicia y un debido proceso. Los dos grupos de derechos son los siguientes:

a) Derechos Humanos aplicables a toda persona

.- Derecho a la libertad personal (DUDH, Art. 3)

.- Derecho a no ser discriminado (PIDCP, Art. 2)

.- Derecho a la presunción de inocencia. (DUDH, Art. 11; y, PIDCP, Art. 14.2)

.- Derecho a un juicio justo. (PIDCP, Art.14.1)

.- Derecho a un juicio público. (DUDH, Art. 11; y, CADH, artículo 8.5)

.- Derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales. (DUDH, Art.7º y 10º; y, PIDCP, artículos 2.1, 3 y 26)

.- Derecho a ser juzgado(a) por un tribunal competente. (DUDH, Art. 7º; y PIDCP, artículos 2.1 y 26)

.- Derecho del detenido a la información (PIDCP, Art. 9. 2)

.- Derecho a la asistencia jurídica. (PICDP, Art. 14.2.d; y CADH, Art. 8.2.d y 8.2.e)

.- Derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior. (CDHDF, 2007:17)

.- Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial. (PIDCP, Art. 9.3)

.- Derecho a impugnar la legalidad de la detención. (PIDCP, Art. 9.4)

.- Derecho a ser juzgado(a) en un plazo razonable o a ser puesto en libertad. (PIDCP, Art. 9.3 y 14.3.c; y, CADH, artículos 7.5 y 8.1)

.- Derecho a ser juzgado(a) sin dilaciones indebidas. (PIDCP, Art.14.3.c)

.- Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. (PIDCP, Art. 14.3)

.- Derecho a no ser obligado(a) a declarar contra si mismo(a) ni a confesarse culpable. (PIDCP, Art. 14.3g; y, CADH, artículos 8.2g y 8.3).

.- Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a). (PIDCP, Art. 10.1)

.- Derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; y, a la traducción de documentos. (PIDCP, Art. 14.3.f)

.- Derecho a una sentencia pública. (PIDCP, Art. 14.1)

.- **Derecho de apelación.** (PIDCP, Art. 14.5; y, CADH, artículo 8.2.h)

b) Derechos Humanos específicos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes

.- **Derecho al acceso a los todos los derechos humanos**. (Convenio 169, Art. 3°; y, DPI, ONU, Art. 1°)

.- **Derecho a la libertad y a la igualdad.** (DPI, ONU, Art. 2°)

.- **Derecho a la vida, la integridad física y mental y la seguridad de la persona.** (DPI, ONU, Art. 7°)

.- **Derecho a no ser discriminado**. (Convenio 169, Art. 3°; y, DPI, ONU, preámbulo)

.- **Derecho al acceso a la justicia**. (Convenio 169, Art. 12°)

.- **Derecho a no ser violentados ni a recibir ninguna forma de fuerza o coerción.** (Convenio 169, Art. 3°).

.- **Derecho a conocer sus derechos y obligaciones.** (Convenio 169, Art. 30°)

.- **Derecho al respeto a su cultura y a no ser asimilados de manera forzosa.** (DPI, ONU, Art. 8°)

.- **Derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario al aplicarse la legislación nacional.** (Convenio 169, Art. 8°)

.- **Derecho al respeto de sus métodos tradicionales de hacer justicia en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos.** (Convenio 169, Art. 9°)

.- **Derecho a que las autoridades y tribunales en materia penal se tomen en cuenta sus costumbres.** (Convenio 169, Art. 9°)

.- **Derecho a que se tomen en cuenta sus características culturales al momento de imponer sanciones penales.** (Convenio 169, Art. 10°)

.- **Derecho a tipos de sanción distintos al encarcelamiento**. (Convenio 169, Art. 10°)

.- **Derecho a negarse a realizar servicios personales obligatorios.** (Convenio 169, Art. 11°)

.- **Derecho a intérpretes y otros medios eficaces para comprender y hacerse comprender en procesos legales.** (Convenio 169, Art. 12°)

2) Ambos grupos de derechos conforma una sola matriz de derechos y como tal deberíamos asumir su unidad en cuanto a su aplicación en procesos jurídicos específicos y a partir de la cual se tendría que evaluar el ejercicio pleno de derechos de pueblos y personas indígenas en materia penal y no solo los derechos específicos para indígenas, así que retomo el postulado de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DPI, ONU), al señalar que

> "(...) las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional" (Preámbulo)
>
> .- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos." (Art. 1°, DPI, ONU) (Subrayado mío)

3) A nivel nacional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte de derechos fundamentales y en los llamados artículos de garantías judiciales se ha incorporado la mayoría de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Los artículos constitucionales dedicados a las garantías de seguridad judicial (CPEUM, Art. 1, párrafo 1°, 2° y 3°; art. 14; artículos del 16 al 21; y, Art. 23), establecen el derecho de acceso a la justicia y definen el derecho a un debido proceso. Y, en el Art. 2 (CPEUM) se reconocen derechos específicos a pueblos, comunidades indígenas, así como a sus integrantes, tales como el acceso pleno a la jurisdicción del Estado; el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; el derecho, en todo momento a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua. También se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. (CPEUM, Art. 2°, A. II) Y se establece la prohibición de la discriminación

motivada por cualquier motivo y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (CPEUM, Art. 1°, párrafo 2)

En cuanto a al Código Penal Federal (CPF) y el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), en ambos se reconocen derechos individuales, es decir, los titulares de esos derechos son miembros o personas pertenecientes a pueblos indígenas, aunque no se establece el derecho a la autoadscripción; en ambos casos el Estado reconoce solo dos derechos específicos, como el derecho a que la autoridad o tribunales tomen en cuenta sus "usos y costumbres" para determinar sanciones, y el derecho a intérpretes u otros medios para comprender y hacerse comprender hacerse. El uso de términos como "usos y costumbres" evidencia un sesgo discriminatorio y racista al tratar de referirse a los sistemas normativos indígenas. También se reconoce el derecho a peritajes culturales y su uso en el medio penal.

En general, podemos decir que en este nivel normativo no existe incongruencia con lo estipulado a nivel internacional en materia de derechos humanos en el ámbito penal.

4) A nivel del Distrito Federal tenemos que a pesar de las reformas en varios ordenamientos como es el caso del Código Penal para el Distrito Federal (CPDF) en el cual se sanciona todo tipo de discriminación, incluida la étnica; el del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF) en el cual se garantiza el acceso a los derechos específicos de corte individual, aplicable a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, como es el derecho a traductor durante todo el proceso judicial, derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres para determinar sanciones penales, derecho a la utilización de peritajes culturales; y, se establece la posibilidad de peritos prácticos; existen serias limitaciones en el marco jurídico del D.F. en lo que se refiere al derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, sobre todo en lo que se al reconocimiento y respeto a los sistemas normativos indígenas y métodos tradicionales de hacer justicia, es decir, uno de los derechos colectivos importantes en materia de justicia es una asignatura pendiente en el marco normativo de la Ciudad de México. Además, la ausencia de un instrumento normativo equivalente a una constitución, no permite tener el marco jurídico general y rector en materia de derechos humanos, justicia, ni mucho menos en materia de derechos

indígenas. Toda vez que en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2°, en donde se reconocen los derechos indígenas, es clara al establecer que será en cada una de las entidades federativas, quienes tengan que realizar dicho reconocimiento e integrar en sus marcos jurídicos locales los principios generales de este artículo, lo cual no ha sucedido en el Distrito Federal. (CPEUM, Art. 2°, párrafo 4°)

5) En la presentación de éste capítulo, planteamos una pregunta: ¿existe un marco jurídico adecuado, en términos de las normas y leyes, que permita y posibilite el acceso, respeto y ejercicio de derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de justicia penal, en la Ciudad de México? Se puede contestar que a pesar de los esfuerzos en materia de reformas de los gobiernos perredistas, el marco normativo de la Ciudad de México es insuficiente e incompleto, solo en los códigos penales (CPDF y CPPDF) se cubren algunos derechos específicos de corte individual (derecho al traductor, a peritajes culturales y a que se tomen en cuenta sus costumbres para determinar sanciones); sin embargo no existe un marco jurídico general en el que se reconozcan, garanticen y se respeten los derechos reconocidos a nivel internacional en materia de derechos humanos y derechos indígenas, tanto a nivel individual como colectivo.

En el siguiente capítulo (III) analizaré las experiencias en el ejercicio de derechos humanos en materia penal de mujeres y hombres indígenas que por algún motivo están siendo procesados o ya lo fueron y que actualmente purgan una sentencia en los reclusorios del Distrito Federal. Las experiencias se analizan y se contrastan con la matriz de derechos que he definido como marco de referencia. (Ver Conclusión 1, de éste capítulo y Anexo Definiendo los Derechos, en donde se define cada uno de ellos)

Capítulo III

Ejercicio de Derechos Humanos de presos indígenas en la Ciudad de México.

Ahora, en este capítulo, lo dedicaré al análisis del ejercicio de derechos humanos en materia penal de presos indígenas de la Ciudad de México. La mirada es desde la perspectiva de individuos indígenas que actualmente están purgando una sentencia, su experiencia en el ejercicio de derechos humanos en materia penal es la guía de este capítulo. Es importante aclarar que para éste capítulo, se parte sólo de la información recabada en dos centros de reclusión: el de mujeres, Santa Martha; y uno para hombres, el Reclusorio Varonil Sur.

En un primer inciso, se contrasta el peso de la población indígena presa con el resto de la población que purga condena en algún centro de reclusión del Distrito Federal; y, presento algunas características de la población indígena presa: por género, por lengua indígena hablada, lugar de origen, edad y nivel de estudios y competencia en el uso del español.

En un segundo inciso, un primer derecho que interesa analizar es el Derecho a la Autoadscripción como criterio fundamental para definir a quién se le aplica las disposiciones en materia indígena en el circuito de justicia en la Ciudad de México. Para lo cual contrastaré los criterios aplicados a los presos para identificar a los indígenas de los que no lo son con la definición del Derecho a la Autoadscripción según el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el tercer inciso y último, presento los resultados de las entrevistas realizadas a presos indígenas contrastando el ejercicio de derechos de derechos humanos en materia penal con los derechos reconocidos en la materia a nivel internacional. Del conjunto derechos que defino en el Capítulo II (Ver Anexo Definiendo Derechos), solo retomo aquellos que son pertinentes en tres momentos del proceso judicial: al momento de la detención, frente al Ministerio Público y Autoridad Judicial, y durante el juicio.

a) Población indígena presa en el Distrito Federal

Numéricamente, los presos indígenas en la Ciudad de México son pocos. Según datos proporcionados por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, dependiente de la Secretaría de Gobierno del D.F., a mediados de 2008, estos centros albergaron una población total de 37 500 internos, de los cuales, 460 fueron clasificados como indígenas, es decir apenas el 1.22%. (Ver Gráfico 1). La población indígena se encuentra dispersa en los 10 Centros de Readaptación Social que existen en la ciudad: el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, el Centro Femenil de Readaptación Social "Tepepan", el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Norte del Distrito Federal, el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el Centro de Ejecución de Sanciones Penales Varonil Oriente del Distrito Federal, el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla, el Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial y el Centro de Readaptacion Social Varonil Santa Martha Acatitla.

GRAFICO 1

Población Indígena Presa en el Distrito Federal.
2008

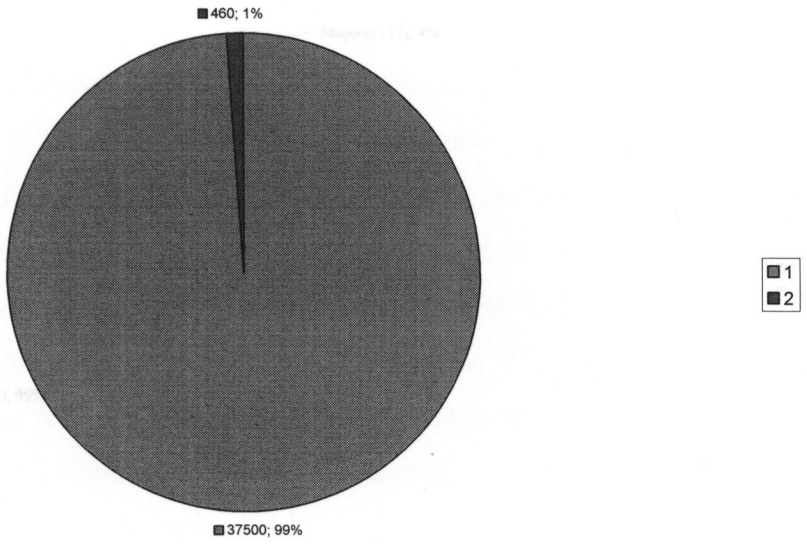

La población indígena presa en la Ciudad de México es mayoritariamente varonil, 443; y una pequeña proporción son mujeres, 17. (Ver Gráfico 2)

GRAFICO 2

Población Indígena Presa. Mujeres y Hombres. 2008

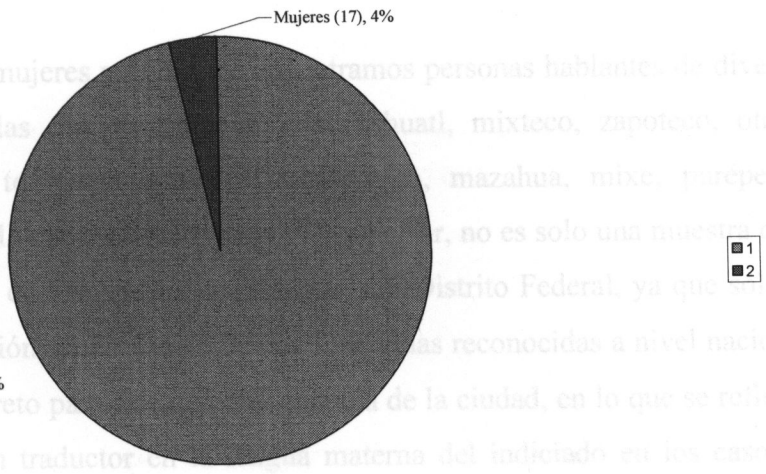

Además de los datos generales se obtuvo información sobre las características de la población indígena presa de los documentos denominados "Concentrado de Población Vulnerable", proporcionados y elaborados directamente por los centros de reclusión a los que se tuvo acceso: Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, el cual es uno de los dos centros que existen para mujeres; y, del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, el cual es uno de los ocho centros que se han creado para población varonil.

Al momento del trabajo de campo, el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, albergaba al total de mujeres indígenas presas de la ciudad, las autoridades del centro contabilizaron a 17 mujeres indígenas. Es importante hacer notar que diariamente las cifras varían debido a ingresos y salidas de los centros de reclusión. Por ejemplo, días antes de iniciar el trabajo de campo en Santa Martha Acatitla, un grupo de mujeres indígenas, 10 en total, fueron puestas en libertad, como sus delitos no eran graves pudieron alcanzar beneficios de preliberación (Entrevista con Director del Centro Femenil de Readaptación

Social Santa Martha Acatitla, julio de 2008). Mientras que en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, las autoridades habían registrado a 79 varones indígenas, los cuales representan un 17.83% del total de hombres indígenas presos.

Entre ambas poblaciones, mujeres y hombres, encontramos personas hablantes de diversas lenguas indígenas, entre las que se encuentran el nahuatl, mixteco, zapoteco, otomí, chatino, chontal, tzotzil, totonaca, mazateco, chinanteco, mazahua, mixe, purépecha, cuicateco, tlapaneco, tzeltal, chocholteco y triqui. Lo anterior, no es solo una muestra de la gran diversidad lingüística de los centros de reclusión del Distrito Federal, ya que solo en estos dos centros de reclusión, se hablan 18 de las 62 lenguas reconocidas a nivel nacional; también significa un gran reto para el sistema de justicia de la ciudad, en lo que se refiere a garantizar el derecho a un traductor en la lengua materna del indiciado en los casos en donde no hable o no entienda el español.

El mayor número de personas son hablantes de nahuatl, el 41.1% de las mujeres y el 26.38% de los hombres, estos hablantes provienen de los estados de Hidalgo, Puebla, Veracruz, Guerrero, San Luís Potosí y Distrito Federal. La segunda lengua más hablada en estos centros es, entre las mujeres indígenas presas, el zapoteco (17.64%); mientras que entre los hombres es el mixteco (11.39%); ambas lenguas de Oaxaca. La tercera y cuarta lengua más hablada entre las mujeres es el otomí (11.76%, proveniente de Hidalgo), y mixteco (11.76%, del Distrito Federal y Oaxaca), respectivamente; mientras que entre los varones es el mixteco (11.39%, de Oaxaca) y totonaco (7.59%, de Puebla y Veracruz). (Ver Tabla 1 y 2)

En las tablas 1 y 2 crucé la información de lengua indígena hablada con el estado de la república que se reporta como lugar de origen o nacimiento, con la intención de percibir las posibles variantes lingüísticas que podrían existir. En el tema de las traducciones y los traductores es de suma importancia precisar no solo la lengua que habla el indiciado, sino que además se tiene que precisar la variante lingüística si lo que se busca es la eficacia y la utilidad de un traductor. Por ejemplo, en la Tabla 1, se puede observar que las mujeres hablantes de náhuatl, provienen de alguna región de los estados de Hidalgo, Puebla, Veracruz y Guerrero. Para el caso de los hombres, Tabla 2, tomemos de ejemplo a los

hablantes del otomí, los cuales provienen de alguna región de los estados de Puebla, Michoacán, Aguascalientes y Veracruz. (Ver Tabla 1 y 2).

Tabla 1

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. MUJERES
Por lengua indígena/Lugar de origen.
2008

Lengua indígena	**# de mujeres**	**%**	**Lugar De Origen**
Náhuatl	7	41.1%	Hidalgo, Puebla, Veracruz y Guerrero
Zapoteco	3	17.64	Oaxaca
Otomí	2	11.76	Hidalgo,
Mixteco	2	11.76	Distrito Federal, Oaxaca
Chatino	1	5.88	Oaxaca
Chontal	1	5.88	Oaxaca
Tzotzil	1	5.88	Chiapas
Total	**17**		

Fuente: Cuadro elaborado a partir del "Concentrado de Población Indígena" del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla al 20 de junio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de junio de 2008 en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Tabla 2

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. HOMBRES
Por Lengua Indígena/ Lugar de origen
2008

Lengua Indígena	Num.	%	Lugar de origen
Nahuatl	21	26.58	Veracruz, Puebla, Hidalgo, San Luís Potosí, Distrito Federal y Guerrero
Mixteco	9	11.39	Oaxaca
Totonaca	6	7.59	Puebla y Veracruz
Mazateco	4	5.06	Oaxaca
Zapoteco	4	5.06	Veracruz, Oaxaca,
Otomi	4	5.06	Puebla, Michoacán, Aguascalientes y Veracruz
Chinanteco	4	5.06	Oaxaca
Mazahua	3	3.79	Puebla, Michoacán, Estado de México
Mixe	2	2.53	Oaxaca
Purépecha	2	2.53	Michoacán
Cuicateco	2	2.53	Distrito Federal, Oaxaca
Tzeltal	1	1.26	Chiapas
Tlapaneco	1	1.26	Guerrero
Chocholteco	1	1.26	Oaxaca
Triqui	1	1.26	Oaxaca
Sin dato*	14	17.72	Sin dato
TOTAL	**79***		

Fuente: Cuadro elaborado a partir del concentrado de "Población Vulnerable" de la Dirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur al 21 de Julio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de agosto de 2008 en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Notas

*En el concentrado de "Población Vulnerable" de la Dirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur aparecen dos categorías "otros" y "no se indica", para la presente tabla los hemos agrupado bajo ésta categoría.

*La institución tiene ubicadas a 73 personas indígenas, sin embargo se pudo tener contacto con otras seis personas indígenas que no aparecen en ninguno de los registros del reclusorio.

A partir de la información sobre el lugar de origen o entidad federativa de nacimiento que los internos reportaron, tenemos que la población indígena presa proviene de 11 estados de la república, tales como Puebla, Veracruz, Oaxaca, San Luís Potosí, Hidalgo, Guerrero, Chiapas, Distrito Federal, Michoacán, Estado de México y Aguascalientes. (Ver Tablas 3 y 4)

Tabla 3

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. MUJERES
Por lugar de origen/lengua indígena.
2008

Lugar de Origen	Numero de mujeres	%	Lengua Indígena
Oaxaca	6	35.29	Zapoteco, Chatino, Mixteco, Chontal.
Hidalgo	3	17.64	Otomí, Nahuatl.
Puebla	3	17.64	Nahuatl,
Veracruz	2	11.76	Nahuatl
Guerrero	1	5.88	Nahuatl
D.F.	1	5.88	Mixteco
Chiapas	1	5.88	Tzotzil
Total	**17**		

Fuente: Cuadro elaborado a partir del "Concentrado de Población Indígena" del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla al 20 de junio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de junio de 2008 en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Tanto mujeres como hombres provienen predominantemente de Oaxaca, 35.29 y 30.37% respectivamente. El estado que ocupa el segundo lugar es Hidalgo, con el 17.64% de las mujeres; mientras que en el caso de los varones es Veracruz con el 20.25%. Para ambos grupos, el estado de Puebla ocupa el tercer lugar con el 17.64% de mujeres y el 8.86% de los varones. Es interesante anotar que se reporta una hablante de mixteco, dos varones del nahuatl, y un hablante del cuicateco nacidos en la Ciudad de México. (Ver Tablas 3 y 4)

Tabla 4

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. HOMBRES
Por lugar de origen/ Lengua Indígena
2008

Lugar de Origen	Num. De personas	%	Lengua Indígena (personas)
Oaxaca	24	30.37	Triqui (1), Chinanteco (3), Mixteco (8), Mixe (2), Zapoteco (3), Mazateco (4), Cuicateco (1) y Chocholteco (2).
Veracruz	16	20.25	Nahuatl (8), Totonaca (5), Otomí (1), Zapoteco (1) y Otros (1).
Puebla	7	8.86	Totonaca (1), Otomí (1), Mazahua (1) y Nahuatl (4).
Chiapas	6	7.59	Tzeltal (1), Mixteco (1), y Sin dato (4).
Hidalgo	4	5.06	Nahuatl (3) y Sin dato (1).
Michoacán	4	5.06	Mazahua (1), Purépecha (2) y Otomí (1)
Guerrero	4	5.06	Tlapaneco (1) y Nahuatl (3).
Distrito Federal	3	3.79	Nahuatl (2) y Cuicateco (1)
Estado de México	1	1.26	Mazahua (1)
San Luís Potosí	1	1.26	Nahuatl (1)
Aguascalientes	1	1.26	Otomí (1)
No se indica	8	10.12	Sin dato (8)
TOTAL	**79***		

Fuente: Cuadro elaborado a partir del concentrado de "Población Vulnerable" de la Dirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur al 21 de Julio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de agosto de 2008 en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Notas

*La institución tiene ubicada a 73 personas indígenas, sin embargo se pudo tener contacto con otras seis personas indígenas que no aparecen en el concentrado levantado por el reclusorio.

Según el criterio de rango de edad, tenemos una población predominantemente joven. En el caso de las mujeres indígenas, más del 52% son menores de 30 años. En cambio en los varones tenemos que mas de un tercio son menores de 30 años; un 23.31% tienen entre 31 y 40 años de edad; un 20.25% de población con edades que oscilan entre los 41 y 50 años; y, solo un porcentaje mínimo están entre los 51 y 70 años de edad. (Ver Tablas 5 y 6)

Tabla 5

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. MUJERES
Por rango de edad.
2008

Rango de edad	Numero de mujeres	%
18-20 años	1	5.88
21-25 años	4	23.52
26-30 años	4	23.52
31-40 años	2	11.76
41-50 años	2	11.76
51-60 años	3	17.64
61-70 años	1	5.88
Total	**17**	

Fuente: Cuadro elaborado a partir del "Concentrado de Población Indígena" del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla al 20 de junio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de junio de 2008 en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Tabla 6

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. HOMBRES
Por rango de edad.
2008

Rango de edad	Numero de varones	%
18-20 años	4	5.06
21-25 años	8	10.12
26-30 años	12	15.18
31-40 años	20	23.31
41-50 años	16	20.25
51-60 años	3	3.79
61-70 años	4	5.06
Sin dato	12	15.18
Total	**79**	

Fuente: Cuadro elaborado a partir del concentrado de "Población Vulnerable" de la Dirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur al 21 de Julio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de agosto de 2008 en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

Según el nivel educativo actual, los datos indican niveles de analfabetismo semejantes entre hombres (12.65%) y mujeres (11.76%); y en ambos casos, la población mayoritaria tiene primaria incompleta, en las mujeres el 64.70%, mientras que en los hombres es de casi el 40%.

Es importante no perder de vista que los datos de arriba son datos del nivel de instrucción "actual". En las entrevistas realizadas a los presos indígenas, tanto los hombres como las mujeres señalaron que sus niveles de instrucción eran muy bajos al momento de ser detenidos, la mayoría de los varones indicaron que apenas si sabían leer y escribir, y un buen porcentaje señaló que era analfabeta, también indicaron que durante el tiempo que llevan en reclusión han aprendido hablar y entender mejor en esta lengua gracias a sus compañeros de prisión; situación contraria a las mujeres en donde la mayoría dijo saber leer y escribir cuando fueron detenidas .

Por otro lado, en reclusión, todos los internos pueden seguir avanzando en la instrucción formal, de hecho es un requisito para alcanzar algún beneficio de preliberación, pero solo es en teoría. Las condiciones que prevalecen al interior de los reclusorios no permiten que

los internos completen sus ciclos escolares, la situación se agudiza en el caso de la población indígena, quienes comentaron "no tener tiempo" ya que todo lo dedican a trabajar. En ambas situaciones, al momento de ser detenidos y actual, los presos indígenas presentan niveles de instrucción muy bajos: analfabetismo y primaria incompleta. (Ver Tabla 7 y 8).

Tabla 7

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. MUJERES
Por nivel de estudios actual.
2008

Nivel de estudios actual	Número de mujeres	%
Analfabeta	2	11.76
Primaria Incompleta	11	64.70
Secundaria Incompleta	2	11.76
Bachillerato Incompleto	1	5.88
Sin dato	1	5.88
Total	**17**	

Fuente: Cuadro elaborado a partir del "Concentrado de Población Indígena" del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla al 20 de junio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de junio de 2008 en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

Tabla 8

POBLACIÓN INDIGENA INTERNA. HOMBRES
Por nivel de estudios actual.
2008

Nivel de estudios actual	Número de varones	%
Analfabeta	10	12.65
Primaria Incompleta	31	39.24
Primaria Completa	11	13.92
Secundaria Incompleta	8	10.12
Secundaria Completa	3	3.79
Bachillerato Incompleto	6	7.59
Bachillerato Completo	1	1.26
Sin dato	9	11.39
Total	**79**	

Fuente: Cuadro elaborado a partir del concentrado de "Población Vulnerable" de la Dirección Técnica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur al 21 de Julio de 2008. También se utilizó información recabada durante trabajo de campo en el mes de agosto de 2008 en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

De la información proporcionada por las autoridades podemos concluir que la población indígena presa, numéricamente es poca, ya que apenas alcanza en 1.22% del total de presos de la Ciudad de México. La mayoría son varones y una mínima proporción, son mujeres. Sin embargo, en términos cualitativos existe una gran diversidad lingüística, de los dos centros de los que se obtuvo información, tenemos que existen hablantes de 18 lenguas indígenas: nahuatl, mixteco, zapoteco, otomí, chatino, chontal, tzotzil, totonaca, mazateco, chinanteco, mazahua, mixe, purépecha, cuicateco, tlapaneco, tzeltal, chocholteco y trique; más sus variantes lingüísticas. Tanto en hombres como en las mujeres, la primera lengua más hablada es el nahuatl; mientras que las segundas son el zapoteco y el mixteco. Los lugares de origen están en 11 estados de la República: Hidalgo, Puebla, Veracruz, Guerrero, Distrito Federal, Chiapas, Michoacán, Estado de México, San Luís Potosí, Aguascalientes, y, de manera predominante, de Oaxaca, Es una población mayoritariamente joven, cuyo nivel de analfabetismo son mayores al 10%; y, con niveles de instrucción formal bajos; y en

el caso de los varones, se reporta que al momento de la detención, la mayoría no hablaba ni entendía bien el español.

Un sistema de justicia pensado en clave multicultural tendría que tomar en cuenta estas características para resolver varios problemas en aras de garantizar los derechos humanos a presos indígenas. El primero que resalta es el de los traductores, el derecho y acceso a un traductor competente y eficaz debería estar garantizado durante todo el tiempo que dura el proceso judicial hasta dictar sentencia, que es aproximadamente de un año, después vienen otros trámites en caso de que el indiciado decida recurrir a una segunda instancia, así que puede durar varios años. Mantener un staff de traductores de más 18 lenguas y sus variantes, de entrada suena complicado, institucional y económicamente hablando. Además surge otra duda, si bien la población indígena presa es poca numéricamente hablando, ¿no sería mejor que purgara su pena en un centro de reclusión lo más cercano a sus lugares de origen?, según la normatividad tienen ese derecho.

b) Presos indígenas y el Derecho a la autoadscripción.

La identificación oportuna del individuo permite primero, que la autoridad competente pueda aplicar las disposiciones en materia de justicia a las personas que se reconocen como pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; y segundo, que esa misma autoridad garantice los derechos humanos y en materia indígena a dichos individuos.

De las entrevista realizadas, a las autoridades del sistema penitenciario, se pudo constatar que los individuos que son remitidos del Ministerio Público (MP) al sistema penitenciario del Distrito Federal, no llegan plenamente identificados, llegan con sus datos generales, pero muchos individuos indígenas no están identificados como tales. Se puede decir que a nivel del MP no se están aplican las disposiciones señaladas en el Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 2003 (Acuerdo A/010/2003), en el cual se instruyen a los Ministerios Públicos en los casos de que una persona indígena

integre una averiguación previa ya sea como presunto culpable, víctima o testigo. En dicho documento se indica la manera de proceder para identificar plenamente a la persona:

> Para los efectos del presente Acuerdo se considera indígena a la persona que hable una lengua indígena o tenga arraigo en una comunidad reconocida como tal. Deberá entenderse como arraigo, la conciencia de identidad o pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena, independientemente de que por cualquier razón o circunstancia, de manera temporal o permanente, la persona indígena se encuentre fuera de su lugar de origen.

Pero como la identificación no ocurre a nivel del MP, es en el sistema penitenciario en donde se realiza. Veamos.

Como política institucional, el sistema penitenciario de la Ciudad de México, tiene la obligación de mantener un sistema interno de control en todos los centros de reclusión, para evitar situaciones de violencia entre los mismos internos; y además, tiene como responsabilidad proteger la integridad personal de la población interna bajo su custodia, sobre todo de la considerada "población vulnerable". Para lograr lo anterior, cualquier persona que es remitida del MP al reclusorio, primero pasa una temporada en un área denominada Centro de Observación y Clasificación, en la cual un equipo de psicólogos, pedagogos y criminólogos mantienen en "observación" a los recién llegados. Los criterios predominantes provienen de la criminología, los cuales son utilizados para "identificar", "clasificar" y "ubicar" físicamente a los internos en alguna de las secciones, en las que esta dividido el centro de reclusión. Entre las características que se identifican está por ejemplo, el nivel de peligrosidad: si es tranquilo o tiende a la violencia; el tipo de delito por el que se le acusa; si tiene algún problema psicológico; su calidad delincuencial, es decir, si es primodelincuente –primera vez que delinque- o si es reincidente; si usa drogas; si es homosexual; si es discapacitado; y en el tema que nos ocupa: si es indígena.

Varios funcionarios comentaron que el trabajo realiza el COC es muy importante, ya que de la clasificación y ubicación física de los internos en el centro, depende no solo el orden sino que además, se alejan las situaciones de violencia entre los mismos internos, pero sobre todo, se protege a población "vulnerable". La población indígena en el sistema penitenciario, la clasifican dentro del grupo denominado "población vulnerable", en donde también ubican a los adultos mayores, extranjeros, homosexuales, discapacitados, y a los funcionario y/o empleados menores pertenecientes a corporaciones de seguridad pública o de alguna dependencia gubernamental y que cometieron algún tipo de delito.

En el Reclusorio Varonil Sur, la población vulnerable es ubicada en el llamado "dormitorio 1", en este espacio se ubica a la población indígena que la institución ha identificado como tal. Señalan que "como son personas tranquilas y sumisas, es fácil que otros abusen de ellos", por eso una medida de protección para esta población es ubicarlos en este dormitorio. Sin embargo, durante el trabajo de campo se pudo constatar que existe población indígena que al no ser identificada como tal, se le ubica en otros "dormitorios", poniendo en riesgo su vida e integridad emocional y psicológica ya que son objeto no solo de discriminación, sino también de abusos de todo tipo y maltratos. Lo que el sistema penitenciario no identifica, el resto de la población interna sí.

Ante necesidades muy específicas de orden y control, es en el sistema penitenciario, en donde queda la responsabilidad de la identificación de las personas indígenas de las que no lo son.

Según el responsable de la Coordinación del Programa de Atención a Indígenas de la JUD de Tratamiento Técnico Interdisciplinario, de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el criterio que se tiene que aplicar para identificar a las personas indígenas de las que no lo son es "si hablan o no una lengua indígena y si pertenece a un pueblo indígena". Aunque reconocen que no existe ningún documento oficial que norme al respecto.

En los centros de reclusión el panorama es muy diferente. En entrevista con la encargada del área pedagógica que trabaja en el COC del Reclusorio Varonil Sur, al preguntarle sobre el tema, comentó lo siguiente:

¿En el COC cómo identifican a las personas indígenas?

> "No existe un documento que diga cómo, tampoco una metodología para ello. Cada área (pedagogía, psicología, etc.) y persona en específico, aplica su propio criterio para identificar a los indígenas".

Entonces, ¿usted como le hace para identificarlos?

> "Realizo varias preguntas, y observo los rasgos de la cara, el color de piel y hasta la ropa para identificarlo, porque aunque la gente diga que no es indígena, sus rasgos la delatan y se ve que son pobres.
> Primero pregunto el lugar de nacimiento, si la persona dice venir de un lugar que es campesino, como Oaxaca, entonces puede que sí se indígena;
> La segunda pregunta es sobre el trabajo que realizaba el interno en su pueblo, si realizaba una actividad como campesino, entonces puede que sí sea indígena;
> Luego pregunto sobre el tiempo que lleva en la Ciudad, si lleva poco entonces puede que sí sea indígena, pero si lleva mucho, como veinte años, entonces no es indígena, ya que su vida ya la hizo en la ciudad. Cuando el indígena lleva poco tiempo en la Ciudad de México, no está maleada como los que son de la Ciudad, son personas tranquilas y sumisas;
> Con las preguntas me doy cuenta de que tanto habla el español, si noto que no lo habla bien, entonces pregunto si habla una lengua indígena, y también pregunto si los padres y abuelos hablan una lengua indígena.
> También pregunto sobre su educación, los indígenas tiene bajo nivel de educación;

.- También observo y pregunto si tiene tatuajes y cicatrices en el cuerpo. Los tatuajes son indicadores de que la persona no es tan rural o ni tan indígena, y ya puede que esté maleado. Las cicatrices también indican una vida de muchos pleitos y conflictos, si los tiene entonces ya no es tan sumiso.
Al final llego a la conclusión de sí es o no es indígena."

Esta entrevista resultó muy reveladora, 1) al individuo nunca se le pregunta por su adscripción étnica; 2) la definición de ser o no ser indígena viene de afuera, por decirlo de alguna manera, el "otro" es quién se lo adjudica, la persona nunca ejerce el derecho a la autoadscripción. En este proceso en donde un "otro" es quién define, interviene un estereotipo o imagen formada de lo que es ser indígena, en el caso de la entrevistada su imaginario le indica que los indígenas tienen rasgos faciales y color de piel específicos, son pobres, campesinos, tienen poco viviendo en la ciudad, no están "maleados", son sumisos, tranquilos, no tienen tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, y si hablan muy poco y mal el español entonces de seguro hablan una lengua indígena.

Por otra parte, los directivos del Reclusorio Sur y de Santa Martha, también tienen su propio imaginario y estereotipo de lo que consideran "ser indígena". En entrevistas por separado, ambos coinciden en señalar que las características de la población indígena presa son las siguientes: provienen de una zona rural del país; era campesino en sus pueblos; llevan poco tiempo viviendo en la Ciudad de México; no hablan bien el español; hablan una lengua indígena; son tranquilos, sumisos, no están "maleados"; sus rasgos fenotípicos predominantes son piel morena, cabello negro y lacio; son pobres; no tienen estudios; no tienen tatuajes ni cicatrices en el cuerpo; son primodelincuentes, es decir que es la primera vez que cometen un delito. Además señalan "como son personas tranquilas y sumisas, es fácil que otros internos abusen de ellos"; por sus características son una población "vulnerable" y los "otros" siempre van a abusar de ellos.

Bajo estos criterios de identificación se deja fuera a población indígena que no cubre los criterios "ideales" o "estereotipos" institucionales, como puede ser la población de jóvenes

indígenas que usan tatuajes, peinados y vestimenta muy diferente al ideal de "pobre" o "campesino"; población que lleva mucho tiempo viviendo en contextos urbanos que tampoco se ajusta al ideal de "sumiso" o "tranquilos"; población que no habla una lengua indígena pero que su identidad lo adscribe a un pueblo y/o cultura indígena; población indígena nacida en la ciudad y no en un pueblo considerado "rural" o "campesino" y que hablan una lengua indígena. En fin, son muchas las posibilidades que no se están registrando por tener una visión limitada sobre los procesos de transformación de las identidades indígenas en contextos urbanos

El tema de la identificación en un proceso judicial y en situación de reclusión se vuelve un tema de vital importancia para las personas indígena privadas de su libertad, en la medida en que el sistema deja fuera a buena parte de ésta población, muchos indígenas indiciados y sentenciados no reciben los beneficios, asesorías y apoyo, provenientes, tanto de asociaciones civiles como de la misma institución, ya que sus programas están orientados específicamente a "población indígena", definida bajo estereotipos muy alejados de la realidad.

En términos oficiales, el sistema penitenciario del D.F. no ha elaborado criterios únicos y homogéneos para identificar a las personas indígenas de las que no lo son. Tanto, autoridades como personal adscrito a estos centros no cuentan con ninguna guía oficial al respecto. En cada centro de reclusión los criterios varían, son discrecionales y dependen en gran medida del punto de vista del personal en turno. Ahora bien, en los criterios que utilizan, parten de un imaginario estereotipado y discriminatorio de lo que consideran ser "indígena"; si las personas que no cubren con esos criterios no son identificados por el sistema penitenciario. Durante las entrevista en el Reclusorio Sur y en Santa Martha, varias personas se nos acercaron para manifestar que eran indígenas y que hablaban una lengua indígena, al buscarlos en los Concentrados de Población indígena, sencillamente no aparecían. Lo anterior lleva a pensar en que existe un subregistro de la población indígena presa, es decir, no son todos los que están contabilizados, ni están todos los que son.

Si bien, considero que la autoadscripción es el primer derecho humano que se debiera respetar en la población indígena, también es importante señalar que existen dos fenómenos que nos hacen reflexionar en torno a el. Por un lado, pude documentar que algunas personas indígenas tienden a ocultar su identidad cultural en reclusión, sobre todo por miedo a la discriminación y a los abusos de los que son objeto en estos espacios, ¿se debiera respetar su decisión, aunque eso signifique dejarla fuera de algún beneficio? Y, por otra parte se presenta el fenómeno contrario, sobre todo en la población de mujeres presas, algunas mujeres se hacen pasar por indígenas para obtener algún beneficio dentro del centro, ¿en todos los casos, tendríamos que verificar la "autenticidad de la autoadscropción"? Recuerdo que durante los años que trabajé en el Instituto Nacional Indigenista, en la Subdirección de Antropología Jurídica, era común que de las áreas de administración y procuración de justicia de algunas entidades federativas, se solicitara al INI una especie de "carta de Identidad" en los casos en donde existía alguna duda "razonable" sobre la autenticidad de la autoadscripción; en dicha carta se daba constancia de la pertenencia de un determinado individuo a un pueblo o comunidad indígena.

En conclusión, en ningún momento se respetó el derecho a la autoadscripción del individuo ni en el Ministerio Público ni en el sistema penitenciario. No existen criterios oficiales para identificar a las personas indígenas, los criterios que existen son discrecionales y basados en estereotipos que se pueden considerar clasistas, racistas y discriminatorios; y dejan fuera a la población indígena que no cubre el ideal institucional. A partir de lo anterior, puedo afirmar que existe un subregistro de población indígena presa: no están todos los que son, ni son todos los que están. El impacto en el ejercicio de derechos de las personas indígenas es directo.

c) Presos Indígenas y Ejercicio de Derechos Humanos en materia de justicia penal

En este apartado analizaremos el ejercicio de derechos humanos en materia penal de las y los indígenas presos en el Distrito Federal.

Recordemos que en el capítulo II, indicamos que los derechos humanos en materia de justicia de las personas pertenecientes a un pueblo indígena son de tos tipos; por un lado tenemos los **Derechos que toda persona tiene**, los cuales son el Derecho a la presunción de inocencia, el Derecho a la integridad personal, el Derecho a la información, el Derecho al Debido proceso, y el Derecho a ser asistido por un abogado defensor de manera gratuita. Y por otro lado tenemos **Derechos Específicos**, es decir derechos que les pertenecen por pertenecer a un pueblo, comunidad indígena, éstos derechos son: el Derecho a ser asistido por un traductor, Derecho a declarar en su idioma, el Derecho a la información en su lengua, el Derecho a que se practiquen peritajes antropológicos, culturales o lingüísticos, el Derecho a que se considere su condición sociocultural y de pertenencia a un pueblo indígena o grupo étnico, para determinar la sanción, y el Derecho a la no discriminación. (respeto a todos los derechos humanos: a los que todo individuo tiene y a derechos específicos)

Ahora la pregunta es ¿cómo se ejercen dichos derechos?

Entiendo por *ejercicio de derechos en materia de justicia* a la realización o performance de derechos en materia de justicia, es decir a la manera y el cómo se lleva a cabo dichos derechos. La mirada ya no recae en la normatividad (internacional, nacional y local), ni en el andamiaje jurídico-administrativo del Estado, aunque su existencia, eficacia y vigencia, son el sustrato o la base para el ejercicio de derechos. Lo que importar es la vivencia y experiencia del sujeto que en una situación determinada hace uso de un derecho en materia de justicia, lo cual también implica que el sujeto recurra a los recursos que le provee su cultural jurídica para guiarse y orientarse en el laberinto de la administración de justicia y así encontrar la mejor manera de obtener y maximizar beneficios.

Entendiendo de esta manera el ejercicio de derechos humanos en materia de justicia, tenemos que en la vivencia individual o colectiva, se cristaliza la normatividad vigente, y concretizan las posibilidades reales que tiene un Estado de garantizar y hacer respetar los derechos humanos en la materia. Es en el terreno del ejercicio de un derecho que no solo nos podemos percatar de las debilidades y fortalezas del Estado frente a los derechos de los

ciudadanos, también podemos reconocer las fortalezas y debilidades de los ciudadanos a la hora de concretar un derecho en un terreno tan sensible como es la justicia.

Analizar el ejercicio de derechos en materia de justicia como lo he definido arriba, es un tema muy amplio y complejo que merecería una investigación aparte. Lo que presento a continuación es solo un acercamiento, una mirada general de las experiencias y vivencias de indígenas presos en el ejercicio de derechos durante un proceso judicial.

Para indagar sobre el tema se diseñó un formato de entrevista semicerrada, la cual se caracteriza por que algunas de las preguntas se contestan con un sí o un no y en otras se requiere que el entrevistado explique y se explaye en sus respuestas. La entrevista semicerrada contempló los siguientes aspectos: datos del entrevistador, datos generales del entrevistado, datos sobre migración, contexto del delito, respeto a los derechos humanos en materia de justicia desde el momento de la detención hasta la última fase del proceso judicial (ejecutoriado). Durante el trabajo de campo se realizaron 11 entrevistas a mujeres indígenas presas en Reclusorio Femenil de Santa Martha y 38 entrevistas a presos indígenas en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur. (Ver Anexo Formato de Entrevista).

Para el análisis sobre el ejercicio de derechos humanos en materia de justicia he dividido el proceso judicial en tres momentos claves: 1) al momento de la detención; 2) frente al ministerio público; y, 3) durante el juicio. En cada uno de estos momentos se presentan las experiencias en relación al ejercicio de los derechos; algunos de estos integran el Derecho al acceso a la justicia, mientras que otros se pueden agrupar en el derecho al Debido Proceso.

i) Al momento de la detención.

Todo ser humano tiene **derecho a la libertad personal**. Un arresto o detención sólo se puede permitir si se lleva a cabo de conformidad con la ley, no debe ser arbitrario y sólo puede ser realizado por personal autorizado. (Art. 3, DUDH) Todos los testimonios refieren

que fueron detenidos por la policía judicial, sin embargo en el momento de la detención éstos no se identificaron "sólo me detuvieron y no me dijeron nada", "no me dijeron nada solo me subieron a la patrulla y a mi familia les dijeron que en la delegación les informarían". En los casos en que la detención fue realizada en el domicilio del inculpado, tampoco hubo orden de aprehensión; sólo en un caso la entrevistada señala que le enseñaron un papel, pero no pudo identificar lo que decía y le dijeron en tono amenazante y agresivo "usted sabe leer, es una orden de aprehensión directo a Santa Martha".
Si bien las detenciones fueron realizadas por personal autorizado "policía judicial", éstos no se identifican ni tampoco presentaron orden de aprehensión.

Derecho del detenido a la información. Toda persona arrestada o detenida deberá ser informada inmediatamente de los motivos de su detención y de sus derechos, incluidos el derecho a un abogado. También deberá ser informada sin demora de los cargos que se le imputan. Esta información es fundamental para que pueda impugnar la legalidad de su detención y, si está acusada de algún cargo, comenzar a preparar su defensa. (Art. 9, fracc.2 PIDCP) Solo un caso refiere que los judiciales le dijeron que tenía derecho a un abogado, pero en general los entrevistados indican que la policía judicial no les informó de nada, ni de los motivos de la detención, ni de sus derechos; en algunos casos les decía "en el MP te dirán". Un testimonio indica que de plano le dijeron "usted no tiene derecho a nada".
En general, la policía judicial no informa sobre los motivos de la detención y tampoco informa sobre los derechos que el presunto inculpado posee. A lo anterior se suma la carencia de información sobre derechos humanos que las personas indígenas tienen en caso de ser detenidas. Por ejemplo, ninguna de las mujeres indígenas entrevistadas conocía sus derechos al momento de la detención, y sólo cuatro varones señalaron conocerlos.

Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a). El Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "toda persona privada de su libertad será ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". De todos los entrevistados, solo en 11 casos no hubo ningún tipo de violencia ni maltrato, sin embargo el resto de los testimonios relatas situaciones muy violentas.

La gran mayoría de los entrevistados refieren que la policía judicial ejerció diversas formas de violencia contra ellos y sus familiares. Muchas detenciones fueron con violencia física "entraron con mucha violencia a la casa y lo destrozaron todo", "me golpearon con la pistola", "me dieron una pinche putiza", "me golpearon en el estómago y entre las piernas". Otro testimonio refiere que lo golpearon y lo torturaron muy feo ya que lo desnudaron y le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, le amarraron los testículos, le dieron toques eléctricos y lo patearon, "me hicieron lo que quisieron". Otro interno refiere que fueron tratados con lujo de violencia, a él y a su compañero los torturaron con quemaduras de cigarro, los esposaron de pies y manos y los mantuvieron boca abajo en el vehículo donde los llevaron. En otro caso, además de violenta fue sangrienta la detención, una mujer que fue detenida en su casa junto con toda su familia ya que su hermano era inculpado de secuestro refiere que "en las escaleras quedó mi hermano muerto de tanto balazo, a todos los que estábamos en la casa nos golpearon y maltrataron mucho, bueno, hasta al perro mataron".

La violencia física fue acompañada de insultos y groserías, "a ver hijo de tu pinche madre"; y en otros casos hubo intento de extorsión, "me golpearon y me preguntaron que cuanto dinero tenía para hacer bisnes"; otro entrevistado relató que los judiciales le pidieron dinero.

En los casos en donde no hubo golpes, la violencia verbal, las amenazas y la tortura psicológica fue la regla. A una entrevistada la amenazaron con dañar a sus hijos si no se declaraba culpable; otra presa indígena refiere que demás de amenazarla con matarla, la insultaron e intentaron violarla. Una joven indígena acusada de homicidio, la amenazaron diciéndole "lo mismo que le pasó a ese (recordándole a su hijo muerto), le puede pasar a este" y le señalaban al bebé que llevaba en brazos. A otros los amenazaron con torturar a sus hijos, detener a sus esposas, y a otro con maltratar a sus familiares. Otro joven indígena refiere que lo insultaron y le dijeron "te vamos a matar si no aflojas, te vamos a chingar". A otro le pusieron una pistola en la cabeza y lo amenazaron con ponerle cinco kilogramos de marihuana, "cooperas o no".

Derecho a no ser obligado(a) a declarar contra si mismo(a) ni a confesarse culpable. Este derecho prohíbe que las autoridades practiquen cualquier forma de presión, ya sea

directa o indirecta, física o psicológica, prohíbe la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes y los tratos que violen el derecho de las personas a ser tratadas con respeto inherente a la dignidad humana. (Art. 14.3g del PIDCP; artículos 8.2g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Los testimonios refieren que la mayoría de las mujeres y hombres indígenas fueron objeto de violencia física, verbal, emocional, amenazas, tortura física y psicológica por parte de la policía judicial con el objeto de que se autoinculparan antes de llegar al Ministerio Público: "cooperas o no", "aflojas o te chingas".

Derecho a la presunción de inocencia. Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio. (Art. 11 de la DUDH; y, artículo 14.2 del PIDCP). Los presos indígenas entrevistados señalan que los policías judiciales los trataron, durante la detención como culpables del ilícito aún antes de ser llevado ante el juez y aún antes de haberse realizado el juicio. Muchos testimonios justifican la violencia ejercida contra ellos por el hecho de que los policías judiciales los creían culpables.

Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial. Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". Tras la detención, la policía judicial tiene la obligación de remitir de manera inmediata, al presunto culpable ante el Ministerio Público, sin embargo los testimonios reflejan una realidad muy distinta: a uno lo "pasearon" en la patrulla durante varias horas antes de llevarlo al Ministerio Público, a otro además de "pasearlo" lo llevaron a una funeraria en donde era velado la víctima del homicidio del cual lo acusaban, refiere que los judiciales se bajaron de la patrulla y hablaron con los familiares del difunto; una mujer refiere que estuvo seis horas en un lugar que "parecían oficinas" antes de llevarla al MP; otra señala que la tuvieron mas de tres horas en la calle; otro joven indígena indica que lo llevaron al lugar de su trabajo, en donde

los judiciales hablaron con su "patrón"; y, en dos casos, primero los llevaron al Módulo de la Policía Preventiva y luego al MP.

Durante el tiempo que va desde el momento de la detención hasta la llegada al Ministerio Público es cuando ocurren los actos de violencia física, emocional, tortura física y psicológica, amenazas e intentos de extorsión e incluso robo de objetos personales y dinero. Un testimonio refiere que durante varias horas lo "pasearon" en la patrulla, tiempo en que le pidieron dinero, lo insultaron y amenazaron. Otro señala que duró seis horas en llegar al MP, y durante ese tiempo lo trataron mal, lo insultaron, lo amenazaron con dañar a sus hijos si no se confesaba culpable. A una joven mujer la mantuvieron más de tres horas en la calle, durante ese tiempo la amenazaron de muerte, la insultaron e intentaron violarla. A otro joven indígena primero lo llevaron al lugar de trabajo, los judiciales hablaron con su patrón y como no obtuvieron dinero, lo golpearon y "me hicieron muchas cosas". Otro testimonio recuerda que les dieron como dos vueltas antes de llegar al MP, los intimidaron y les decía "los vamos a matar", mientras los golpeaban y amenazaban con maltratar a sus familias si no decían la "verdad". Otro indígena señala que lo llevaron a la delegación Benito Juárez, pero en el camino le robaron su reloj y dinero que llevaba, lo amarraron de las manos y pies, le pusieron una pistola en la nariz "sentía que me iba a morir", le dijeron "a cuantos mataste cuando llegaste". A un hombre lo anduvieron "paseando y golpeando en la camioneta", recuerda que lo golpearon y torturaron muy feo: lo "encueraron", le amarraron los testículos y le dieron toques eléctricos, lo patearon y "me hicieron lo que quisieron". A otra persona, lo golpearon y torturaron psicológicamente durante cuatro horas. A un grupo de indígenas los "pasearon" durante tres horas antes de presentarlos al MP, durante ese tiempo los amedrentaron y les pusieron bolsas de plástico en la cabeza, los amenazaron con ponerles cinco kilogramos de marihuana, les pusieron una pistola en la cabeza y les decían "cooperas o no".

ii) Frente al Ministerio Público y Autoridad Judicial.

La investigación y persecución de los delitos recae dentro de las funciones del Ministerio Público (Art. 21 Constitucional), quien iniciará sus actividades a partir de la denuncia o

querella de particulares, en algunos delitos, sin embargo, existen otro tipo de infracciones que se persiguen de oficio sin mediar denuncia previa. Como fuere, una vez en las instalaciones del MP, éste iniciará la averiguación previa para determinar si los hechos ocurridos constituyen un delito y si la(s) persona(s) detenida(s) tiene comisión, participación o responsabilidad en él. La averiguación previa se construye a través de testimonios y declaraciones de testigos presenciales de los hechos, de los policías judiciales y de los presuntos inculpados; en la averiguación previa también se reúnen pruebas de diverso tipo como puede ser huellas, objetos, armas e instrumentos, es decir, se reúnen las suficientes pruebas y requisitos legales para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados; pero también durante la averiguación previa puede determinar que no hay delito que perseguir y determinara poner en libertad a los presuntos sospechosos. (Polanco Braga, 2008:29)

Si durante la averiguación previa, el Ministerio Público determina que existen los elementos necesarios que acreditan el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del o los inculpados entonces, ejercerá acción penal contra el o ellos y los consignará ante la autoridad judicial pertinente. (Polanco Braga, 2008:29 y 51)

A partir del momento en que el inculpado es consignado ante la autoridad judicial encargada de realizar el proceso penal, este tiene la obligación de "diligenciarlo" dentro de las 48 horas en que haya sido puesto a su disposición.

La autoridad judicial puede decretar

1) auto de formal prisión cuando el delito y la comisión en él merezca pena privativa de la libertad y el delito sea tan grave que no alcance ningún beneficio entonces a la(s) persona(s) inculpada(s) se les traslada al Reclusorio (Femenil o Varonil) en calidad de "indiciado(s)";

2) puede decretar auto de formal prisión pero el tipo de delito alcanza beneficios que le permiten al "indiciado" llevar su juicio penal en libertad mediante el pago de una fianza o causión. Sin embargo nos percatamos de casos entre la población indígena presa en el Reclusorio Varonil Sur de que por falta de recursos económicos los familiares no pudieron

pagar las fianzas; cuando esto ocurre, los inculpados tienen que pasar el juicio en prisión. Este es el caso de dos jóvenes indígenas que están siendo procesados por robo de celular y están en la cárcel por no haber podido pagar la fianza, en ambos casos el monto de la misma no pasaba de cinco mil pesos.

3) la última opción que la autoridad judicial puede decretar es cuando la(s) persona(s) inculpadas en un delito no tienen comisión participación ni responsabilidad en él y es (son) puestas en libertad, entonces dicta auto de libertad ya sea por falta de elementos para procesas o por no existir delito.

De las 48 personas entrevistadas, solo 4 (todos varones) dijeron conocer que era y a qué se dedicaba el Ministerio Público, un testimonio señala, "solo sé que eran policías, ¿no?"; otro indica, "¿es donde se rinde (refiriéndose a la declaración)?"; y otro señala con más conocimiento "sabía que estaba en la delegación me atendió un abogada o licenciada". El resto de los entrevistados desconocían por completo en donde se encontraban y lo que se podía esperar de ese lugar y de las personas que ahí se encontraban, así lo refleja los siguientes testimonios: "no se nada de eso", "nunca supe a que se dedicaba", "no sabía y estaba asustado", "estaba sacado de onda", "no sabía de que trabajaban, nunca había escuchado esa palabra hasta que me detuvieron". Podemos decir que en general las persona indígenas que llegan al MP en calidad de inculpados desconocen las funciones y atribuciones de éste. El desconocimiento, la incertidumbre de no saber qué se puede esperar y qué puede pasar en un espacio como éste, más la violencia ejercida por la policía judicial antes de llega al MP, van configurando un estado de shock en la persona; dicha situación psicológica repercutirá en el ejercicio de derechos en este espacio.

En esta etapa que hemos llamado "Frente al Ministerio Público y Autoridad judicial", a través de las entrevistas a las y los presos indígenas hemos explorado el ejercicio de varios derechos humanos en materia de justicia penal. Veamos.

Derecho del detenido a la información. En esta etapa las autoridades están obligadas a informa a toda persona arrestada o detenida sobre los motivos de su detención, de sus derechos, incluido el derecho a un abogado, y de los cargos que se le imputan. (Art. 9,

fracc.2 PIDCP). Esta información es fundamental para que pueda impugnar la legalidad de su detención y, si está acusada de algún cargo, comenzar a preparar su defensa. De los 48 entrevistados, sólo 16 personas (el 33.3%), entre ellas 6 mujeres, dijeron haber sido informadas sobre la acusación y quién los acusaba. La mayoría, 32 personas (66.6%), no fueron informadas por las autoridades de los cargos que le imputaban.

Con respecto a la información sobre los derechos que las personas detenidas tienen, la situación es más crítica. Sólo 6 personas reportan que les fueron leídos sus derechos, a la gran mayoría no se les dio a conocer.

Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial. Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". En esta fase del proceso penal, éste derecho alude a los tiempos y procedimientos que el MP debe cumplir y llevar el caso ante el Juez correspondiente, quién en un lapso que va de las 72 hrs. a los 15 días deberá dictar auto de formal prisión o libertad (bajo caución o bajo fianza). A partir de que el(los) presunto(s) culpable(s) llega(n) al MP, y éste inicia la averiguación previa comienza a corres los tiempos para determinar la situación jurídica de los presuntos culpables, la detención que exceda los tiempos sin determinar la situación jurídica constituye un delito, privación ilegal de la libertad.

En los testimonios recabados, todos señalan que permanecieron no más de 48 hrs. en el MP, así que éste derecho se respetó.

Posteriormente, los entrevistados señalaron que fueron llevados al reclusorio, los hombres al varonil y las mujeres a Santa Martha. Ya en el reclusorio, los recién llegados no se ubican con la población "general" sino en un área denominada "ingreso" en el Centro de Observación y Clasificación (COC), en la cual permanecerán hasta 45 días, tiempo en el cual se les aplican diversas pruebas para "clasificarlos" y determinar su ubicación definitiva dentro del reclusorio.

A partir de su ingreso al reclusorio los "presuntos culpables" son denominados "indiciados", nombre que llevarán hasta que el Juez les dicte auto de formal prisión o

libertad (bajo caución o bajo fianza), lo cual ocurre, según la norma, en un lapso que va de las 72 hrs. a los 15 días. Una vez que el juez dicta auto de formal prisión o libertad (bajo caución o bajo fianza), se les denomina "procesados"; hasta que se les dicta sentencia, y entonces se les llama "sentenciado"

Derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior. Las personas bajo custodia tienen derecho a acceder sin demora a sus familiares, abogados, médicos, jueces o autoridades judiciales, y si se trata de extranjeros, al personal consular. El acceso al mundo exterior es una salvaguarda fundamental contra violaciones de los derechos humanos como la desaparición, la tortura o los malos tratos, y resulta esencial para conseguir un juicio justo.

Solo nueve personas pudieron comunicarse con algún familiar y amigo, el resto no ejerció este derecho. A la gran mayoría se les negó el acceso a un teléfono y los mantuvieron incomunicados, "siempre me negaron la llamada"; "no me permitieron hacer ninguna llamada"; "no dejaban hablar, nada de comunicación con nadie"; "no me dejaron, ni en la patrulla ni en el MP"; "nos mantuvieron incomunicados, nuestras familias no supieron nada hasta después de ocho días…"; "no pude hablar con nadie". En un caso le dijeron, "esta prohibido, tu no tienes derecho a nada".

Otros no sabían que tenía este derecho, "no sabía que podía llamar por teléfono"; "no me mencionaron este derecho".

En tres casos, el inculpado quiso comunicarse con sus familiares, pero estos se encontraban en algún estado de la república, en el MP les dijeron que la llamada solo era dentro del D.F., estaban prohibidas las llamas de larga distancia: "les dije que quería hacer una llamada, pero era de larga distancia y le dijeron que solo podía hacerla local, no pude hablar con mi familia que está en Hidalgo"; "no cuento con ningún número en el D.F., mi familia no está aquí". Solo en un caso lo dejaron hablar de larga distancia sin embargo "no contestaron en la caseta, mi familia se enteró cuando ya casi estaba sentenciado"

La incomunicación genera diversas situaciones de incertidumbre e indefensión: "no me encontraban, no sabían donde se encontraba, no sabían si estaba muerto o si lo habían tirado por ahí o algo, tarde como 20 días o un mes hasta que pude habla con mi familia";

en otro caso, después de tres días se comunicó con su esposa; "mi familia se enteró cuando ya casi estaba sentenciado".

Derecho a la asistencia jurídica antes del juicio. Toda persona detenida o que pueda ser acusada de un delito tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección que proteja sus derechos y la ayude a defenderse. Si la persona no puede pagar un abogado, se le asignará asesoramiento eficaz y calificado. El acceso a la asistencia tiene que ser inmediato. De todos los entrevistados sólo 5 dijeron haber sido asistidos por un abogado en el MP, en dos casos fue privado y el resto contó con uno de oficio. La gran mayoría de los presos indígenas no contó con la asistencia y asesoría de un abogado durante esta etapa del proceso penal.

Derecho durante el interrogatorio. Ninguna persona acusada de un delito será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogatorio para ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. **Derecho a no ser obligado(a) a declarar contra si mismo(a) ni a confesarse culpable**. Este derecho prohíbe que las autoridades practiquen cualquier forma de presión, ya sea directa o indirecta, física o psicológica, prohíbe la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes y los tratos que violen el derecho de las personas a ser tratadas con respeto inherente a la dignidad humana. (Art. 14.3g del PIDCP; artículos 8.2g y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En la mayoría de los casos existió algún tipo de presión (física, psicológica, verbal) para que rindieran la primera declaración en el MP; en muchos casos, la presión estuvo orientada a que la(s) personas se autoinculpasen por el(os) ilícito(s) que le(s) imputaban. Los testimonios recabados así lo indican:

"se nos obligó a declarar lo que ellos nos dijeron, estaba un judicial que nos encañonó al momento de declarar"

"estuve bajo amenaza y me eché la culpa"

"me golpearon y me obligaron a decir lo que fue"

"cambiaron toda la declaración, ellos hicieron lo que quisieron"

"me hicieron firmar un papel en blanco, inventando el delito"
"en el MP, nuevamente nos golpearon, nos amenazaron y nos dijeron lo que teníamos que declarar…"
"me trataron mal, me golpearon y me obligaron a declararme culpable"
"en la delegación me golpearon y así me obligaron a echarme la culpa"
"me amenazaron: si no dices la verdad…ya sabemos donde esta tu familia"
"primero me dijeron que se murió una persona, ¿tu lo mataste?, les dije que no y me siguieron pegando, ¿lo vas a decir o no?"
"solo me preguntaban por la secuestrada, en un cuartito me maltrataron mucho, me mojaron y me pusieron tehuacan con chile"

Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a). El Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que "toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

De los 48 entrevistados, sólo 11 dijeron haber sido tratados "bien" durante su permanencia en el MP. Los relatos señalan diferencia de trato entre los policías de la entrada y el personal de adentro del MP: "los policías de la entrada me dijeron groserías, pero adentro me trataron bien", "me trataron bien, pero en la delegación (del MP) los policías me amenazaban diciendo 'cuando llegues allá (refiriéndose a la cárcel) te van a pegar'", "bien, pero los policías no". En el caso de dos mujeres indígenas que llevaban a sus hijos con ellas, el trato para ellas y sus hijos fue bueno "nos trataron bien, me dieron leche y pañales", "salieron a comprar leche a mi bebé y comida para mis hijos".

El resto de los entrevistados señalan diversos tipos de maltratos sufridos dentro de las instalaciones del MP:

Una mujer recuerda que "todo el tiempo los judiciales me estuvieron cuidando para que nadie se me acercara";

Con un joven, "fueron burlones";

Con la familia indígena acusada de secuestro, "Ellos nos trataron mal. Nos llevaron atados de las manos, las tenía hinchadas, así nos dejaron con las esposas hasta que llegamos al reclusorio. En la oficina, ahí había secretarias, todos juntos pero separados en rincones y en

el piso, no podíamos habla. Solo nos dieron una torta, un plátano y un "boing" al día, ni agua, y al baño fuimos esposados y todo el tiempo cuidados";

Otra joven mujer relata que "me obligaron a hacer sentadillas y cuando me negaba me pegaban en la cabeza y espalda, y me amenazaban";

Otro testimonio recuerda "las secretarias nos trataron bien, pero los custodios nos golpearon y maltrataron";

En otros casos el maltrato estaba enfocado a que las personas se autoinculparan: "en el MP nuevamente nos golpearon, amenazaron y nos dijeron que lo que teníamos que declarar"; "me trataron mal, ya golpeado me obligaron a echarme la culpa"; "en la delegación me golpearon y así me obligaron a decir: sí, yo fui"

En dos casos, la exhibición frente a la prensa y ser fotografiados, fue considerado como maltrato: "me pusieron en la mano el celular y dinero ($300.00), me tomaron fotografías, yo no quería". Una joven otomí, procedente del estado de Hidalgo, acusada por la muerte de su pequeño hijo, recuerda como "muy feo" que le tomaran fotos y le gritaran "traigan a la que mató a su hijo"

En otro caso, un joven fue cacheteado fuertemente por la persona que le tomó su declaración. Y otro relato señala que en el MP hubo presión psicológica y fueron "presentados" ante la familia del difunto, éstos los quisieron golpear, mientras que la policía les gritaba: "quieren ver al muerto"

Derecho a la presunción de inocencia. Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio. (Art. 11 de la DUDH; y, artículo 14.2 del PIDCP).

Ante el MP, todos los testimonios reflejan que el sistema y las personas, ya están culpabilizando a las personas indígenas que llegan como presuntos responsables de algún ilícito.

Derechos específicos frente al Ministerio Público y Autoridad Judicial

Derecho a que su calidad de indígena (pertenencia a un pueblo indígena) sea tomada en cuenta para efectos del proceso, dictar sentencia y lugar en donde purgará la pena.

(Convenio 169 OIT) El MP, tiene la obligación de indagar sobre la pertenencia de una persona a un pueblo indígena, para que pueda ésta acceder a los derechos específicos que le corresponden. Sin embargo no fue el caso, ya que sólo a seis personas se les preguntó si pertenecía a un pueblo indígena, al resto no.

Derecho a contar con un traductor en su lengua materna. Para toda declaración y/o testimonio, el inculpado deberá contar con un traductor en su lengua materna (Convenio 169 OIT). El MP tiene la obligación de indagar sobre la competencia lingüística en español de una persona que se presume pertenece a un pueblo indígena para que de esta manera, ésta pueda acceder a este derecho.

Sólo a cinco personas se les preguntó si entendían "bien" el castellano o español. Al resto de los entrevistados no se les preguntó.

Sólo a cuatro personas se les preguntó si necesitaban de un traductor para declarar. A la gran mayoría no se les preguntó.

De los 48 entrevistados, solo a una persona de la zona totonaca de Puebla, se le proporcionó un traductor para rendir su declaración frente al MP. En este caso, el MP no tuvo que buscar un traductor ya que el hermano del inculpado fungió como tal, situación que podría ser irregular.

iii) Durante el juicio.

Durante el tiempo que dura el juicio penal, un año según la normatividad procesal, las personas presuntamente responsables de haber cometido un ilícito, se encuentran internas en algún centro de reclusión del D.F., y se les denomina "procesada(o)". Normalmente los juicios penales se desarrollan en los juzgados cercanos al centro de reclusión. Cuando los procesados son citados a sus audiencias, éstos son llevados por custodios del penal a través de túneles que comunican el reclusorio con los juzgados; pero existen casos en donde el juicio está radicado en un juzgado no cercano al penal, entonces los procesados son trasladados en camionetas fuertemente custodiados.

Las personas indígenas entrevistadas, sobre todo los varones, comentan que cada vez que eran citados en el juzgado para alguna audiencia, tenían que llevar algo de dinero ya que al pasar por los retenes en los túneles, los custodios en turno les pedían para "el alacrán". Un interno recuerda, "no es mucho, uno o dos pesos, pero si no les damos nos pegan". Al preguntarle el porqué le dicen "el alacrán", comenta que en los retenes tienen un bote con un alacrán pintado, el dinero se tiene que colocar dentro del bote, los custodios nunca reciben de mano el dinero solo dicen "caite con el alacrán" y señalan el bote. Otra persona comenta que a los que ven que vienen de un pueblo, les piden poco dinero, pero a los que no, tiene que dar hasta diez pesos por pasada.

En esta parte del proceso, las personas indígenas viven diversas situaciones que atentan contra sus derechos humanos, algunas atribuidas propiamente al proceso judicial y otras a las condiciones y características de su vida en reclusión. La situación descrita arriba es solo una mínima muestra de las diversas situaciones de abuso, maltrato y discriminación que la población indígena recluida viven cotidianamente en un centro de reclusión. Sin bien durante el trabajo de campo pude acercarme, en alguna medida, a las condiciones de vida en reclusión de la población indígena, el tema de sus derechos humanos en reclusión no será abordado en este trabajo.

En esta parte del proceso judicial que he denominado "durante el juicio" abordaré el ejercicio de algunos derechos humanos, tales como: el derecho a ser juzgado(a) en un plazo razonable o a ser puesto en libertad; el derecho a la asistencia jurídica durante el juicio; el derecho a la información; el derecho a contar con un traductor en la lengua materna; el derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a) durante las audiencias. Veamos cada uno de ellos.

Derecho a ser juzgado(a) en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.

A partir de la fecha de detención, en un plazo de un año como máximo, se tiene que desarrollar el juicio; y el juez dictará sentencia. En todos los casos, el proceso se llevó a cabo en los tiempos reglamentarios, y pasando un año, como máximo, se les dictó sentencia a todos los entrevistados. Es importante anota aquí que todos los entrevistados conocen y

manejan bien las fechas importantes de su proceso: fecha de detención, ingreso al reclusorio y fecha de sentencia

Derecho a la asistencia jurídica durante el juicio.

De los 48 entrevistados, sólo seis personas señalaron durante la entrevista que no tuvieron un abogado durante el proceso penal. El resto sí contó con asistencia jurídica de un abogado; de los cuales, 36 personas indica que éste fue el abogado que se les asignó, es decir, abogado de oficio.

Solo cinco personas consideran que su caso fue bien llevado por el abogado, la gran mayoría, considera que no tuvo o tiene, una asesoría y defensoría adecuada. Los testimonios son muy reveladores al respecto:

"solo dos veces vino, no me pude comunicar con él para que me dijera lo que tenía que decir";

"no me dio una orientación, solo dijo que contestara lo que yo quisiera";

"no tuve, porque estoy en la cárcel sin haber echo nada"

"el abogado no llegaba a las audiencias"

"ya ni viene la licenciada"

"el abogado me mentía, me dijo: dices la verdad y saldrás libre, pero no fue cierto"

"nunca me apoyó, fue dos o tres ocasiones y luego me dejó solo"

"pidió dinero, según que para repartir pero todo el dinero se lo quedó él"

"hubo fallas por parte del abogado"

"faltó experiencia del abogado"

"mal abogado, porque todo lo que dije no lo puso en las actas"

"no saben defender, solo vienen a practicar los de oficio"

E incluso se presentan situaciones de discriminación por parte de los abogados, el siguiente relato es elocuente al respecto:

"me trataba con rechazo, se veía que no le interesaba mi situación. Nunca me dio indicaciones ni asesoría para defenderme. No asistía a las audiencias, solo lo hizo cuando me dieron la sentencia."

Derecho a la información.

El anterior derecho está muy relacionado con el derecho a la información. En la medida en que la persona esté bien informada sobre su juicio, los procedimientos, la etapa en la que se encuentra su caso, así como las circunstancias en las que se llevará el juicio, es en la medida en que no solo se siente apoyada y acompañada por su abogado, sino que al entender el contexto y el ambiente judicial, puede dejar de ser espectador pasivo de su caso y pasar a ser un ente activo, y puede recurrir a sus propios recursos jurídicos (cultura jurídica) para orientar e influir, en un sentido que le favorezca, el proceso judicial, e incluso puede aprovechar de la mejor manera la experiencia y conocimientos de su abogado. Sin embargo no es el caso de las personas indígenas presas, la falta de asesoría jurídica, la deficiente defensa y la nula información que el sistema les provee, hacen que estas se sientan y estén en situaciones de abandono, indefensión, de mucha vulnerabilidad y fragilidad frente al proceso judicial. Veamos.

"a mi no me dice nada, ni el abogado ni aquí como va mi caso"

"el abogado no venía a decirme nada"

"no me dijo cómo se llevaría todo en el juzgado"

"nunca me explicó, hay muchas cosas que no entiendo"

"ya ni viene la licenciada"

"nunca me apoyó, fue dos o tres ocasiones y luego me dejó solo"

De las 48 personas entrevistadas, 24 dijeron no haber entendido lo que les decía su abogado ni lo que se decía en el juicio. La mitad de estas (14 personas) dijeron que "los términos (legales) que se usan no los entiendo, me dio pena preguntar"; "hablaban muy rápido y con palabras que no entendía"; "usaban palabras raras, no se de leyes".

Derecho a contar con un traductor en la lengua materna

Otro grupo de indígenas enfrentó circunstancias más dramáticas ya que la falta de entendimiento obedeció a que no entendían lo que se decía en español o entendían a medias. De los 48 entrevistados, 14 personas dicen no haber entendido ni lo que decía su abogado ni lo que se decía en el juicio ya que no entendían bien el español; también indican que no podían explicarse bien en español. Los testimonios muestran que el derecho a contar con un traductor en la lengua materna durante el juicio no fue respetado. Veamos:

"no se escribir, y entiendo poco español"
"cuando fue el juicio, entendía poco el español y no podía explicarme bien en español"
"no sabía hablar bien el español ni entender bien lo que decían"
"en ese tiempo éramos muchos los que no entendíamos bien el español y no podíamos hablarlo"
"no entendía bien, ahora en la cárcel ya entiendo bien (refiriéndose al español)"
"entiendo regular el español"

Tres de los entrevistados dijeron que durante el proceso pidieron que les tradujeran a su idioma lo que pasaba en las audiencias, las respuestas son sintomáticas de un sistema que no está preparado para garantizar este derecho:
"pedí un traductor por que no entendía todo, pero no me lo llevaron en el juzgado"
"quería yo uno de esos, traductor, pero no supe explicar y mas bien no me quisieron escuchar. El juez dijo que entendía bien el español, pero no entendía muy bien" En este caso le negaron el derecho a un traductor debido a que según el criterio del juez, el inculpado no lo necesitaba. El entrevistado comenta que afortunadamente su hermano vino de Oaxaca y logró traducirle un poco lo que se decía en las audiencias.
Al tercero, le consiguieron un traductor que le dijo "cuenta hasta 20 en tu idioma" sin embargo parece que no le entendió y se fue.
Un interno, al preguntarle si considera que pudo haber necesitado de un traductor durante el juicio, reflexiona y dice: "ahora pienso que lo necesitaba, pero no lo pedí y tampoco me lo ofrecieron".

De los 14 casos en donde la persona dice haber necesitado de un traductor durante el juicio, sólo un joven de 20 años, proveniente de la zona totonaca de la Sierra Norte de Puebla pudo ejercer este derecho, sin embargo no fue gracias a la eficacia del sistema jurídico del Distrito Federal, sino a que el hermano del inculpado se ofreció como traductor.

Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a). Ante la pregunta de ¿cómo fue tratada(o) en los juzgados?, los entrevistados relatan diversas experiencias:

Un joven indígena recuerda, "a veces nos tenían ahí todo el día, sin comer, desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde".

Una mujer relata "nos llevaban todos amontonados, a veces 16 o 20 íbamos a las audiencias, íbamos apretados. En dos ocasiones fue desde las 6 de la mañana, nos sacaron a las 9 y luego llegamos hasta las 12 de la noche. Sólo con dinero, si no, no come. No daban agua ni comida. Teníamos que llevar qué comer, yo llevaba pan o cualquier cosa".

Otra joven mujer otomí recuerda que cada vez que iba a los juzgados la pasaba muy mal y la trataban "mal, una secretaría le gritaba "ya viene la asesina".

Otro recuerda con amargura, "ellos hicieron lo que quisieron, hicieron muchas barbaridades. En el juzgado acostaron a mi hija para que representara como habían sido los actos".

Uno recuerda que lo presionaron para que declarara lo mismo que en el MP, "era una señorita, me decía "tu has dicho que tu fuiste"; le dije, "a lo mejor fui yo, estoy bien arrepentido", y volvió a decir "ya está escrito desde el MP y no debes de contestar diferente…", me puso muy nervioso, todo fue un enredo, después pensé para que le dije yo que si."

Otros relatos dicen lo siguiente:

"es feo, no te dejan hablar, no te dejan que te expliques, no escuchan, no son amables"

"el secretario me trató agresivo, de mal modo.

"me trataron bien, pero me daban a firmar hojas en blanco"

"bien, pero no me dieron traductor"

"me pidieron dinero, me quitaron los zapatos y el cinturón, solo eso, todos los del juzgado son puros tranzas"

"fue malo, ¿cómo pueden consignar a una persona que no hizo nada"

"bien, cuando pasaba en la aduana me pedían "el alacrán", les daba $2.00 en el bote"

"el secretario de acuerdos es muy prepotente"

"mal, no te dicen nada, solo "a ver, ya firma" ¿Qué dice? "Ya firma", no tengo pluma, "a ver la huella…"

"me trataron mal, pedí un traductor y nada"

Conclusión del Capítulo III

1) Como conclusión de este inciso podemos decir que desde la perspectiva de los individuos y sus experiencias existe una constante y sistemática violación a sus derechos humanos en materia penal y de sus derechos específicos como miembros de un pueblo indígena. Los relatos resultan apabullantes en cuanto a las experiencias vividas durante tres momentos claves del proceso judicial: al momento del arresto, frente al Ministerio Público y durante el juicio.

2) Como el objetivo del inciso ha sido comparar los derechos humanos y lo derechos indígenas reconocidos internacionalmente y a nivel federal en materia de justicia penal con las experiencias vividas en el ejercicio de tales derechos por parte de personas indígenas que están o han transitado por un proceso judicial, podemos decir que en el Distrito Federal existe una constante y sistemática violación de dichos derechos. Desde mi punto de vista, existen varios factores que podrían estar condicionando esto:

.- la carencia de un marco normativo adecuado en el Distrito Federal que reconozca adecuadamente al sujeto de derechos así como la gama de derechos que el Estado (D.F.) debería respetar y garantizar a las personas integrantes de un pueblo indígena durante un proceso judicial.

.- una cultura jurídica que impide que los sujetos asuman de manera consciente su calidad de sujetos de derechos y en ese sentido exijan el cumplimiento de tales derechos. Durante las entrevistas realizadas a presos indígenas fue constante observar el impacto que este trabajo tenía en ellos, el cual fue de asombro, incredulidad y sorpresa de que alguien les preguntara sobre el respeto a sus derechos humanos durante el proceso judicial. La gran mayoría de los indígenas presos ignoraban el tema y no eran conscientes de tener derechos y de que pueden ejercerlos. Los relatos también reflejan otro fenómeno, el nivel de vulnerabilidad en que el sujeto de siente al ingresar al sistema de justicia y se asume como "vulnerable", es decir, desde el momento en que son arrestados, los individuos asumen que han perdido toda posibilidad de protección tanto de su integridad personal y patrimonial, y al desconocer no solo el lenguaje jurídico, el idioma del juzgador y al no ser consiente de tener derechos y de poder ejercerlos, su situación deriva en una indefensión total frente al sistema de justicia.

.- la existencia de una cultura jurídica en los órganos de la administración y procuración de justicia que facilita y permite la constante violación de derechos humanos hacia este sector de población; en dicha cultura jurídica se podría detectar rasgos discriminatorios, clasistas e inclusos racistas que pernean las prácticas cotidianas de hacer justicia en la Ciudad de México.

CONCLUSIONES

1.- Siendo la Ciudad de México una ciudad pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, se encuentra en franco atraso en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

2.- La carencia de un marco jurídico en cual se reconozcan los derechos de los pueblos, comunidades e integrantes indígenas, tanto los específicos como los derechos humanos, ambos reconocidos internacionalmente y asumidos en el ámbito nacional y federal; así como la ausencia de reconocimiento del sujeto de derecho que refleje la realidad sociocultural de la Ciudad de México en cuanto a las características de los pueblos y comunidades indígenas que en ella habitan, están condicionando una constante y sistemática violación de derechos humanos en materia penal.

3.- Ya hemos visto cómo los términos *pueblos originarios* y *población indígena migrante* resultan poco afortunados y evidencias serios problemas si se pretende que sirvan de base para construir una definición de "sujeto de derecho". Tal definición tendría que partir de reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, independientemente de si hablan aún una lengua indígena o ya la perdieron; independientemente de su origen, es decir, si son o eran migrantes u originarios. Según el Estatuto de Gobierno, la calidad de ciudadano de la Ciudad de México se adquiere después de 6 meses de vivir en ella y con esta calidad, se adquieren todos los derechos y obligaciones que ello confiere. Los pueblos, comunidades y sus integrantes debieran ser reconocidos como tales y pasar a ser sujeto de derechos, tanto colectiva como individualmente; lo cual les permitiría tener acceso a todos los derechos como ciudadanos de una Ciudad que es Plurilingüe y Pluriétnica y Pluricultural.

4) Comparando el marco normativo internacional, nacional y local (D.F.) con respecto al reconocimiento del sujeto de derecho en materia indígena, encontramos serias lagunas jurídicas en la legislación de la Ciudad de México. Dadas las limitaciones jurídicas y políticas del Distrito Federal, que provienen de su condición con respecto a la federación, no existe un marco jurídico que permita reconocer al sujeto de derecho en materia indígena.

Los indígenas de la ciudad no existen, jurídicamente hablando, como sujeto de derecho, lo que existe son definiciones de *pueblos originarios* y *población indígena migrante* como sujetos de atención de las políticas públicas y en este nivel existen serias limitaciones en su definición y caracterización.

5) El derecho a la autoadscripción como criterio fundamental para identificar a las personas pertenecientes a pueblos o comunidad indígena, normado a nivel internacional (Convenio 169, OIT) se encuentra bien retomado en la Constitución Mexicana, sin embargo en la legislación del Distrito Federal existe una laguna al respecto.

6) Si un sujeto de derecho no está reconocido jurídicamente y/o adecuadamente definido e identificado, el acceso a la justicia se vuelve un terreno pantanoso, en materia penal las consecuencias pueden ser la violación sistemática de derechos colectivos e individuales.

7) Los derechos todo ser humano tiene en materia penal y que están reconocidos internacionalmente son los siguientes:

.- **Derecho a la libertad personal** (Art. 3, DUDH)
.- **Derecho a no ser discriminado** (Art. 2, PIDCP)
.- **Derecho a la presunción de inocencia.** (Art. 11 de la DUDH; y, Art. 14.2, PIDCP).
.- **Derecho a un juicio justo**. (Art.14.1, PIDCP)
.- **Derecho a un juicio público**. (Art. 11, DUDH; y, artículo 8.5, CADH)
.- **Derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales**. (Art.7° y 10°, DUDH; y, artículos 2.1, 3 y 26, PIDCP)
.- **Derecho a ser juzgado(a) por un tribunal competente.** (Art. 7°, DUDH; y artículos 2.1 y 26, PIDCP)
.- **Derecho del detenido a la información** (Art. 9. 2, PIDCP)
.- **Derecho a la asistencia jurídica**. (Art. 14.2.d, PICDP; y Art. 8.2.d y 8.2.e, CADH)
.- **Derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior.** (CDHDF, 2007:17)
.- **Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial**. (Art. 9.3, PIDCP)
.- **Derecho a impugnar la legalidad de la detención.** (Art. 9.4, PIDCP)
.- **Derecho a ser juzgado(a) en un plazo razonable o a ser puesto en libertad.** (Art. 9.3 y 14.3.c, PIDCP; artículos 7.5 y 8.1, CADH)
.- **Derecho a ser juzgado(a) sin dilaciones indebidas**. (Art.14.3.c PIDCP)
.- **Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa**. (Art. 14.3,

PIDCP)

.- **Derecho a no ser obligado(a) a declarar contra si mismo(a) ni a confesarse culpable**. (Art. 14.3g, PIDCP; artículos 8.2g y 8.3, CADH).

.- **Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a).** (Art. 10.1, PIDCP)

.- **Derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; y, a la traducción de documentos**. (Art. 14.3.f, PIDCP)

.- **Derecho a una sentencia pública.** (Art. 14.1, PIDCP)

.- **Derecho de apelación.** (Art. 14.5, PIDCP; y, artículo 8.2.h, CADH)

8) En lo que respecta a la legislación internacional en materia de pueblos indígenas, los derechos en el ámbito penal, son los siguientes:

.- **Derecho al acceso a los todos los derechos humanos**. (Art. 3°, Convenio 169; y, Art. 1°, DPI, ONU)

.- **Derecho a la libertad y a la igualdad.** (Art. 2°, DPI, ONU)

.- **Derecho a la vida, la integridad física y mental y la seguridad de la persona.** (Art. 7°, DPI, ONU)

.- **Derecho a no ser discriminado**. (Art. 3°, Convenio 169; Preámbulo, DPI, ONU).

.- **Derecho al acceso a la justicia**. (Art. 12°, Convenio 169)

.- **Derecho a no ser violentados ni a recibir ninguna forma de fuerza o coerción.** (Art. 3°, Convenio 169).

.- **Derecho a conocer sus derechos y obligaciones.** (Art. 30°, Convenio 169)

.- **Derecho al respeto a su cultura y a no ser asimilados de manera forzosa.** (Art. 8°, DPI, ONU)

.- **Derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario al aplicarse la legislación nacional.** (Art. 8°, Convenio 169).

.- **Derecho al respeto de sus métodos tradicionales de hacer justicia en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos.** (Art. 9°, Convenio 169)

.- **Derecho a que las autoridades y tribunales en materia penal se tomen en cuenta sus costumbres.** (Art. 9°, Convenio 169)

.- **Derecho a que se tomen en cuenta sus características culturales al momento de imponer sanciones penales.** (Art. 10°, Convenio 169)

.- **Derecho a tipos de sanción distintos al encarcelamiento**. (Art. 10°, Convenio 169).

.- **Derecho a negarse a realizar servicios personales obligatorios.** (Art. 11°, Convenio 169)

.- **Derecho a intérpretes y otros medios eficaces para comprender y hacerse comprender en procesos legales.** (Art. 12°, Convenio 169)

9) Como hemos visto, a nivel internacional, existen dos grupos derechos en materia penal, los que provienen propiamente de los instrumentos en materia de derechos humanos y que son aplicables a todo ser humano; y, por otro lado tenemos los derechos que se refieren específicamente a pueblos y personas indígenas atendiendo su especificidad étnica y cultural, en aras de asegurarles un trato igual y sin discriminación frente a la ley, y haciendo énfasis en derechos que le aseguren un acceso efectivo a la justicia y un debido proceso. Mi conclusión es que ambos grupos de derechos conforma una sola matriz de derechos y como tal deberíamos asumir su unidad en cuanto a su aplicación en procesos jurídicos específicos y a partir de la cual se tendría que evaluar el ejercicio pleno de derechos de pueblos y personas indígenas en materia penal y no solo los derechos específicos para indígenas, así que retomo el postulado de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DPI, ONU), al señalar que

> "(…) las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional" (Preámbulo)
>
> .- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos." (Art. 1°, DPI, ONU) (subrayado mío)

10) Se debería avanzar hacia la construcción de conceptos más amplios. Me explico, los conceptos "acceso a la justicia" y "debido proceso" que vimos arriba, resultan poco útiles cuando se trata de referirlos a grupos humanos con necesidades específicas en materia de discriminación positiva; es decir, que tales derechos deberían de incluir no solo las especificaciones en materia indígena, sino que además debería de contener una serie de supuestos que el Estado debería de asumir y garantizar, tanto en términos institucionales, políticas públicas y normatividad, para que los pueblos y comunidades indígenas tengan un

efectivo y real acceso a todos los derechos reconocidos internacionalmente en materia de justicia.

11) Sin embargo existen serias limitaciones en el marco jurídico del D.F. en lo que se refiere a al derecho al acceso a la justicia y al debido proceso. El marco normativo actual garantiza el acceso a los derechos específicos de corte individual, aplicable a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, como es el derecho a traductor durante todo el proceso judicial, derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres para determinar sanciones penales, derecho a la utilización de peritajes culturales; y, se establece la posibilidad de peritos prácticos. Pero en lo que se refiere al reconocimiento y respeto a los sistemas normativos indígenas y métodos tradicionales de hacer justicia, es decir, uno de los derechos colectivos en materia de justicia, es una asignatura pendiente en el marco normativo de la Ciudad de México. Además, la ausencia de un instrumento normativo equivalente a una constitución, no permite tener el marco jurídico general y rector en materia de derechos humanos, justicia, ni mucho menos en materia de derechos indígenas. En la Constitución Mexicana, en su artículo 2º, en donde se reconocen los derechos indígenas, es clara al establecer que será en cada una de las entidades federativas, quienes tengan que realizar dicho reconocimiento e integrar en sus marcos jurídicos locales los principios generales de este artículo, lo cual no ha sucedido en el Distrito Federal. (Art. 2º, párrafo 4º, CPEUM)

12) Un sistema de justicia pensado en clave multicultural tendría que tomar en cuenta las características de la población indígena presa para resolver varios problemas en aras de garantizar los derechos humanos a estas personas. El primero que resalta es el de los traductores, el derecho y acceso a un traductor competente y eficaz debería estar garantizado durante todo el tiempo que dura el proceso judicial hasta dictar sentencia, que es aproximadamente de un año, después vienen otros trámites en caso de que el indiciado decida recurrir a una segunda instancia, así que puede durar varios años. Mantener un staff de traductores de más 18 lenguas y sus variantes, de entrada suena complicado, institucional y económicamente hablando. Además surge otra duda, si bien la población indígena presa es poca numéricamente hablando, ¿no sería mejor que purgara su pena en un

centro de reclusión lo más cercano a sus lugares de origen?, según la normatividad tienen ese derecho.

13) La identificación oportuna del individuo como indígena permite primero, que la autoridad competente pueda aplicar las disposiciones en materia de justicia a las personas que se reconocen como pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena. En conclusión, en los casos estudiados en ningún momento se respetó el derecho a la autoadscripción del individuo ni en el Ministerio Público ni en el sistema penitenciario. No existen criterios oficiales para identificar a las personas indígenas, los criterios que existen son discrecionales y basados en estereotipos que se pueden considerar clasistas, racistas y discriminatorios; y dejan fuera a la población indígena que no cubre el ideal institucional. A partir de lo anterior, puedo afirmar que existe un subregistro de población indígena presa: no están todos los que son, ni son todos los que están. El impacto en el ejercicio de derechos de las personas indígenas es directo.

14) Con respecto al ejercicio de derechos humanos en materia penal de las y los indígenas presos en el Distrito Federal el punto de partida fue lo que entiendo por *ejercicio de derechos humanos en materia de justicia,* la cual es la realización o performance de derechos en materia de justicia, es decir a la manera y el cómo se lleva a cabo dichos derechos. La mirada ya no recae en la normatividad (internacional, nacional y local), ni en el andamiaje jurídico-administrativo del Estado, aunque su existencia, eficacia y vigencia, son el sustrato o la base para el ejercicio de derechos. Lo que importar es la vivencia y experiencia del sujeto que en una situación determinada hace uso de un derecho en materia de justicia, lo cual también implica que el sujeto recurra a los recursos que le provee su cultural jurídica para guiarse y orientarse en el laberinto de la administración de justicia y así encontrar la mejor manera de obtener y maximizar beneficios.

Entendiendo de esta manera el ejercicio de derechos humanos en materia de justicia, tenemos que en la vivencia individual o colectiva, se cristaliza la normatividad vigente, y concretizan las posibilidades reales que tiene un Estado de garantizar y hacer respetar los derechos humanos en la materia. Es en el terreno del ejercicio de un derecho que no solo nos podemos percatar de las debilidades y fortalezas del Estado frente a los derechos de los

ciudadanos, también podemos reconocer las fortalezas y debilidades de los ciudadanos a la hora de concretar un derecho en un terreno tan sensible como es la justicia.

Analizar el ejercicio de derechos humanos en materia de justicia como lo he definido arriba, es un tema muy amplio y complejo que merecería una investigación aparte. Lo que presento a continuación es solo un acercamiento, una mirada general de las experiencias y vivencias de indígenas presos en el ejercicio de derechos humanos durante un proceso judicial. Desde esta perspectiva existe una constante y sistemática violación a sus derechos humanos en materia penal y de sus derechos específicos como miembros de un pueblo indígena. Los relatos resultan apabullantes en cuanto a las experiencias vividas durante tres momentos claves del proceso judicial: al momento del arresto, frente al Ministerio Público y durante el juicio.

15) Como el segundo objetivo específico era el comparar los derechos humanos y lo derechos indígenas reconocidos internacionalmente y a nivel federal en materia de justicia penal con las experiencias vividas en el ejercicio de tales derechos por parte de personas indígenas que están o han transitado por un proceso judicial, podemos decir que en el Distrito Federal existe una constante y sistemática violación de dichos derechos. Desde mi punto de vista, existen varios factores que podrían estar condicionando esto:

.- la carencia de un marco normativo adecuado en el Distrito Federal que reconozca adecuadamente al sujeto de derechos así como la gama de derechos que el Estado (D.F.) debería respetar y garantizar a las personas integrantes de un pueblo indígena durante un proceso judicial.

.- una cultura jurídica que impide que los sujetos asuman de manera consciente su calidad de sujetos de derechos y en ese sentido exijan el cumplimiento de tales derechos. Durante las entrevistas realizadas a presos indígenas fue constante observar el impacto que este trabajo tenía en ellos, el cual fue de asombro, incredulidad y sorpresa de que alguien les preguntara sobre el respeto a sus derechos humanos durante el proceso judicial. La gran mayoría de los indígenas presos ignoraban el tema y no eran conscientes de tener derechos y de que pueden ejercerlos. Los relatos también reflejan otro fenómeno, el nivel de vulnerabilidad en que el sujeto de siente al ingresar al sistema de justicia y se asume como

"vulnerable", es decir, desde el momento en que son arrestados, los individuos asumen que han perdido toda posibilidad de protección tanto de su integridad personal y patrimonial, y al desconocer no solo el lenguaje jurídico, el idioma del juzgador y al no ser consiente de tener derechos y de poder ejercerlos, su situación deriva en una indefensión total frente al sistema de justicia.

.- la existencia de una cultura jurídica en los órganos de la administración y procuración de justicia que facilita y permite la constante violación de derechos humanos hacia este sector de población; en dicha cultura jurídica se podría detectar rasgos discriminatorios, clasistas e inclusos racistas que pernean las prácticas cotidianas de hacer justicia en la Ciudad de México.

BIBLIOGRAFIA CITADA

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)

2003 *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México.* México: Mundi Prensa.

Bobbio, Norberto

1991 *El tiempo de los derechos.* Madrid: Editorial Sistema.

2000 *Liberalismo y Democracia.* México: Fondo de Cultura Económica, (Breviarios, 476).

Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant

1996 *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos.* México: Fondo de Cultura Económica (Sección de Obras de Política y Derecho).

Collier, Jane F.

1995 *El derecho zinacanteco: procesos de disputa en un pueblo indígena de Chiapas.* México: Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas / Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)

2005 *Informe especial sobre la situación de los centros de reclusión del Distrito Federal.* México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2007(a) *Acceso a la Justicia y Derechos Humanos*, México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2007(b) *Informe Especial sobre los derechos de las comunidades indígenas residentes en la ciudad de México (2006-2007).* México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C.

2006 *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México, 2000-2004.* México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal / Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI)

2008 *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.* México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal

2008 *Diagnóstico de Derechos Humanos del Distrito Federal.* México: Comité Coordinador para la Elaboración del Diagnóstico y Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

De Sousa Santos, Boaventura

2009 "Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos" en Blog Democracia y Territorio, 28 de agosto de 2009 disponible en http://www.webislam.com/?idt=13716

Dirección General de Equidad y Desarrollo Social (DGEDS)

s.f. *Lineamientos principales de la política en materia indígena del Gobierno del Distrito Federal.* México: Secretaría de Desarrollo Social, Gobierno del Distrito Federal; consultado el 3 de octubre de 2006 [disponible en http://www.equidad.df.gob.mx./indigenas/programa_gobierno.html].

2001(a) *Diagnóstico de los pueblos originarios del Distrito Federal.* México: Secretaría de Desarrollo Social, Gobierno del Distrito Federal.

2001(b) *Situación de pueblos indígenas originarios y poblaciones indígenas radicados en el Distrito Federal.* México: Secretaría de Desarrollo Social, Gobierno del Distrito Federal; consultado el 3 de octubre de 2006 [disponible en http://www.equidad.df.gob.mx/indigenas/diagnosticosituaindigenas.html]

Fernández, Eusebio

1987 *Curso básico sobre derechos humanos*, Guatemala: Editorial Universitaria / Universidad de San Carlos.

Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales A.C. / Colegio Mexicano de Antropólogos A.C. / Escuela Nacional de Antropología e Historia

1989 *Foro de Discusión de la propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México.* México: Instituto Nacional Indigenista

Embriz, Arnulfo (coord.)

1993 *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 1990.* México: Instituto Nacional Indigenista.

Gobierno del Distrito Federal-FIDEICOMISO 2000

2000 *La Ciudad de México hoy, bases para un diagnóstico*, México: Gobierno del Distrito Federal / Fideicomiso de Estudios Estratégicos sobre la Ciudad de México.

Gómez, Magdalena

1991 *Derechos Indígenas. Lectura Comentada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.* México: Instituto Nacional Indigenista.

Instituto Nacional Indigenista (INI)

1995 *Derechos Indígenas. Los pueblos indígenas en la Constitución Mexicana (Artículo Cuarto, párrafo primero).* México: Instituto Nacional Indigenista.

Instituto Nacional Indigenista (INI) y Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)

1993 *El Instituto Nacional Indigenista y la promoción de Justicia para los pueblos indígenas de México*. México: Instituto Nacional Indigenista / Secretaría de Desarrollo Social.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)

2001 *XII Censo General de Población y Vivienda, 2000, (Tabulados Básicos).* México: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Instituto Nacional Indigenista, Programa de Desarrollo de las Naciones Unidad y Consejo Nacional de Población

2002 *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México*, México: Instituto Nacional Indigenista / Programa de Desarrollo de las Naciones Unidad / Consejo Nacional de Población.

Krotz, Esteban

1988 "Antropología y derecho". En *México Indígena,* año IV, num. 25, pp.6-14.

1997 "Aproximaciones a la cultura jurídica en Yucatán". En Krotz, Esteban (coord.), *Aspectos de la cultura jurídica en Yucatán*, pp. 9-29. Mérida, Yucatán: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes / Maldonado Editores.

2002 "Sociedades, conflictos, cultura y derecho desde una perspectiva antropológica". En Krotz, Esteban (Ed.), *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* pp. 13-49. España: Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana (Autores, textos y temas, 36).

2008 "La fundamentación de la idea de los derechos humanos en contextos multiculturales". En *Alteridades*, año 18, num. 35, pp. 9-20.

López Bárcenas, Francisco

1996 *Convenio 169 de la OIT. Su validez y problemas de aplicación en nuestro país.* México: Instituto Nacional Indigenista (Serie Política Indigenista, 1).

2002 *Legislación y Derechos Indígenas en México.* México: Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C. / Red-es / Ediciones Casa Vieja / Ce-Acatl, A.C. (Serie, Derechos Indígenas, 3).

Maxera, Rita

2000 "Informe de Costa Rica". En: José Thompson (coord.), *Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina,* pp. 33-70. Costa Rica:

Banco Interamericano de Desarrollo / Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Mora Vázquez, Teresa

2007 "Los pueblos originarios en los albores del siglo XXI". En Teresa Mora Vázquez (coord.), *Los Pueblos originarios de la Ciudad de México. Atlas Etnográfico,* pp. 23-41. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia / Gobierno del Distrito Federal.

Polanco Braga, Elías

2008 *Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales.* México: Facultad de Estudios Superiores Aragón/UNAM/Miguel Ángel Porrúa.

Sánchez, Consuelo

2004 "La Diversidad Cultural en la Ciudad de México. Autonomía de los Pueblos Originarios y los Migrantes". En: Pablo Yanes, Virginia Molina y Oscar González (coords.), *Ciudad, Pueblos Indígenas y Etnicidad*, pp. 57-87. México: Universidad de la Ciudad de México / Dirección General de Equidad y Desarrollo Social.

Sánchez Piña, Leobardo

1999 "Perfil ocupacional de la población indígena migrante de la Ciudad de México: Comercio Ambulante". En Ce-Acatl, *Indígenas en la Ciudad de México*, pp.103-112. México: Ce-Acatl, 1999, num. 101.

Sánchez Valderrama, Guillermina y Olvera Jiménez, Isidro

1997 *Los pueblos indígenas en la legislación nacional. Recopilación de disposiciones específicas en materia indígena.* México: Instituto Nacional Indigenista (Serie Política Indigenista, 3).

San Miguel Aguirre, Eduardo

1994 *Derechos Humanos, legislación nacional y tratados internacionales*, México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Serrano Carreto, Enrique, Embriz, Arnulfo y Patricia Fernández (coords.)

2003 *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002,* México: Instituto Nacional Indigenista / Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas / Consejo nacional de Población; consultado 16 de octubre de 2008 [disponible en http://www.cdi.gob.mx/index.php?idseccion=390]

Sierra, María Teresa y Chenaut, Victoria

2002 "Los debates recientes y actuales en la antropología jurídica: las corrientes anglosajonas". En Krotz, Esteban (Ed.), *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* pp. 113-170. España: Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana (Autores, Textos y Temas, 36).

Stavenhagen, Rodolfo

1997 "El marco internacional del derecho indígena". En Gómez, Magdalena (coord.), *Derecho Indígena*, pp. 43-64. México: Instituto Nacional Indigenista / Asociación Mexicana para las Naciones Unidas, A.C.

1990 "Derecho consuetudinario indígena en América Latina". En Stavenhagen e Iturralde (coords.), *Entre la ley y la costumbre*, pp. 27-46. México: Instituto Indigenista Interamericano / Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

2002 "Derecho Internacional y Derechos Indígenas". En Krotz, Esteban (Ed.), *Antropología Jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho,* pp. 171-209. España: Anthropos / Universidad Autónoma Metropolitana (Autores, Textos y Temas, 36).

2003 *Derechos Humanos y cuestiones indígenas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Adición Misión a México,* Versión electrónica, consultado 5 de febrero 2008 [disponible en http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Izquierdo/INTERCAMBIO/Decenio/PDF/Informe_relatores/Infor]

Yanes Rizo, Pablo Enrique

2004 "Urbanización de los pueblos indígenas y etnización de las ciudades. Hacia una agenda de derechos y políticas públicas". En Yanes Rizo, Pablo Enrique, Molina, Virginia y González, Oscar (coords), *Ciudad, Pueblos Indígenas y Etnicidad,* pp.191-224. México: Universidad de la Ciudad de México / Dirección General de Equidad y Desarrollo Social / Gobierno del Distrito Federal.

2007(a) "Comunidades y pueblos indígenas", ponencia presentada en el Seminario "Los Derechos Humanos en la Ciudad de México: Diagnóstico y Programa". Realizado en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México.

2007(b) *El desafío de la diversidad. Los pueblos indígenas, la ciudad de México y las políticas del gobierno del Distrito Federal, 1998-2006*, Tesis de Maestría. México: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales / Universidad Nacional Autónoma México.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

A) Convenciones, Declaraciones, Pactos, Constitución, Leyes y Códigos

Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En *Boletín Judicial del D.F.*, 15 de julio de 2003.

Código Penal Federal (CPF); consultado 7 de mayo 2008 [disponible en hhtp://www.cddhcu.gob.mx/eyesBiblio/9.doc]

Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP); consultado 7 de mayo 2008 [disponible en http://www.cddhcu.gob.mx/leyes/Biblio/pdf/7.pdf]

Código Penal para el Distrito Federal (CPDF); consultado 7 de mayo 2008 [disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/...wo29085.pdf]

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal (CPPDF); consultado 9 de mayo 2008 [disponible en http://www.pgjdf.gob.mx/NORMATIVIDAD/leyesycodigos/cpdf.asp]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); consultado 20 de mayo 2008 [disponible en http://www.diputados.gob.mx/leyesBiblio/pdf/1.pdf]

Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José (CADH); consultado 22 de mayo 2008 [disponible en http://www.cinu.org.mx/onu/documentos]

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Organización Internacional del Trabajo (OIT); consultado 22 de mayo 2008 [disponible en http://www.cinu.org.mx/onu/documentos]

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DPI, ONU); consultado 22 de mayo 2008 [disponible en http://www.cinu.org.mx/onu/documentos]

Declaración y Programa de Acción de Viena. Adoptada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Doc. ONU A/CONF.157/23, del 12 de julio de 1993

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); consultado 26 de mayo 2008 [disponible en http://www.cinu.org.mx/onu/documentos]

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; consultado 3 de junio 2008 [disponible en http://www.pgjdf.gob.mx/NORMATIVIDAD/leyesycodigos/cpdf.asp]

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito (LAAVD); consultado 4 de junio 2008 [disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/.../Reglamentos/DFREG17.pdf]

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (LOTSJDF); consultado 4 de junio 2008 [disponible en http://cjdf.gob.mx/LeyOrganicaTSJDF.Reforma8Enero2008.pdf]

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (LOAPDF); consultado 6 de junio 2008 [disponible en http://www.sedeco.df.gob.mx/transparencia/loapdf.pdf]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); consultado 21 de mayo 2008 [disponible en http://www.cinu.org.mx/onu/documentos]

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (RCFRS); consultado 10 de junio 2008 [disponible en http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/reglas/n274.pdf]

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; consultado 10de junio 2008 [disponible en http://ordenjuridico.gob.mx/Estatal/.../Reglamentos/DFREG39.pdf]

b) PERIODICOS Y DIARIOS OFICIALES

La Jornada, 10 de noviembre de 2007

Diario Oficial de la Federación, México, 8 de enero de 1991 (reforma al Código Federal de Procedimientos Penales)

Diario Oficial de la Federación, México, 6 de enero de 1992 (reforma al Art. 27 Constitucional)

Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1992 (Reforma al Art. 106 de la Ley Agraria)

Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 2003 (Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas)

C) SITIOS WEB

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
[http://www.hchr.org.mx]

Asamblea de migrantes indígenas de la Ciudad de México
[http://www.e-migrantes.gob.mx/wbz/eMex/eMex_Asamblea_de_migrantes_indigenas_la_ciudad]

Comisión de Desarrollo de los Pueblos Indígenas
[http://www.cdi.gob.mx]

Organización de las Naciones Unidad. Centro de Documentación
[http://www.cinu.org.mx]

ANEXO I

MARCO NORMATIVO: DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN MATERIA PENAL

(Selección de artículos sobre el tema)

NIVEL INTERNACIONAL

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 8º

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10º

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (1966)

"Art. 2

Cada uno de los Estados (...) se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades (...) hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por persona que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (...)

Art. 6

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrán imponerse la pena de muerte por los más graves delitos (...) Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedida en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Art. 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...)

Art. 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie estará sometido a servidumbre.
3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Art. 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Art. 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Art. 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Art. 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.

Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella (...) toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública (...).

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Art. 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Art. 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y

garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Art. 27 En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José (CADH) (1969)

Artículo 8ª. Garantías Judiciales

"1.- Toda persona tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustancia de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2.- Toda persona culpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
a) Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgador o tribunal;
b) Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada;
c) Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
d) Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
e) Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, renumerado o no según la legislación interna, si la persona inculpada no se defiende por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, y
h) Derecho a recurrir ante el fallo ante juez o tribunal superior.
3.- La confesión de la persona inculpada solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4.- La persona inculpada que sea absuelta por un sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismo hechos.
5.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Artículo 25°. Protección Judicial

"1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales,

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, (1990) Los artículos sobre el acceso a la justicia son:

.- Derecho a la no discriminación (Art. 3°).

.- A gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. (Art. 3°).

.- Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos (Art. 3).

.- No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados (Art. 3°).

.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (Art. 8°).

.- "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros." (Art. 9°)

.- Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (Art. 9°)

.- "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales." (Art. 10°)

.- Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (Art. 10°).

.- "La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos." (Art. 11°)

.- "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes y otros medios eficaces." (Art. 12°)

.- Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones. (Art. 30°)
.- "La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberán asegurarse de que existen instituciones y otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones." (Art. 33°)
.- "Tales programas deberán incluir: a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados." (Art. 33°)

Para efectos de las obligaciones del Estado en todos sus niveles
.- Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones. (Art. 30°, Convenio 169)
.- "La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberán asegurarse de que existen instituciones y otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones." (Art. 33°, Convenio 169)
.- "Tales programas deberán incluir: a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio; b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados." (Art. 33°, Convenio 169)

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DPI, ONU) (2007)

.- *"Reconociendo y afirmando* que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional" (Preámbulo)
.- Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. (Art. 1°)
.- Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena. (Art. 2°)
.- Las personas indígenas tienen el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. (Art. 7°)
.- Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. (Art. 8°)

.- Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos. (Art. 8º)

Para efectos de las obligaciones del Estado en todos sus niveles

.- Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos. (Art. 8º DPI, ONU)

NIVEL NACIONAL (MEXICO)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [8]

Art. 1º "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren en territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Art. 2, "A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a (...)

II Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por jueces o tribunales correspondientes."

VIII "Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura."

[8] Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 2001

Las garantías de ***seguridad jurídica*** consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

Artículo 14. Establece básicamente la prohibición de las leyes retroactivas, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las disposiciones judiciales. El derecho o garantía de audiencia comprende diversos derechos tutelados: la vida, la libertad, posesiones y derechos. Asimismo, el derecho de audiencia comprende distintos elementos: el derecho a un procedimiento judicial o administrativo, los tribunales previamente establecidos (incluyendo no sólo a los órganos del Poder Judicial sino también a todos aquellos que tengan la facultad de resolver controversias de manera imparcial, como ocurre con algunas autoridades administrativas y las formalidades esenciales del procedimiento comprende todos aquellos elementos que se requieren para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa y está vinculado con el concepto de debido proceso. También establece el principio de legalidad y reserva de ley en materia penal, además del principio de legalidad en materia civil.

Artículo 16. Establece la garantía de fundamentación y motivación, así como las condiciones en que deben llevarse a cabo los actos de molestia. Incluye los requisitos que debe cumplir la orden de aprehensión y su ejecución. Establece la flagrancia y los casos de excepción en los que el Ministerio Público (MP) puede ordenar la detención. Determina el plazo de retención ante el MP, los requisitos de los cateos, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, los límites a las visitas domiciliarias, la protección de la correspondencia y la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 17. Establece el derecho de acceso a la justicia. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales la prohibición de la autotutela y la garantía de independencia judicial. Señala que nadie pude ser prisionero por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. "(...) Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social."

Artículo 19. Regula el auto de formal prisión y establece los plazos de la detención ante la autoridad judicial. Determina la prohibición al maltrato en la aprehensión o en las prisiones.

Artículo 20. Establece el derecho del inculpado a la libertad causional y las condiciones bajo las cuales deben fijarse el monto de la causión, regula el derecho a no ser obligado a declarar y establece el valor de la confesión, reconoce el derecho a conocer la causa penal, el careo y la oportunidad probatoria, así como el derecho a ser juzgado en audiencia pública, a recibir auxilio para la defensa, a que se respeten los plazos procesales, a que se compute el tiempo de la detención y el derecho a una defensa adecuada, y establece límites a la prolongación de la prisión. Este precepto también establece los derechos de la víctima o del ofendido a recibir asesoría, a coadyuvar con el MP, a recibir asistencia médica y psicológica, a la reparación del daño. Finalmente, regula las excepciones del careo.

Artículo 21. Regula el monopolio de la acción penal y la sanción de faltas administrativas. Establece un límite a las multas, reconoce el derecho a impugnar las resoluciones del MP por vía jurisdiccional, establece los principios que deberán guiar la actuación de las instituciones de la seguridad pública.

Artículo 23. Reconoce el principio *ne bis in idem*, es decir, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

NIVEL LOCAL (DISTRITO FEDERAL)

Estatuto de Gobierno (Última reforma en 2008)

ART. 5º.- Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

ART. 6o.- Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

ART. 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;

Fracción reformada DOF 04-12-1997

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y

ART. 76.- La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

Artículo reformado DOF 04-12-1997

NOTA: **NO HAY MENCION A POBLACIÓN NI COMUNIDADES INDIGENAS MIGRANTES, RESIDENTES NI PUEBLOS ORIGINARIOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

Nuevo Código Penal (2002)

ARTÍCULO 72. Establece los criterios para la individualización de la pena y las medidas de seguridad de cada delito, con base en el ilícito cometido y el grado de culpabilidad del garante. Se tomara en cuenta, entre otras cosas las costumbres, la educación y si perteneciera a un grupo étnico también será considerado, junto con sus usos y costumbres.
ARTÍCULO 206 Indica las sanciones, que provocadas por actos de discriminación, atenten contra la dignidad de las personas y afecten los derechos y libertades de las personas, ya sea por: raza, procedencia, nacionalidad, color de piel, origen, posición social, ideología, procedencia étnica, idioma, entre otros. Al final aclara que todas las medidas para la protección de los grupos socialmente desfavorecidos no serán consideradas como discriminatorias.
ARTÍCULO 315. Establece la sanción a aquel que consiga que el testigo, perito, interprete o traductor falte a la verdad o la oculte ante la autoridad publica en ejercicio de sus funciones.

Con la **reforma del 2006, se integra al CPDF**, un capítulo específico para sancionar la discriminación motivada por cualquier razón, incluida la procedencia étnica, (Art. 206, CPDF). En este artículo se plasma el concepto de discriminación manejado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hemos revisado.

Art. 206 "Se impondrá de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:
I - Provoque o incite al odio o a la violencia;
II – Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;
III – Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
IV – Niegue o restrinja derechos laborales.
Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta. No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos." (Art. 206)

Código de Procedimientos Penales

Artículo 9° reconoce los derechos de un denunciante, querellante, victimas u ofendidos en la averiguación previa y el proceso. la fracción VI señala el derecho a recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas, y si pertenece a un grupo étnico o pueblo indígena, tenga una

incapacidad que le impida oír o hablar o no entienda el idioma español, a recibir el apoyo de un interprete o traductor.

Artículo 59 establece las condiciones en que se deben de llevar acabo las audiencias, deben de ser públicas, pero en caso de que el juez o la parte lo solicitase, la audiencia se puede llevar a puertas cerradas. El Ministerio Público siempre debe de asistir a las audiencias. El inculpado comparecerá en la diligencia de la declaración preparatoria, acompañado de su defensor o persona de confianza. En la audiencia final será obligatoria la presencia del defensor. La audiencia no podrá llevarse acabo sin el traductor que el inculpado solicite, de acuerdo con el artículo 183 del presente Código.

Artículo 72 expresa los términos en que deben de ir las resoluciones judiciales, los decretos, los autos y las sentencias. De lo que debe de contener la sentencia se retomo la fracción segunda: *Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión (continuan).*

Artículo 83 indica que los servidores públicos del Poder Judicial a quienes la ley encomiende deben de practicar personalmente las notificaciones, indicando el día y la hora, acompañado de un traductor si la persona por notificarse no hablara ni entendiera el idioma español.

Artículo 84 las notificaciones deben de ser firmadas por quien las realiza y a quien se hace, si no quisiera o no supiera firmar, esto se registra; también se pueden tomar las huellas digitales.

Artículo 165Bis si el inculpado perteneciera a un grupo indígena se determinara por medio del peritaje el contenido de su personalidad y la diferencia cultural a la cultura media nacional.

Artículo 171 el perito deberá tener titulo sobre la ciencia o arte que le corresponda dictaminar, si estos están reglamentados, sino el juez nombrara a personas practicas. En el caso de que el inculpado perteneciera a un grupo indígena, se podrá nombrar a un perito práctico, que pertenezca a dicho grupo étnico.

Artículo 183 se nombrara a uno o dos traductores mayores de edad cuando el inculpado, el ofendido, la víctima, denunciante, testigos o peritos no hablen o entiendan suficiente el idioma español. Si no hubiera un perito mayor de edad, se conseguirá uno al menos con quince años cumplidos.

Artículo 184 si se solicita la declaración podrá escribirse en el idioma del declarante, y además que el interprete haga la traducción.

Artículo 203 los testigos serán examinados en presencia del Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Las partes pueden asistir a la diligencia, salvo en los casos, se retoma la fracción III, que desconozca el idioma castellano, entre otros.

Artículo 269 si el inculpado fuera detenido o se presentara ante el Ministerio Público, se procederá de la siguiente manera. Se selecciono la fracción IV que indica que en caso de ser indígena el inculpado y no entienda o hable bien el castellano se le designara un traductor. Si es un extranjero se comunicara a la representación diplomática o consular que corresponda.

Artículo 285 los servidores retomaran todas las observaciones que hubieran podido obtener del probable responsable, incluyendo el grupo étnico al que pertenece si así fuera, ya sea durante el delito, la detención o la práctica de las diligencias.

Artículo 285 bis si el individuo en contra del cual se realiza la averiguación previa no hablase o entendiese lo suficiente el idioma español, desde el primer momento se le nombrara un traductor, que lo acompañara en todo el procedimiento y para tener buena comunicación con el defensor. El juez vigilara que la comunicación sea adecuada.
Artículo 290 en términos generales habla de las características de la declaración preparatoria, indicando que debe de comenzar por los generales del indiciado: apodo, si es que pertenece a un grupo indígena, si habla y entiende suficientemente español y circunstancias personales. Se le hará saber que tiene derecho a un abogado. Se hace saber si la acusación es por acusación o querella, si quiere declarar algo, si decide que no se dejara constancia de ello. Se le harán saber las garantías del artículo 20 Constitucional y que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca.
Artículo 296Bis el tribunal que conozca el proceso deberá durante la instrucción tomar en cuenta las condiciones peculiares del inculpado, como su edad, educación, costumbres, conductas anteriores, la pertenencia a un grupo étnico entre otros.
Artículo 431 el procedimiento se podrá reponer en caso de que, entre otros, se haya omitido al inculpado un traductor por no entender o hablar lo suficiente el idioma castellano.
Artículo 648 para ser jurado se requiere: saber hablar, leer y escribir suficientemente la lengua nacional.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Artículo 4° En específico se retoma el párrafo VII que habla del cumplimiento de las ordenes de los traductores oficiales y peritos, que son auxiliares de justicia, por parte de los magistrados y jueces del tribunal.
Artículo 139. Los interpretes y traductores cobraran honorarios en caso de que traduzcan ante las autoridades una lengua indígena o extranjera, o algún documento (selección de las fracciones I y II).

Ley de Defensoría de Oficio del D.F.

ART. 4. LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE COMO FINALIDAD LA DE PROPORCIONAR, OBLIGATORIA Y GRATUITAMENTE, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA CONSISTENTES EN LA DEFENSA, PATROCINIO Y ASESORÍA, EN LOS ASUNTOS DEL FUERO COMÚN
ART. 10. LOS INTERESADOS EN OBTENER EL SERVICIO DE DEFENSORÍA DE OFICIO DEBERÁN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL:
I. MANIFESTAR QUE NO CUENTAN CON LOS SERVICIOS DE UN DEFENSOR O CON UNA PERSONA DE CONFIANZA QUE LO DEFIENDA; **II.** PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN INDISPENSABLE PARA EL PATROCINIO O DEFENSA DEL ASUNTO QUE CORRESPONDA Y, **III.** EN SU CASO, APROBAR EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO A QUE SE REFIERE ESTA LEY.CUANDO LA DIRECCIÓN GENERAL DETERMINE QUE EL SOLICITANTE NO ES SUJETO DE ATENCIÓN DEBERÁ POR ÚNICA VEZ PRESTAR EL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA RESPECTO DEL ASUNTO PLANTEADO.
ART. 23. EN LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DIRECCIONES GENERALES ESPECIALIZADAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN LOS JUZGADOS CÍVICOS, DEBERÁ CONTARSE CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN

DEFENSOR DE OFICIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES COMPETENTES, DEBERÁN PROPORCIONAR A LA DEFENSORÍA DE OFICIO, EN SUS INSTALACIONES, ESPACIOS FÍSICOS ADECUADOS, Y OTORGARLE LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ART. 24. EN EL CASO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL A CARGO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SE DEBERÁ: **I.** HABILITAR LOCUTORIOS ADECUADOS, CON CONDICIONES SUFICIENTES DE PRIVACIDAD Y COMODIDAD. **II.** ADOPTAR LAS MEDIDAS INTERNAS QUE PROCEDAN PARA QUE, DE ACUERDO CON LA LISTA QUE REMITA LA DEFENSORÍA CON LA ANTELACIÓN DEBIDA, SE PRESENTE A LOS INTERNOS QUE SERÁN VISITADOS POR EL DEFENSOR DE OFICIO.

ART. 36. LOS DEFENSORES DE OFICIO QUE BRINDEN ASISTENCIA JURÍDICA EN AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, REALIZARÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES PRIORITARIAS: **I.** ATENDER LAS SOLICITUDES DE DEFENSORÍA QUE LE SEAN REQUERIDAS POR EL INDICIADO O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; **II.** INFORMAR A SU DEFENSO SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA, ASÍ COMO DE LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SECUNDARIAS; **III.** AUXILIAR AL DEFENDIDO EN LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SE REALICEN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ASUMA LA DEFENSA, Y ESTAR PRESENTE EN ELLAS DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN; **IV.** ENTREVISTARSE CON EL INDICIADO PARA CONOCER SU VERSIÓN PERSONAL DE LOS HECHOS Y LOS ARGUMENTOS, ELEMENTOS Y PRUEBAS QUE PUEDA OFRECER EN SU FAVOR, PARA HACERLOS VALER ANTE LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO; **V.** SEÑALAR EN ACTUACIONES LOS ELEMENTOS LEGALES ADECUADOS Y CONDUCENTES PARA EXCULPAR, JUSTIFICAR O ATENUAR LA CONDUCTA DE SU REPRESENTADO; **VI.** SOLICITAR AL MINISTERIO PÚBLICO DEL CONOCIMIENTO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PARA SU DEFENSO, CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SU CONSIGNACIÓN; **VII.** VIGILAR QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE SU REPRESENTADO; **VIII.** PONERSE EN CONTACTO CON EL DEFENSOR DE OFICIO ADSCRITO AL JUZGADO QUE CORRESPONDA, CUANDO SU DEFENSO HAYA SIDO CONSIGNADO, A FIN DE QUE AQUÉL SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE MANTENER LA CONTINUIDAD Y UNIFORMIDAD DE CRITERIO DE LA DEFENSA; Y **IX.** LAS DEMÁS QUE AYUDEN A REALIZAR UNA DEFENSA EFICIENTE, CONFORME A DERECHO Y QUE PROPICIEN UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

ART. 37. LOS DEFENSORES DE OFICIO ADSCRITOS A JUZGADOS DE PAZ Y PENALES, REALIZARÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES PRIORITARIAS: **I.** ATENDER EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY LAS SOLICITUDES DE DEFENSORÍA QUE LES SEAN REQUERIDAS POR EL ACUSADO O EL JUEZ QUE CORRESPONDA, **II.** HACERLE SABER SUS DERECHOS AL ACUSADO, ASISTIRLE Y ESTAR PRESENTE EN LA TOMA DE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA; **III.** OFRECER LAS PRUEBAS PERTINENTES PARA SU DEFENSA CONFORME A DERECHO; **IV.** PRESENTARSE EN LAS AUDIENCIAS DE LEY, PARA INTERROGAR A LAS PERSONAS QUE DEPONGAN A FAVOR O EN CONTRA DEL PROCESADO; **IX.** PRACTICAR LAS VISITAS NECESARIAS AL RECLUSORIO DE SU ADSCRIPCIÓN, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A SUS DEFENSOS EL ESTADO DE TRAMITACIÓN DE SUS PROCESOS Y **X.** LAS DEMÁS QUE COADYUVEN A REALIZAR UNA DEFENSA CONFORME A DERECHO, QUE PROPICIE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

NOTA: NO HAY MENCION A POBLACION INDIGENA

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito

Establece los derechos de las victimas u ofendidos por la comisión de delitos, en específico se retoman los párrafos V y XV. Respecto a la fracción V se retoma el derecho a recibir asesoría jurídica y en caso de no entender el idioma español, pertenecer a un grupo indígena o tener la discapacidad que les impida oír o hablar, se les auxiliara con un traductor. En el caso de la fracción XV se habla del derecho a la no discriminación, a acciones que no atenten contra la dignidad humana o pongan en peligro las libertades o derechos, motivados por pertenecer a un grupo indígena, preferencias sexuales, raza, religión, estado civil, entre otros.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal

Art 2.
VII. Indiciado, desde que se le inicia averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;
VIII. Reclamado, persona a la que se le decreta su detención provisional por estar sujeta a un proceso de extradición internacional; IX. Procesado, persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;
X. Sentenciado, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria;
XI. Interno, persona que se encuentra recluida dentro de cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, independientemente de su situación jurídica;
XII. Inimputable, persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos de la fracción VII del artículo 29 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal;
XIII. Externado, persona que está sujeta a tratamiento en externación;
XIV. Enfermo psiquiátrico, al sujeto que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado por un especialista un padecimiento psiquiátrico;
XV. Preliberado, persona que ha obtenido un beneficio de libertad anticipada; y
XVI. Consejo, al Consejo Técnico Interdisciplinario de los diversos centros de reclusión del Distrito Federal.

Art 9. A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.

Articulo 12. Para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: El primero, de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.
El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados

semestralmente.
La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

NOTA: NO HAY MENCION A POBLACION INDIGENA

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Artículo 18. Cuando los internos ingresen al Centro de Readaptación se les deberá de entregar un manual que indique sus derechos u obligaciones, así como un ejemplar de este Reglamento. En caso de que el interno no comprendiese el idioma castellano, fuera analfabeto o padeciese una incapacidad física, por otros medios se le hará llegar dicho reglamento y el manual mencionado.
Artículo 166 reconoce la oficina de "Asistencia Jurídica" que depende de la Dirección General de Reclusorios y se encarga de localizar a los internos que por su calidad de indígenas, analfabetos, seniles o situación económica precaria intenten alcanzar su libertad y no lo logren.

PGJ del D.F. ACUERDO NÚMERO A/010/2003

Acuerdo número A/010/2003 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. Firmado el 26 de Junio de 2003. (Boletín Judicial del D.F., 15 de julio de 2003)

A C U E R D O

Primero.- Se instruye a los agentes del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías Centrales y a las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia ubicadas en la sede de las Fiscalías Desconcentradas, para que cuando integren averiguaciones previas en las que se encuentre relacionada alguna persona que pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena o no hable o entienda suficientemente el idioma castellano o cuando el indígena así lo pida, realicen las diligencias necesarias a efecto de que se le hagan saber, en el menor tiempo posible, los derechos que en su favor consagran las normas constitucionales y legales, debiendo proceder de la forma siguiente: **I.** Cuando se desconozca su lengua indígena, inmediatamente y en un ambiente de amabilidad, el agente del Ministerio Público le reproducirá el material auditivo proporcionado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas denominado "¿Qué lengua hablas?", a fin de identificar la lengua indígena. Una vez que se conozca la lengua indígena que habla la persona relacionada con la indagatoria, o bien que no haya sido posible reconocerla, solicitará los servicios de identificación y traducción a la Organización de Traductores e Intérpretes Interculturales y Gestores en Lenguas Indígenas A. C., llamando a

los números telefónicos 55 26 42 00 o 55 29 43 86 y por vía facsímil *(fax)* mediante el formato de oficio que se agrega al presente Acuerdo como **Anexo Uno**. Para ampliar las posibilidades de que el agente del Ministerio Público se auxilie de un traductor en lengua indígena o intérprete, se agrega al presente Acuerdo como **Anexo Dos**, el directorio de traductores e intérpretes en lenguas indígenas proporcionado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. **II**. Cuando la persona indígena tenga el carácter de indiciado en la averiguación previa, el agente del Ministerio Público deberá solicitar a la Organización de Traductores citada, la elaboración de un dictamen pericial práctico cultural que contendrá la información necesaria sobre la cultura, tradiciones, usos, costumbres y sistemas normativos del grupo indígena al que pertenezca el indiciado. En todos los casos, se precisará la intervención que se solicita, pudiendo consistir en: a) Ayuda para identificar la lengua y origen de la persona; b) Traducción específica de la lengua; c) Dictamen pericial práctico cultural. **III**. Cuando la persona indígena tenga el carácter de víctima u ofendido el agente del Ministerio Público deberá de inmediato dar aviso a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, a efecto de que se le brinden los servicios jurídicos y psicológicos que se requieran.

Segundo.- El agente del Ministerio Público deberá asentar en la averiguación previa la constancia correspondiente de que haya solicitado la traducción específica de lengua o auxilio para identificar la lengua y origen de la persona o dictamen pericial práctico cultural, según sea el caso a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, deberá comunicar la solicitud realizada y mediante oficio, al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales, asentando el número de llamado que le corresponda, a efecto de que ésta gestione la liberación del pago correspondiente de los servicios prestados.

Tercero.- Para los efectos del presente Acuerdo se considera indígena a la persona que hable una lengua indígena o tenga arraigo en una comunidad reconocida como tal. Deberá entenderse como arraigo, la conciencia de identidad o pertenencia de una persona a un pueblo o comunidad indígena, independientemente de que por cualquier razón o circunstancia, de manera temporal o permanente, la persona indígena se encuentre fuera de su lugar de origen.

Cuarto.- Los Fiscales de Averiguaciones Previas Centrales y Desconcentradas, los Responsables de Agencia y el personal de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, proveerán en la esfera de su competencia que los servidores públicos de su respectiva adscripción, cumplan con las disposiciones de este Acuerdo y el respeto irrestricto a los derechos humanos de las personas indígenas que, con cualquier carácter, se encuentren relacionadas en una averiguación previa. Asimismo, el material auditivo a que se refiere el artículo Primero de este Acuerdo, quedará bajo la responsabilidad del personal que lo reciba, para su guarda y custodia, así como para el estricto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Quinto.- El incumplimiento de este Acuerdo deberá de hacerse del conocimiento de la Contraloría Interna y de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, para que determinen la responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Firmado el 26 de Junio de 2003. (Boletín Judicial del D.F. del 15 de julio de 2003)

ANEXO II

DEFINIENDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN MATERIA PENAL

A continuación presento el contenido de todos los derechos y sus respectivas referencias. Según lo establecido en el Capítulo II, éstos son los derechos que conformarían la **Matríz de derechos humanos de los Pueblos Indígenas en materia de justicia (Acceso a la Justicia y Debido Proceso)**

Derechos que cualquier persona tiene:

Todo ser humano tiene **derecho a la libertad personal**. Un arresto o detención sólo se puede permitir si se lleva a cabo de conformidad con la ley, no debe ser arbitrario y sólo puede ser realizado por personal autorizado. (Art. 3, DUDH)

Derecho del detenido a la información. Toda persona arrestada o detenida deberá ser informada inmediatamente de los motivos de su detención y de sus derechos, incluidos el derecho a un abogado. También deberá ser informada sin demora de los cargos que se le imputan. Esta información es fundamental para que pueda impugnar la legalidad de su detención y, si está acusada de algún cargo, comenzar a preparar su defensa. (Art. 9, fracc.2 PIDCP)

Derecho a no ser discriminado. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Art. 2, y 26 de PIDCP)

Derecho a la asistencia jurídica. Toda persona detenida o que pueda ser acusada de un delito tiene derecho a ser asistida por un abogado de su elección que proteja sus derechos y la ayude a defenderse. Si la persona no puede pagar un abogado, se le asignará

asesoramiento eficaz y calificado. El acceso a la asistencia tiene que ser inmediato. (Art. 14.2.d del PICDP; y Art. 8.2.d y 8.2.e de CADH)

Derecho del detenido a comunicarse con el mundo exterior. Las personas bajo custodia tienen derecho a acceder sin demora a sus familiares, abogados, médicos, jueces o autoridades judiciales, y si se trata de extranjeros, al personal consular. El acceso al mundo exterior es una salvaguarda fundamental contra violaciones de los derechos humanos como la desaparición, la tortura o los malos tratos, y resulta esencial para conseguir un juicio justo. (CDHDF, 2007:17)

Derecho a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad judicial. "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad". (Art. 9.3, PIDCP)

Derecho a impugnar la legalidad de la detención. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un tribunal para impugnar la legalidad de su detención. Este derecho salvaguarda el derecho a la libertad y ofrece protección contra la detención arbitraria y otras violaciones de derechos humanos. (Art. 9.4 del PIDCP)

Derecho a ser juzgado(a) en un plazo razonable o a ser puesto en libertad. Toda persona detenida acusada de un delito tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a quedar en libertad en espera de juicio. (Art. 9.3 y 14.3.c del PIDCP; artículos 7.5 y 8.1 de la CADH)

Derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Para que un proceso judicial sea justo es fundamental que toda persona acusada de un delito disponga de tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. (Art. 14.3 del PIDCP)

Derecho a no ser obligado(a) a declarar contra si mismo(a) ni a confesarse culpable. Este derecho prohíbe que las autoridades practiquen cualquier forma de presión, ya sea directa o indirecta, física o psicológica, prohíbe la tortura y los tratos crueles inhumanos o degradantes y los tratos que violen el derecho de las personas a ser tratadas con respeto inherente a la dignidad humana. (Art. 14.3g del PIDCP; y art. 8.2.g y 8.3 de CADH).

Derecho a permanecer en condiciones de detención humanas y a no ser torturado(a). "toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Art. 10.1, PIDCP)

Derecho a la presunción de inocencia. Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio. (Art. 11 de la DUDH; y, artículo 14.2 del PIDCP).

Derecho a la igualdad ante la ley y los tribunales. Todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley. Significa que las leyes no deben ser discriminatorias y que las y los jueces y funcionarios(as) del Estado no deben actuar de manera discriminatoria al hacer cumplir la ley. (Art.7º y 10º de la DUDH; y, artículos2.1, 3 y 26 del PIDCP)

Derecho a ser juzgado(a) por un tribunal competente. Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido previamente por la ley para que se determinen sus derechos y obligaciones o se examine cualquier acusación contra ella. (Art. 7º de la DUDH; y artículos 2.1 y 26 del PIDCP)

Derecho a un juicio justo. Toda persona tiene derecho a una audiencia justa, es decir, "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley." (Art.14.1, PIDCP) El derecho de ser oída con justicia en los procesos penales se especifica en varios derechos concretos como el derecho a la presunción de inocencia, el de ser juzgado(a) sin dilaciones indebidas, el de preparar una defensa, el de defenderse personalmente o con la asistencia de una o un abogado, el de obtener la comparecencia de testigos e interrogarlos, y el de ser protegido(a) de la aplicación retroactiva de leyes penales.

Derecho a un juicio público. Significa que tiene derecho a estar no sólo las partes que intervienen en el proceso sino también el público en general, el cual tiene derecho a saber cómo se administra la justicia y qué decisiones toma el poder judicial; es una forma de mantener la confianza del público en el sistema de administración de justicia. (Art. 11, DUDH; y, artículo 8.5, CADH)

Derecho a ser juzgado(a) sin dilaciones indebidas. Su propósito es garantizar que la suerte de la persona acusada se determine lo más pronto posible. (Art.14.3.c PIDCP)

Derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; y, a la traducción de documentos. Toda persona tiene derecho a ser asistida por un intérprete competente, de forma gratuita, si no comprender o habla el idioma del tribunal. Tiene derecho asimismo a que se le traduzca la documentación. (Art. 14.3.f, PIDCP)

Derecho a una sentencia pública. El propósito es asegurar que la administración de justicia sea pública y esté abierta al escrutinio público. Por lo tanto, este derecho puede reclamarlo cualquier persona. Una sentencia es pública cuando se pronuncia verbalmente en una sesión de una audiencia abierta o cundo se publica por escrito. (Art. 14.1, PIDCP)

Derecho de apelación. Es el derecho de toda persona de someter al examen de un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena impuesta a una persona declarada culpable de un delito. (Art. 14.5, PIDCP; y, artículo 8.2.h, CADH)

Derechos específicos de pueblos, comunidades e integrantes indígenas:

Derecho al acceso a los todos los derechos humanos. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos. (Art. 3°, Convenio 169; y, Art. 1°, DPI, ONU)

Derecho a la libertad y a la igualdad. .- Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena. (Art. 2°, DPI, ONU)

Derecho a la vida, la integridad física y mental y la seguridad de la persona. Las personas indígenas tienen el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona. (Art. 7°, DPI, ONU)

Derecho a la no discriminación. Los pueblos indígenas y sus integrantes (mujeres y hombres) gozaran plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación (Art. 3°, Convenio 169; Preámbulo, DPI, ONU).

Derecho al acceso a la justicia. "Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos." (Art. 12°, Convenio 169)

Derecho a no ser violentados ni a recibir ninguna forma de fuerza o coerción. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados (Art. 3°, Convenio 169).

Derecho al respeto a su cultura y a no ser asimilados de manera forzosa. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura. (Art. 8°, DPI, ONU)

Derecho a que se tomen en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (Art. 8°, Convenio 169).

Derecho al respeto de sus métodos de tradicionales de hacer justicia "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros." (Art. 9°, Convenio 169)

Derecho a que las autoridades y tribunales en materia penal se tomen en cuenta sus costumbres. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia (Art. 9°, Convenio 169)

Derecho a que se tomen en cuenta sus características culturales al momento de imponer sanciones penales. "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales." (Art. 10°, Convenio 169)

Derecho a tipos de sanción distintos al encarcelamiento. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento (Art. 10°, Convenio 169).

Derecho a negarse a realizar servicios personales obligatorios. "La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos." (Art. 11°, Convenio 169)

Derecho a intérpretes y otros medios eficaces para comprender y hacerse comprender en procesos legales. "Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes y otros medios eficaces." (Art. 12º, Convenio 169)

Derecho a conocer sus derechos y obligaciones. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones. (Art. 30º, Convenio 169)

ANEXO III

FORMATO DE ENTREVISTA APLICADA A PRESAS Y PRESOS INDIGENAS

TONALYOHUALLI, CO-DESARROLLO SOCIAL, A.C.

Proyecto 01: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS Y LOS INDÍGENAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

-- GUÍA DE ENTREVISTA --

1. Identificación

1.1. Nombre del Centro de Readaptación: _____ 1.1.2. Núm. Entrevista. _____

1.2. Datos del entrevistador.

1.2.1.Nombre: _____ (Apellido paterno) _____ (Apellido materno) _____ (Nombre(s)) 1.2.1. Fecha(s) de levantamiento(s): _____ (Día) _____ (Mes) _____ (Año)

1.3. Datos del entrevistado.

1.3.1. Nombre: _____ (Apellido paterno) _____ (Apellido materno) _____ (Nombre) 1.3.2. Fecha de nacimiento: _____ (Día) _____ (Mes) _____ (Año)

1.3.3. Lugar de origen: _____ (Comunidad) _____ (Municipio) _____ (Estado)

1.3.4. Grupo de pertenencia: _____ 1.3.5. Lengua indígena: _____ 1.3.5.1. Variantes que hay de su lengua: _____ (Número)

y/o _____ (Descripción)

1.3.6. Sexo: ☐ 1. Femenino ☐ 2. Masculino 1.3.7. Estado Civil: ☐ 1. Soltero(a) ☐ 2.Unión Libre ☐ 3. Casado(a) ☐ 4. Viudo(a) ☐ 5. Divorciado(a) ☐ 6.Separado(a)

1.3.8. Número de hijos: _____ 1.3.9. ¿Dónde se encuentran? _____

1.3.10. ¿Con quién se encuentran? _____

Proyecto 01: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS Y LOS INDÍGENAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

-- GUÍA DE ENTREVISTA --

1.3. Datos del entrevistado (continuación....)

1.3.11. Lee y escribe en castellano (español): 1. SÍ ☐ 2. NO ☐ 1.3.12. Estudios (grados): ⌊____⌋ (antes de ingresar al Centro)

1. Ninguno, 2.Primaria no terminada, 3. Primaria terminada, 4. Secundaria no terminada, 5. secundaria terminada, 6. Bachillerato no terminado, 7. Bachillerato terminado, 8.Técnica, 9. Profesional, 10. Otro (especifique)

1.3.13. ¿Qué religión tiene? ⌊_____⌋

1.3.14. ¿En qué trabajaba antes de ingresar al Centro? _____

1.3.14.1. ¿Cuánto ganaba al mes? ⌊$ _____ .⌋

1. 4. Migración.

1.4.1. ¿Desde cuándo llegó al Distrito Federal o Estado de México? ⌊_____⌋
(sólo si es de otra entidad que no sean en su caso D.F. o Estado de México)

1.4.2. ¿Dónde vivía cuando lo apresaron? _____ 1.4.3. ¿Desde cuándo vivía ahí? ⌊____⌋ ⌊____⌋
(Colonia, Delegación o Municipio) Meses Años

1.4.4. ¿Por qué dejó su comunidad? _____

_____

_____

1.4.5. ¿Cuántas veces ha regresado a su comunidad? ⌊____⌋ 1.4.6. ¿A qué ha regresado? _____

_____

_____

1.4.7. ¿Alguna vez ocupó algún cargo en su comunidad? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐ 1.4.7.1. ¿Cuál? _____

Proyecto 01: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS Y LOS INDÍGENAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

-- GUÍA DE ENTREVISTA --

2. Contexto del Delito.

2.1. ¿Usted está sentenciado(a) o sigue en proceso? 1.Procesado ☐ 2. Sentenciado ☐ 3. Ejecutoriado ☐

2.2. ¿Anteriormente ha estado en la cárcel? 1. SÍ ☐ 2.2.1. ¿Por qué? _____ 2.NO ☐

2.3. Actualmente ¿de qué lo acusan? _____

_____

_____

2.4. ¿Qué relación tiene con la víctima? ☐ 1. Pareja ☐ 2. Hijo(s) ☐ 3. Amigos(s) ☐ 4. Patrón ☐ 5. Comp. trabajo ☐ 6. Vecino ☐ 7. Paisano ☐ 8.Ninguno ☐ 9. Otro _____ —especifique—

2.5. ¿Estaba bajo los efectos de alguna droga? 1. SÍ ☐ 2.5.1. ¿Cuál? _____ 2. NO ☐

2.6. ¿Considera que "eso" de lo que lo acusan es un delito? 1.SÍ ☐ 2.6.1. ¿Por qué? _____ 2.NO ☐

_____

2.7. ¿Cuánto tiempo lleva en la cárcel? 1.Días ⌊_____⌋ 2. Meses ⌊_____⌋ 3. Años ⌊_____⌋

2.8. ¿Puede decirme su versión de lo ocurrido? _____

_____

_____

TONALYOHUALLI, CO-DESARROLLO SOCIAL, A.C.

Proyecto 01: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS Y LOS INDÍGENAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

-- GUÍA DE ENTREVISTA --

Debido Proceso

3. Al momento de la detención.	--Comentarios breves y observaciones--
3.1. Fecha de detención. ____ Día ____ Mes ____ Año	
3.2. En el momento de la detención ¿le dieron a conocer sus derechos? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	3.2.1. Explique.
3.3. En el momento de la detención ¿conocía cuáles eran sus derechos 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	3.3.1. Mencione tres.
3.4. Quién la(o) detuvo 1. Policía ☐ 2. Ejército ☐ 3. Judiciales ☐ 4. Otro ☐ _____ (especif.)	3.4.1. ¿Cómo le trataron?
3.5. Cuando le apresaron ¿le llevaron ante el MP y/o a otro lugar?	
4. Frente al Ministerio Público.	
4.1. Conocía usted ¿qué es o a qué se dedica el Ministerio Público? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐ 4.1.1. Comentario.	
4.2. En el MP le informaron ¿de qué le acusaban y quién le acusó? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	4.2.1. ¿Por qué?
4.3. ¿Cómo fue tratado(a) por el personal en el Ministerio Público? (Agente del MP, Secretarias, Policías, etc.)	

TONALYOHUALLI, CO-DESARROLLO SOCIAL, A.C.

Proyecto 01: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS Y LOS INDÍGENAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

-- GUÍA DE ENTREVISTA --

4. Frente al Ministerio Público (continuación...).	**4.4.** ¿Le fueron leídos sus derechos? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐
4.5. ¿Le preguntaron si pertenecía algún pueblo o comunidad indígena? 1.SÍ ☐ 2. NO ☐	4.6. ¿Se le preguntó si entiende "bien" el castellano o español? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐
4.7. ¿Se le preguntó si necesitaba de un traductor? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	4.8. ¿Contó con un traductor al momento de declarar? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐
4.9. ¿Contó con la asesoría de un abogado? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	4.10. ¿El abogado fue privado o asignado? 1. Privado ☐ 2. Asigando ☐
4.11. ¿Pudo decir su versión de los hechos ante el MP? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	4.11.1. ¿Por qué?
4.12.¿Cuántas horas o días permaneció en los separos? 1. Horas ☐ 2. Días ☐ 3. Ninguno ☐	
4.13. ¿En ese momento tuvo clara su situación legal? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	4.13.1. ¿Por qué?
4.14. ¿Pudo comunicarse con algún familiar o amigo? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	4.14.1. ¿Por qué?
4.15. ¿Alcanzaba usted la libertad condicional? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	4.15.1. ¿Por qué no pagó la fianza?
4.16. ¿Le pidieron dinero para dejarle en libertad? 1. SÍ ☐	4.16.1. ¿Cuánto dinero le pidieron? $ ☐ 2. NO ☐
Comentario:	

TONALYOHUALLI, CO-DESARROLLO SOCIAL, A.C.

Proyecto 01: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS Y LOS INDÍGENAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

-- GUÍA DE ENTREVISTA --

5. Proceso.	
5.1. Fecha de ingreso al centro preventivo	Día ____ Mes ____ Año ____
5.2. ¿Durante el proceso contó con la asistencia de un abogado? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	5.2.1. ¿Por qué?
5.3. Su abogado es ¿particular o asignado? 1. Particular ☐ 2. Asignado ☐	
5.4. ¿Entendía lo que le decía su abogado? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	5.4.1. ¿Por qué?
5.5. ¿Considera que su caso fue bien llevado por el abogado? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	5.5.1. ¿Por qué?
5.6. ¿En sus declaraciones necesitó de un traductor? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	5.6.1. ¿Por qué?
5.7. ¿Cómo le trataban en los juzgados?	
5.8. ¿Pudo dar su versión de los hechos ante el juez? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	5.8.1. ¿Por qué?
5.9. ¿Sabe usted si se solicitó algún tipo de peritaje? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	5.9.1. ¿Cuál? ☐ 1. Psicológico ☐ 2. Socioeconómico ☐ 3.Cultural ☐ 4. Antropológico ☐ 5. Lingüístico ☐ 6. Otro _____ (especif.)

Proyecto 01: EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS Y LOS INDÍGENAS MIGRANTES Y RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE MÉXICO.

-- GUÍA DE ENTREVISTA --

6. Sentencia.	
6.1. ¿Cuándo le dieron la sentencia? ____ Día ____ Mes ____ Año	6.1.1. Aún no lo sabe: ☐ 1. Sigue en proceso ☐ 2. Otro _____ (especif.)
6.2. ¿A cuántos años lo(a) condenaron? _____	
6.3. ¿Se amparó para no ser trasladado a una penitenciaría? 1. SÍ ☐ 2. NO ☐	6.3.1. ¿Por qué?
6.4. Considera que durante todo el proceso ¿se le respetaron sus derechos humanos? 1. SÍ ☐ 2.NO ☐ 3. NO SÉ ☐	6.4.1. ¿Por qué?
6.5. ¿Conoce los beneficios que le otorga la Ley para disminuir su condena? 1. SÍ ☐ 6.5.1. ¿Está en alguno? diga en cuál 2.NO ☐	

Observaciones sobre esta sección: